

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## EL CAPITOLIO

### SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria



## 2do CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

### LUNES, 25 DE JUNIO DE 2012

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p><b>P DEL S 64</b></p> <p>(Por el señor <i>Ríos Santiago</i>)</p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p><b>SEGUNDO INFORME</b> (<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>)</p>	<p>Para enmendar los artículos 2.001(g) y 5.006(c) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, con el propósito de aclarar la facultad de los municipios de recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, cuando resulte necesario.</p>
<p><b>P DEL S 1648</b></p> <p>(Por el señor <i>Ríos Santiago</i>)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p>(<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)</p>	<p>Para designar con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de <del>Guaynabo</del>, <u>San Juan</u>, en reconocimiento a su labor con los necesitados, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.</p>

<p><b>P DEL S 2129</b></p> <p>(Por los señores <i>Suárez Cáceres, García Padilla y Seilhamer Rodríguez</i>)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p>(<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i>)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de facultar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares a aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Emergencia, establecer los requisitos para la venta y facultar al Secretario a reposar aquellas estructuras que se encuentren en abandono.</p>
<p><b>SUSTITUTIVO AL P DEL S 2138 y al P DEL S 2392</b></p> <p>(Por la <i>Comisión de Desarrollo Económico y Planificación</i>)</p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO Y PLANIFICACIÓN</p> <p>(<i>Sin enmiendas</i>)</p>	<p>Para crear y demarcar el destino turístico en la zona Este-Central de Puerto Rico, como “Porta Antillas”; ordenar la elaboración e implantación de un plan estratégico para el desarrollo turístico de la región; generar un inventario de sus instalaciones y atractivos turísticos; definir la participación de los municipios en este esfuerzo; crear la Junta para dirigir el desarrollo de la región como destino turístico; disponer de sus poderes y facultades; y para otros fines.</p>
<p><b>P DEL S 2332</b></p> <p>(Por el señor <i>Muñiz Cortes</i>)</p>	<p>SALUD</p> <p>(<i>Sin enmiendas</i>)</p>	<p>Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas.</p>
<p><b>P DEL S 2576</b></p> <p>(Por la señora <i>Soto Villanueva</i>)</p>	<p>COMERCIO Y COOPERATIVISMO; Y DE HACIENDA</p> <p>(<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título</i>)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V; enmendar el Título de la Parte VII, adicionar una nueva Parte VIII – Exenciones contributivas; reenumerar la anterior Parte VIII como Parte IX; reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20; reenumerar la anterior Parte IX como Parte X, reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21; y adicionar un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” a los fines de eximir a las Cooperativas Juveniles <u>Escolar</u> del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre sus compras y exonerarlas de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas <u>si lo generado es para el desarrollo educativo o para actividad educativa de no</u></p>

ser así el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso por productos vendidos o servicios prestados podrá ser acumulado por parte de la cooperativas juveniles escolares para remitirlo al Departamento de Hacienda en un pago global anual en vez de remitirlo mediante el procedimiento ordinario periódico establecido por Ley, y para otros fines.

---

<b>P DEL S 2584</b>	<b>ASUNTOS MUNICIPALES</b>	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública al 30 de junio de 2013.
(Por el señor <i>Ríos Santiago</i> )	( <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i> )	

---

<b>P DEL S 2585</b>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA</b>	Para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, tomará las medidas necesarias para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones reclusos en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados Unidos, ya sea mediante el Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet; para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, expedirá, a solicitud de parte interesada, una certificación redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluso durante un período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, confinado en una institución correccional, cuando por tal causa dicho joven varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según establecido por las leyes federales, con el requisito de registrarse en el
(Por la señora <i>Vázquez Nieves</i> )	( <i>Sin enmiendas</i> )	

Sistema del Servicio Selectivo; y para otros fines relacionados.

---

<b>P DEL S 2658</b>	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y DE RECURSOS HUMANOS	Para crear la “Ley de Notificación por cierre, cesantía o transferencia”, a los fines de que la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le notifique al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados, y para otros fines.
(Por la señora <i>Arce Ferrer</i> )	(Con enmiendas en el <i>Decrétase</i> )	
<hr/>		
<b>P DE LA C 375</b>	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para prohibir a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad menor, igual o mayor a la anterior; y que las compañías de telefonía celular provean para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el mismo; además que dichas compañías colaborarán con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la preparación de estudios que midan la costo efectividad de cambiar la proveedora del servicio de telefonía celular, y para otros fines.
(Por los representantes <i>Chico Vega</i> y <i>Navarro Suárez</i> y suscrito por el representante <i>Cintrón Rodríguez</i> y la representante <i>Nolasco Ortiz</i> )	(Con enmiendas en el <i>Decrétase</i> )	
<hr/>		
<b>P DE LA C 2242</b>	GOBIERNO	Para transferir la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo y autorizar la transferencia de poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes, activos, fondos, exenciones, pasivos y responsabilidades.
(Por la representante <i>Rodríguez Homs</i> )	(Con enmiendas en el <i>Decrétase</i> )	

---

<p><b>P DE LA C 3626</b>  (Por el representante <i>Chico Vega</i>)</p>	<p>HACIENDA  (<i>Sin enmiendas</i>)</p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (c), (g) y (h), y reenumerar los antiguos incisos (c), (d), (e) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” con el fin de añadir facultades al Departamento de Hacienda en relación al Registro de Comerciantes; para derogar la Ley 171-2000 según enmendada, conocida como “Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios para la Industria y la Venta de Bienes y Servicios en Puerto Rico”; y para otros fines.</p>
<p><b>P DE LA C 3815</b>  (Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i>)</p>	<p>GOBIERNO  (<i>Sin enmiendas</i>)</p>	<p>Para crear la Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico, establecer sus propósitos, composición, organización, funciones, deberes y facultades, y para otros fines.</p>
<p><b>P DE LA C 3931</b>  (Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i>)</p>	<p>HACIENDA  (<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>)</p>	<p>Para reenumerar los actuales apartados (5) y (6) como los nuevos apartados (4) y (5); añadir los nuevos párrafos (E) y (F) al nuevo apartado (5) del inciso (b) del Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los nuevos Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, a los fines de extender mayores facultades a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que ésta pueda, recibir aportaciones y reembolsos de las agencias e instrumentalidades públicas y pueda adoptar reglamentos para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas; para la creación de un fondo especial bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.</p>

<b>P DE LA C 3932</b>	HACIENDA	Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, la suspensión de la prohibición de utilizar deudas, préstamos o cualquier otro mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y balancear el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.
(Por los miembros de la Delegación del PNP)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	
<b>P DE LA C 3935</b>	HACIENDA	Para enmendar el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de establecer <del>como</del> <u>cómo</u> el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios que utilizará el Banco Gubernamental de Fomento para determinar el margen prestatario de los municipios.
(Por los miembros de la Delegación del PNP)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	
<b>P DE LA C 3936</b>	HACIENDA	Para enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como “Ley del Fondo de Interés Apremiante”, a los fines de añadir que se podrán utilizar los dineros recibidos de emisiones de bonos o a través de otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-13; disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen; disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada; y para otros propósitos.
(Por los miembros de la Delegación del PNP)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	

<b>RC DEL S 435</b>	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE HACIENDA	Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a extender el sistema de acueducto sanitario al <del>barrio</del> <u>Barrio</u> Las Mareas del Municipio de Salinas y para otros fines relacionados.
(Por el señor <i>Torres Torres</i> )	( <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título</i> )	
<b>RC DE LA C 1352</b>	GOBIERNO	Para ordenar la transferencia libre de costo de ciertas parcelas de terreno al Municipio de San Juan identificadas en esta Resolución como Manzanas 195, 196 y 197, localizadas en el Barrio Santurce del Municipio de San Juan; Ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir las referidas parcelas a favor del Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.
(Por el representante <i>López Muñoz</i> )	( <i>Sin enmiendas</i> )	
<b>RC DE LA C 1460</b>	HACIENDA	Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2012-2013; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i> )	( <i>Sin enmiendas</i> )	
<b>RC DE LA C 1461</b>	HACIENDA	Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i> )	( <i>Sin enmiendas</i> )	
<b>RC DE LA C 1462</b>	HACIENDA	Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.
(Por los miembros de la <i>Delegación del PNP</i> )	( <i>Sin enmiendas</i> )	

<p><b>RC DE LA C 1482</b></p> <p>(Por los miembros de la Delegación del PNP)</p>	<p>HACIENDA</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para asignar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, y autorizar a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012; y para otros fines relacionados.</p>
<p><b>RC DE LA C 1490</b></p> <p>(Por el representante Quiles Rodríguez)</p>	<p>HACIENDA</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 85-2011, para que lea según se detalla:</p>
<p><b>RC DE LA C 1499</b></p> <p>(Por el representante Quiles Rodríguez)</p>	<p>HACIENDA</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para enmendar el Apartado 8 Inciso e Subincisos iii, vi y vii de la Sección 1 de la R. C. 192-2011 para que lea según se detalla.</p>
<p><b>RC DE LA C 1516</b></p> <p>(Por los miembros de la Delegación del PNP)</p>	<p>HACIENDA</p> <p>(Sin enmiendas)</p>	<p>Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000) provenientes de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4, Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000), para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.</p>

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

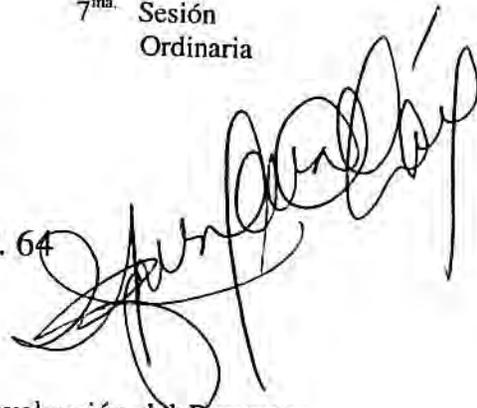
2012 JUN 22 11:06:48

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Segundo Informe Positivo Sobre el P. del S. 64



**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 64, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 64 tiene como fin enmendar los Artículos 2.001(g) y 5.006 (c) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", con el propósito de aclarar la facultad de los municipios de recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, cuando resulte necesario.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

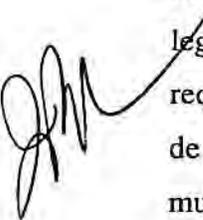
De acuerdo con lo expuesto en la medida legislativa que nos ocupa, la Ley de Municipios Autónomos de 1991 contiene disposiciones, confiriendo facultades a los municipios para ejercer su función ministerial de administrar sus bienes y atender los asuntos que les sean de su competencia o jurisdicción. Entre estas facultades se hace mención del poder de los municipios para recibir, ceder, gravar y enajenar cualquiera de sus propiedades, bienes muebles o inmuebles a agencias públicas. De igual manera, se confiere la facultad para donar bienes y fondos públicos a entidades sin fines de lucro, a personas indigentes y, a los gobiernos estatal y federal.

La legislación vigente en la Ley 81-1991, supra, sin embargo, no concede de forma explícita a los municipios la facultad para ceder bienes de su propiedad a otros municipios. Según el autor del Proyecto, es meritorio fomentar la cooperación y ayuda en favor de aquellos municipios con recursos económicos limitados, especialmente en épocas en las que ocurren eventos naturales causantes de emergencias, que atentan contra la propiedad y la seguridad de los ciudadanos. Además, considera pertinente eliminar la aplicación del

requisito del voto afirmativo de dos terceras (2/3) partes del número total de miembros de la Legislatura Municipal para ejercer esta facultad, cuando la cesión de bienes y fondos municipales sean utilizados en programas financiados por cualquier ley estatal o federal.

### **RESUMEN DE PONENCIAS**

Las Comisión de Asuntos Municipales del Senado como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 64, recibió ponencias escritas en torno a la medida de las siguientes agencias y entidades: **Federación de Alcaldes Inc., Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.** Del análisis de las mismas se destacan los siguientes comentarios.

 **La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc. (la Federación),** en su ponencia escrita, coincide con lo expuesto en la medida respecto al alcance de la facultad vigente que tienen los municipios para ceder o adquirir bienes y recursos gratuitamente de cualquier agencia pública, y de la necesidad de que se clarifique si esta facultad es extensiva a las mismas transacciones entre municipios. Del mismo modo, expresó su insatisfacción con la legislación existente en el inciso (c) del Artículo 5.006 de la Ley de 81-1991, en cuanto al requisito de por lo menos dos terceras (2/3) partes del voto afirmativo del total de miembros de la Legislatura Municipal, para autorizar donativos o adquisiciones gratuitas entre municipios.

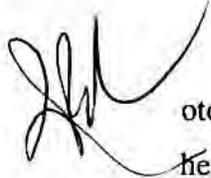
**La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, (la Asociación),** en su ponencia escrita en torno al Proyecto aseguró que la facultad que tienen los municipios para recibir, ceder, gravar y enajenar propiedades a otros municipios está implícita en la amplia facultad jurídica, económica y administrativa que tienen los municipios. No obstante, entiende que será beneficioso el que tal facultad se incluya explícitamente en la Ley 81, supra, por lo que emite su endoso de aprobación al P. del S. 64.

**La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM),** por su parte, indica que existen disposiciones en la legislación actual, que sugieren que los municipios podrán hacer donaciones a otros municipios, incluso la prestación de servicios en conjunto. Como ejemplo de esta aseveración, trae como ejemplo las disposiciones del Artículo 14.002, las cuales establecen, entre otras cosas, lo siguiente:

“También cualquier municipio podrá contratar con otros municipios para realizar conjuntamente cualquier estudio, trabajo o actividad y desarrollar proyecto, programa, obra o mejora pública, o cumplir con cualquier función o actividad autorizada por ley, o para adquirir conjuntamente servicios, asesoramiento, propiedad o suministros o cualesquiera otros servicios en común”.

No obstante, y por entender que la enmienda propuesta en el P. del S. 64 convertirá esta facultad en una expresa, clara y libre de ambigüedades, concede su apoyo al Proyecto.

**El Departamento de Justicia de Puerto Rico (Departamento)**, en su ponencia escrita sobre el Proyecto, indica que existe legislación vigente en la Ley de Municipios Autónomos que sugieren que los municipios cuentan con la facultad de donar y ceder bienes o servicios a otros municipios. Entre esta legislación, menciona las disposiciones del Artículo 1402 sobre contratos de servicios, obras y otros acuerdos entre municipios y agencias. Asimismo, hace referencia a las disposiciones del inciso (p) del Artículo 2.001 de la misma Ley, el cual establece, entre otros asuntos, la facultad que tienen los municipios para conformar consorcios entre dos (2) o más municipios, para identificar y atender conjuntamente problemas comunes entre éstos.



Menciona además, que la declaración de política pública de la propia Ley Núm. 81 es otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles los poderes, las herramientas financieras y las facultades que les son necesarias para ejercer su rol en el desarrollo urbano, social y económico de sus respectivos municipios.

Manifiesta el Departamento, que todas estas disposiciones confieren de forma implícita la facultad de los municipios para donar, y/o recibir bienes o servicios a ó de otros municipios. Finalmente, manifiesta no tener objeción legal en la aprobación del P. del S. 64.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta significativamente las finanzas de los municipios de ninguna manera, toda vez que los bienes y recursos a cederse y/o a adquirirse gratuitamente se hará en la medida que los recursos de cada municipio lo permita, previa autorización de la Legislatura Municipal.

### **CONCLUSIÓN**

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 64 y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, a los fines de aclarar la facultad de los municipios de recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, cuando resulte necesario, debe ser considerada favorablemente por este Alto Cuerpo Legislativo.

Esta Comisión de Asuntos Municipales considera que el asunto que se plantea en el P. del S. 64 es legítimo, ya que tiene el propósito de clarificar un asunto que pudiera darse a la interpretación de agencias fiscalizadoras y resultar en cuestionamientos o señalamientos a las administraciones municipales que efectúen estas transacciones en el convencimiento de la corrección de las mismas. Además, el que se plasme de forma explícita la facultad para que los municipios puedan recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, facilitará significativamente el trámite de estas transacciones, lo cual resultaría beneficioso para el municipio que lo necesite, principalmente en épocas donde la incidencia de eventos naturales peligrosos amenaza la seguridad de sus ciudadanos.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 64, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña con la medida.

Respetuosamente Sometido,

  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. DEL S. 64**

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar los artículos 2.001(g) y 5.006(c) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, con el propósito de aclarar la facultad de los municipios de recibir o realizar donaciones de bienes, fondos y propiedad de otros municipios, cuando resulte necesario.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo. Entre otros asuntos, la autonomía municipal comprende la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción, y la disposición de sus ingresos; 21 LPRA §4004.

Según establece en su artículo 2.001 la Ley Número 81, supra, entre las facultades que posee el municipio, se encuentran la de recibir, ceder, gravar y enajenar cualesquiera de sus propiedades, bienes muebles ó inmuebles a agencias públicas. De igual manera, tiene la facultad de donar bienes y fondos públicos a entidades sin fines de lucro (art. 9.014); a personas naturales indigentes (art. 9.015); y, al gobierno central o federal (art. 9.008).

Aunque pareciera sugerirlo, e indirectamente autorizarlo en su artículo 9.005(a), lo cierto es que la Ley no dispone claramente la facultad de los municipios para ceder bienes de su propiedad a otros municipios de Puerto Rico que los necesiten. La situación se acentuó en los recientes eventos de inundaciones por el paso de la onda tropical que afectó el país durante el pasado mes de septiembre, en la que varios municipios fueron declarados zonas de desastre por

el gobierno federal y estatal.

Debemos fomentar la cooperación y ayuda a favor de municipios con menores recursos económicos, especialmente en épocas de emergencias, desastres naturales, sequías o necesidad de su ciudadanía. Por ello es menester enmendar la Ley Número 81, supra, para aclarar la facultad de ceder o donar bienes entre municipios.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (g) del artículo 2.001 de la Ley Número 81 de  
2 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Poderes

4 El municipio tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las  
5 facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

6 Además de los dispuesto en este subtítulo o en cualesquiera otras leyes, los

7 Municipios tendrán los siguientes poderes:

8 (a) ...

9 ...

10 (g) Ceder a, y adquirir de cualquier agencia pública ~~o municipio~~ o municipio, a título  
11 gratuito u oneroso, cualesquiera bienes muebles o inmuebles con sujeción a las  
12 disposiciones de este subtítulo.”

13 Artículo 2. – Se enmienda el inciso (c) del artículo 5.006 de la Ley Número 81 de  
14 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas – Normas

16 Además de cualesquiera otras dispuestas en este subtítulo u otra ley los

17 proyectos de ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen,

1 requerirán la aprobación de por lo menos dos terceras (2/3) partes del número  
2 total de los miembros de la Legislatura.

3 (a) ...

4 ...

5 (c) Las autorizaciones de donativos de fondos y propiedad municipal ~~a otros~~

6 ~~municipios, a otros municipios, a entidades, a título gratuito u oneroso, cualesquiera bienes~~

7 ~~muebles o inmuebles con sujeción a las disposiciones de este subtítulo.~~ a entidades o

8 agrupaciones privadas sin fines de lucro, y que no sean partidistas ni agrupaciones con fines

9 políticos, dedicadas a actividades de interés público, que promuevan el interés general de la

10 comunidad siempre y cuando la cesión no interrumpa las funciones propias del municipio. El

11 requisito de dos terceras (2/3) partes no será aplicable cuando tales bienes y fondos se vayan

12 a dedicar a un programa financiado por cualquier ley federal o estatal.

13 Artículo 3. – Vigencia.

14 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**  
12 de abril de 2011

2012 APR 12 PM 3:31  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
SENADO DE P.R.

**Informe Positivo sobre el P. del S. 1648**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 1648, con enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La presente medida tiene como propósito designar con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de Guaynabo, en reconocimiento a su labor con los necesitados, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

La Asamblea Legislativa le brinda un homenaje póstumo, nombrando en su honor el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de San Juan, para de esa forma agradecer su generosidad y humildad con los más necesitados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades, sobre el Proyecto del Senado Núm. 1648. Entre las mismas, el **Municipio de Guaynabo**, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y el **Municipio de San Juan**.

El **Municipio de Guaynabo** luego de evaluar el contenido de la medida, aclara que el tramo al que hace referencia la medida, se encuentra en la jurisdicción del Municipio de San Juan, por lo cual recomiendan se enmiende la medida a tales efectos, la Comisión suscribete acogió la recomendación.

De otra parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", certifican que el Proyecto del Senado Núm.1648, no conlleva impacto fiscal.

Al momento de redactar el presente informe, no ofrecieron comentarios al respecto, el **Departamento de Transportación y Obras Públicas** y el **Municipio de San Juan**.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

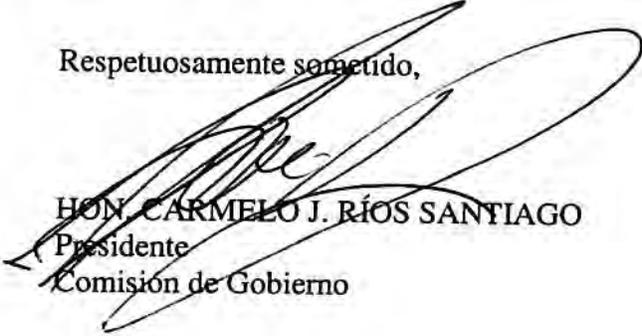
### **CONCLUSIÓN**

La Asamblea Legislativa le brinda un homenaje póstumo, nombrando en su honor el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de San Juan, para de esa forma agradecer su generosidad y humildad con los más necesitados.

Manuel Rodríguez Ema, fue un hombre que nació en España, pero le ofreció a Puerto Rico lo mejor de sus años, como por ejemplo, fundó la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Otra gran aportación para Puerto Rico fue la idea que tuvo con el lema "Consume lo que Puerto Rico produce".

Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Núm. 1648, con enmiendas consignadas en el entrillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno

K

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1648**

24 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago* (*por petición*)

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para designar con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de ~~Guaynabo~~, San Juan, en reconocimiento a su labor con los necesitados, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Manuel Rodríguez Ema nació en Pola de Allende, Asturias, España, el 22 de marzo de 1884, siendo el menor de una familia de cinco hermanos. Vivían en la montaña, en una casa dedicada a la agricultura y atender el ganado que les servía de alimento. A la edad de trece años, vino a Puerto Rico a trabajar, exhortado por su hermano mayor, quien, al igual que tantos contemporáneos suyos, había venido a la Isla unos años antes, buscando mejorar económicamente.

En el año 1898, Manuel llegó al pueblo de Río Piedras, donde inmediatamente empezó a trabajar en tiendas de tejidos y misceláneas, comenzando con 10 centavos semanales. El estudiaba el abecedario de caligrafía inglesa, imitando los rasgos en una hoja de papel. Así aprendió a escribir con letra inglesa, la cual le admiraron toda su vida.

Con esmero y dedicación progresó económicamente y pudo establecer su propia tienda de nombre "La Luna", en la Avenida Ponce de León, ahora #1102. Inventó un anuncio: "¿A donde vas tan deprisa? A comprar barato a La Luna." Este vendía principalmente telas, pero

tenía también misceláneas. Un día vino una jovencita de Juncos, llamada Monina Jiménez, a comprar unas telas, Manuel quedó inmediatamente enamorado de ella y al poco tiempo decidió casarse.

Ya les habían nacido sus dos hijas, cuando con sus ahorros, la ayuda de sus amigos y de los bancos, pudo empezar a comprar y a reparar propiedades en Río Piedras. Su gusto por la playa y por el mar lo llevaron a construir su casa en Isla Verde, cerca de su hermano mayor y de la familia de éste. Para esta época, sufrieron la muerte de su segunda hija, de solamente nueve años, quien fue víctima de tuberculosis, enfermedad muy común en aquella época. Sin embargo, tuvieron la satisfacción de poder darle el mejor tratamiento disponible.

Para la década del 1920, fundó la fábrica de camisas "Borinquen", bajo el nombre de una corporación llamada M. Rodríguez y Compañía. Construyó el edificio que albergaba la fábrica; el cual aún en pie en la Parada 20, y esquina Hipódromo.

Junto a algunos amigos, fundó la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Durante su dirección se ideó el lema "Consume lo que Puerto Rico produce". Ya para esta época no solamente compraba propiedades en Río Piedras, sino que también construía los edificios.

Vivió toda su vida dedicado a su familia. Cuando su hija Ana Rosa se graduó de Escuela Superior del Colegio Puertorriqueño de Niñas, se fueron para Madrid, España. Cuando comenzó la Guerra Civil Española, él vino a Puerto Rico varias veces para ocuparse de sus negocios. Al terminar esta guerra, regresaron a la Isla donde compró una propiedad en San Juan, en la calle San Justo esquina calle Luna, donde más tarde se convirtió en apartamentos y ahora se llama Pisos Don Manuel.

En 1940 compró una finca de 8 cuerdas en el Barrio Monacillos, y construyó una casa que llamó "La Casona". Durante los 30 años que Don Manuel vivió la casa, él y su familia tuvieron una relación muy cercana con las personas que vivían en el barrio colindante. Varias veces les dio techo a personas cuyas casas eran inseguras a la hora de venir los huracanes. Los días de Reyes repartía juguetes a los niños del barrio y aún hoy en día hay personas que se paran en la carretera para comentar los buenos recuerdos que tienen de Don Manuel y cómo los ayudó a cada uno según sus necesidades.

En La Casona murieron Doña Monina, en el 1967, Don Manuel en el 1975 y Ana Rosa en el 1985. En el entierro de Don Manuel, el Padre Arenas, que lo ofició, comenzó con estas palabras: "Estamos enterrando hoy a un gran puertorriqueño".

Por lo que el Senado de Puerto Rico le brinda un homenaje póstumo, nombrando en su honor el boulevard que transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del Municipio de ~~Guaynabo~~, San Juan, para de esa forma agradecer su generosidad y humildad con los más necesitados.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se designa con el nombre de Manuel Rodríguez Ema, el boulevard que  
2           transcurre entre la Estación Martínez Nadal y La Casona en el Barrio Monacillos del  
3           Municipio de ~~Guaynabo~~, San Juan, en reconocimiento a su labor con los necesitados y para  
4           con nuestro pueblo, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Num. 99 de 22  
5           de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de  
6           Estructuras y Vías Públicas".

7           Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas  
8           deberá rotular la vía descrita en el Artículo anterior, de conformidad con las disposiciones  
9           de esta Ley. Se exime al Secretario del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la  
10          Ley Núm. 99 de 22 junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión  
11          Denominadora de Estructuras y Vías Públicas".

12          Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
**INFORME POSITIVO**  
sobre el  
**P. del S. 2129**

7 de junio de 2012

2012 JUN - 7 AM 11:08  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
MONTANO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2129, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2129 persigue enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 11 y reenumerar los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de facultar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares a aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Emergencia, establecer los requisitos para la venta y facultar al Secretario a reposer aquellas estructuras que se encuentren en abandono.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que Puerto Rico fue afectado por una vaguada de gran intensidad en octubre del año 1985, a consecuencia de lo cual se produjeron intensas lluvias que propiciaron inundaciones, desbordamientos de ríos, derrumbe de estructuras y de terrenos, y otros daños inestimables. Con el propósito de proveerles una vivienda

*MMS.*

permanente a las familias afectadas se le encomendó al Departamento de la Vivienda a desarrollar varios proyectos de vivienda de emergencia. Señala el P. del S. 2129 en su parte pertinente:

Las inundaciones ocurrieron hace veinticinco años y al día de hoy son muchas las familias que nunca recibieron sus títulos de propiedad. Toda vez que ha transcurrido tanto tiempo, muchas de las propiedades han sido vendidas, abandonadas, cedidas o de algún modo traspasadas.

Aunque la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley del Programa de Vivienda de Emergencia fue enmendada para reconocer los derechos de los herederos de los beneficiarios originales de obtener su título de propiedad, la Ley no atiende aquellos casos en que las residencias están ocupadas por personas que no son beneficiarios originales ni herederos de los mismos. Con esta Ley se pretende atender esta situación. Aquellas personas que hayan ocupado estas residencias por los pasados cinco años y que demuestren ser titulares de la estructura podrán comprar el solar donde ubica la misma.

Además, se faculta al Secretario del Departamento de la Vivienda a reposar aquellas viviendas que se encuentren vacías y en estado de abandono, con el fin de beneficiar personas con problemas de falta de vivienda.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico realizó una vista pública el 7 de julio de 2011, en la cual estuvieron presentes la Sra. Brenda Valle, Ayudante Especial, y el Sr. Rafael L. Balaguer, Secretario Auxiliar, ambos en representación del Departamento de la Vivienda. Además, realizó una reunión ejecutiva el 23 de septiembre de 2011, en la que estuvieron presentes la Sra. Brenda Valle, Ayudante Especial, el Sr. Rafael L. Balaguer, Secretario Auxiliar, la Sra. Niurka E. Rivera, Secretaria Auxiliar, todos en representación del Departamento de la Vivienda; y la Lcda. Hurdalí Figueroa, en representación del Departamento de Justicia. También, se evaluaron los memoriales explicativos sometidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda.

*MW*

El **Departamento de la Vivienda** endosa el P. del S. 2129 y entiende que es *“imperativo que se continúen los trámites necesarios para otorgar los títulos de propiedad restantes”*. Explica que las familias afectadas por el paso de una fuerte vaguada en octubre de 1983 fueron alojadas en refugios, proyectos de vivienda pública de la extinta Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y en propiedades privadas arrendadas por el Gobierno. Así las cosas, se le encomendó al Departamento de la Vivienda a desarrollar varios proyectos de vivienda de emergencia, dirigidos a propiciar la adquisición de una vivienda propia para cada familia y la concesión de los correspondientes títulos de propiedad a los beneficiarios. El Programa de Vivienda de Emergencia fue creado mediante la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, para conceder título de propiedad a las familias afectadas por el fenómeno atmosférico.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 255 – 2000 para beneficiar a las familias que no lograron originalmente beneficiarse del Programa y que habían experimentado cambios, tales como que los beneficiarios originales habían fallecido y que sus herederos se encontraban ocupando las viviendas. Así se reconoció a los sucesores y ocupantes de éstas como acreedores de los derechos adquiridos por los beneficiarios originales.

La medida que nos ocupa persigue finalizar la gestión encomendada a la agencia y que aún no culmina. Esto porque la legislación anterior no atiende los casos en los cuales las residencias están ocupadas por personas que no son los beneficiarios originales ni sus herederos, pero que han ocupado por los pasados cinco (5) años y demuestren ser titulares de la estructura. El Departamento de la Vivienda aclaró que los títulos de propiedad bajo la citada Ley Núm. 160, fueron otorgados. No obstante, es necesario atender la legalización de los títulos de los ocupantes que adquirieron antes de transcurrido el término de cinco (5) años dispuesto en el Artículo 9 de la mencionada Ley.

El **Departamento de Justicia** señala que la Ley Núm. 160, antes citada, autorizó al Secretario de la Vivienda a conceder título de propiedad por el precio de un dólar sobre los solares y viviendas que les fueron adjudicados mediante sorteo, en virtud del Programa de Viviendas de Emergencia, desarrollado por las inundaciones de octubre del año 1985. Sin embargo, el otorgamiento del título de propiedad tenía ciertas condiciones restrictivas, entre éstas el que los beneficiarios no podrían vender, arrendar, o de cualquier otra forma enajenar su propiedad sin el consentimiento del Departamento de la Vivienda, durante los cinco (5) años

*MND*

siguientes a la fecha de otorgamiento de la escritura de la compraventa. Si los beneficiarios que adquiriesen el título de la propiedad, así como sus sucesores en derechos, enajenaran la propiedad dentro del periodo de cinco (5) años antes mencionado, deberían reembolsar al Secretario del Departamento de la Vivienda parte del valor de la propiedad a base de una “tasación especial” al momento de la reventa.

Trae a la atención que la Ley Núm. 160, supra, fue enmendada por la Ley Núm. 255 – 2000 para disponer que los beneficios que concede la legislación serían heredables y reconocer a los sucesores u ocupantes de la propiedad como acreedores de los derechos adquiridos por los beneficiarios originales del Programa de Vivienda de Emergencia. No obstante, el Departamento de la Vivienda aclaró que es necesario atender la legalización de los títulos de los ocupantes que adquirieron antes de transcurrido el término de cinco (5) años dispuesto en el Artículo 9 de la Ley, lo que no fue atendido por la citada Ley Núm. 255.

La **Oficina de Gerencia de Permisos** indica que debe tomarse en consideración las disposiciones reglamentarias que regulan la construcción, desarrollo y uso de los terrenos y en particular el cumplimiento con las zonas susceptibles a inundaciones. Este último cobra relevancia debido a que procura la seguridad estructural y la vida de los ocupantes de la estructura. Considera la agencia que las obras sujetas a la venta conforme la enmienda sugerida, deben cumplir con lo dispuesto en las zonas susceptibles a inundaciones.

La **Asociación de Alcaldes** expresó favorecer la pieza legislativa, debido a que se hace justicia a las familias menos afortunadas.

La **Federación de Alcaldes** endosa el P. del S. 2129 por considerarlo una medida de justicia social. La Federación concede deferencia a los comentarios y sugerencias del Departamento de la Vivienda en cuanto a su implantación.

La **Junta de Planificación** señala, en su memorial explicativo, la necesidad de medidas que atiendan con urgencia la gran necesidad de vivienda por la que atraviesan muchos ciudadanos. La agencia endosa el P. del S. 2129 toda vez que provee una oportunidad de tener un hogar seguro a bajo costo. Recomiendan que los candidatos a beneficiarse de la legislación deben evidenciar que no poseen otra propiedad como condición para efectuar el negocio jurídico y cumplir con la cualificación de que es una persona que no cuenta con los recursos económicos para adquirir una vivienda en el mercado regular. Trae a la consideración, además, la alternativa de reubicar personas que actualmente se encuentran en invasiones de terrenos del estado en otros

AMB.

proyectos y que puedan estar residiendo en lugares de alto riesgo y áreas susceptibles a inundaciones.

El **Departamento de Hacienda** reconoce que el P. del S. 2129 no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a la Ley Núm. 1 – 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, así como cualquier otra área de su competencia.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indica que la medida no dispone de asignaciones presupuestarias ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que correspondan al área de competencia de la agencia.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario del Departamento de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsanen el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 - 1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

*MMS.*

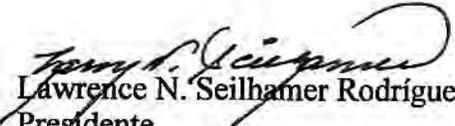
## **CONCLUSIÓN**

Evaluada toda la información, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico está convencida del beneficio de aprobar el P. del S. 2129.

En la medida que los ciudadanos tengan acceso a una vivienda digna y propia, se logrará un mayor grado de justicia social y mejorará su calidad de vida. Esta legislación es una alternativa que permite atender la situación de aquellas personas que han adquirido las viviendas del Programa de Viviendas de Emergencia mediante compraventa, pero que no han logrado poseer un título de propiedad.

Por las razones antes expuestas, la Comisión suscribiente recomienda la **aprobación del P. del S. 2129 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,

  
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2129**

9 de mayo de 2011

Presentado por los señores *Suárez Cáceres, García Padilla y Seilhamer Rodríguez*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 11 y renumerar los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 respectivamente de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, con el fin de facultar al Secretario de la Vivienda a otorgar el título de propiedad de los solares a aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de los beneficiarios del Programa de Vivienda de Emergencia, establecer los requisitos para la venta y facultar al Secretario a reposer aquellas estructuras que se encuentren en abandono.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

~~La Isla de~~ Puerto Rico fue ~~afectada~~ afectado por una vaguada de gran intensidad en octubre de 1985, a consecuencia de lo cual se produjeron intensas lluvias. Este estado inclemente del tiempo propició inundaciones, desbordamientos de ríos, derrumbe de estructuras y de terrenos, y otros daños inestimables ~~al país~~ a la Isla. Con el propósito de proveerles una vivienda permanente a las familias afectadas se le encomendó al Departamento de la Vivienda a desarrollar varios proyectos de vivienda de emergencia.

Las inundaciones ocurrieron hace veinticinco años y al día de hoy son muchas las familias que nunca recibieron sus títulos de propiedad. Toda vez que ha transcurrido tanto tiempo, muchas de las propiedades han sido vendidas, abandonadas, cedidas o de algún modo traspasadas.

Aunque la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley

MA.

del Programa de Vivienda de Emergencia” fue enmendada para reconocer los derechos de los herederos de los beneficiarios originales ~~de para~~ obtener su título de propiedad, la Ley no atiende aquellos casos en que las residencias están ocupadas por personas que no son beneficiarios originales ni herederos de los mismos. Con esta Ley se pretende atender esta situación. Aquellas personas que hayan ocupado estas residencias por los pasados cinco años y que demuestren ser titulares de la estructura podrán comprar el solar donde ubica la misma.

También son muchas las residencias abandonadas. Mediante esta Ley se faculta al Secretario a reposeser aquellas viviendas que se encuentren vacías y en estado de abandono, esto con el fin de beneficiar personas con problemas de falta de vivienda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 Artículo 2.-El Secretario de la Vivienda venderá por el precio de un (1.00) dólar a los  
4 beneficiarios de proyectos de vivienda de emergencia el solar y la vivienda que les fue  
5 adjudicado mediante sorteo, siempre que los beneficiarios cumplan con las siguientes  
6 condiciones:

- 7 1. Residan en el solar y la vivienda que les fue adjudicado.
- 8 2. Soliciten el ~~título~~ título de propiedad al Secretario ~~de la~~ del Departamento de  
9 la Vivienda.
- 10 3. Paguen como precio de compraventa la suma de un (1.00) dólar al Secretario  
11 ~~de la~~ del Departamento de la Vivienda al momento de otorgarse la escritura.

12 *Aquellos ocupantes que no formen parte del grupo original ni que sean herederos de*  
13 *los beneficiarios del Programa, podrán obtener el título de propiedad del solar donde*  
14 *ubica su residencia, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:*

- 15 1. Soliciten el título de propiedad al Secretario de la Vivienda.

*AMB.*

- 1           2. *Demuestren que son dueños de la estructura y que han residido en la misma*  
2                 *por los últimos cinco (5) años.*
- 3           3. *Paguen al Departamento de la Vivienda el valor del solar. En aquellos casos*  
4                 *en los que el Departamento de la Vivienda haya vendido los solares a un*  
5                 *precio fijo se utilizará este precio como el precio de venta y en los que no*  
6                 *haya un precio fijo se realizará una tasación la cual tomará en cuenta que las*  
7                 *comunidades donde ubican las residencias son de interés social, que las*  
8                 *estructuras en su mayoría se mantienen en su estado original y que los*  
9                 *solicitantes son de escasos o bajos recursos.*

10       Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 160 de 10 de agosto de 1988,  
11 según enmendada, y se renumeran los Artículos 11 y 12 como 12 y 13 para que lea como  
12 sigue:

13       “Artículo 11.- *Se faculta al Secretario a reposer aquellas unidades de viviendas que*  
14       *se encuentre en estado de abandono siguiendo el procedimiento establecido en el*  
15       *Reglamento para Establecer el Procedimiento para la Reposición de Parcelas Cedidas*  
16       *en Usufructo (Reglamento Núm. 3943 de 12 de julio de 1989). Será responsabilidad*  
17       *del Secretario promulgar reglamentación específica para ~~este proceso de reposición~~*  
18       *~~de unidades de viviendas, así como para el proceso de selección de los nuevos~~*  
19       *beneficiarios. Dicho proceso de reposición, no se interpretará como una*  
20       *autorización para afectar derechos adquiridos por la prescripción adquisitiva*  
21       *(usucapión), los herederos de los beneficiarios del Programa y los de aquellos*  
22       *terceros adquirientes de buena fe, según dispuesto en el Código Civil vigente y el*  
23       *marco legal aplicable.*

ms.

1        Artículo 12 ...

2        Artículo 13 ...”

3        Artículo ..... [11] ..... 12

4        ..... ”

5        Artículo ..... [12]

6        ~~13~~ ..... ”

7        Artículo 3.- El Departamento de la Vivienda deberá atemperar sus respectivos  
8 reglamentos a los fines de hacerlos conforme a las disposiciones de esta Ley, dentro de  
9 noventa (90) días de aprobada la misma.

10       Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

24 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el  
Sustitutivo al P. del S. 2138 y al P. del S. 2392

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo a los Proyectos del Senado 2138 y 2392.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Sustitutivo al Proyecto del Senado 2138 y al Proyecto del Senado 2392 tiene el propósito de crear y demarcar el destino turístico en la zona Este-Central de Puerto Rico, como "Porta Antillas", ordenar la elaboración e implantación de un plan estratégico para el desarrollo turístico de la región; generar un inventario de sus instalaciones y atractivos turísticos; definir la participación de los municipios en este esfuerzo; crear la Junta que dirigirá el desarrollo de la región como destino turístico; disponer de sus poderes y facultades y para otros fines. Esta medida toma los puntos convergentes del P. del S. 2138 y del P. del S. 2392 a tono con las recomendaciones presentadas por las agencias y entidades comparecientes a las vistas públicas celebradas.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para la debida evaluación y estudio sobre el Sustitutivo al Proyecto del Senado 2138 y al Proyecto del Senado 2392, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico citó a cuatro vistas Públicas y una Reunión Ejecutiva en la que se discutieron ampliamente el P. del S. 2138 y del P. del S. 2392. Comparecieron a las vistas públicas el

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Turismo, la Asociación de Hoteles y Turismo, INTECO, INTENE, la Autoridad de los Puertos y la Junta de Planificación.

### **RESUMEN DE LOS COMENTARIOS PRESENTADOS EN LAS VISTAS PUBLICAS**

#### **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio Compañía de Turismo de Puerto Rico**

Ambas agencias comparecieron en un memorial conjunto. En síntesis, las agencias discutieron tanto el P. del S. 2138 y el P. del S. 2392. No endosaron el P. del S. 2138, pero si endosaron el P. del S. 2392. Hicieron recomendaciones en torno al Plan de Estratégico dispuesto en el P. del S. 2392, enmiendas que fueron acogidas por las Comisiones.

#### **Asociación de Hoteles y Turismo**

Los representantes de la Asociación de Hoteles y Turismo endosaron el P. del s. 2392. Sin embargo recomendaron se revise la composición de la Junta Ejecutiva propuesta en la medida para darle participación activa a la entidad. Los deponentes discutieron los esfuerzos sobre la integración regional y avalaron dicha medida como una estrategia para fortalecer la industria. También discutieron la necesidad de crear en la isla una organización de mercadeo del destino DMO como se conoce en sus siglas en inglés.

#### **Iniciativa Tecnológica Centro Oriental**

INTECO compareció endosando el P. del S. 2392. En síntesis elogiaron la pieza legislativa y discutieron que estos esfuerzos ya se habían intentado en el pasado mediante Orden Ejecutiva, sin embargo no se habían podido implantar por falta de una estructura legal que vinculara a todas las partes. Discutieron la distribución y composición de la Junta e ilustraron a la Comisión sobre los esfuerzos regionales que están atendiendo para fomentar un desarrollo sustentable en la región que comprende la iniciativa.

Argumentaron que de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ejecutiva OE-2008-20 INTECO ya presentó sus comentarios al Plan de Desarrollo Turístico y Sostenible de la Región Este preparado por la Compañía de Turismo. También recibieron las respuestas de la Compañía de Turismo a sus comentarios.

#### **Iniciativa Tecnológica del Noreste**

INTENE compareció y endosó el P. del S. 2392. Sin embargo trajo ante la atención de la comisión la necesidad de fortalecer la participación de INTENE en las responsabilidades

delegadas en la pieza legislativa. Discutieron los adelantos que han conseguido como iniciativa regional y la importancia de descentralizar la actividad económica dentro de un marco sistémico que permita darle continuidad al desarrollo. Del mismo modo destacó la colaboración de la Compañía de Turismo en sus esfuerzos y la solidaridad y compromiso del Gobierno Municipal de Fajardo. Una de sus preocupaciones fue la distribución geográfica, pero al final de la vista público destacó para el record que no tiene ninguna limitación en trabajar en colaboración con INTECO.

### **Autoridad de los Puertos**

Los representantes de la Autoridad de los Puertos endosaron ambas medidas. Fueron enfáticos en la necesidad de que la agencia sea incluida en la Junta Ejecutiva por la situación particular de los puertos. Además recomendaron incorporar a la Autoridad para el Transporte Marítimo dadas las circunstancias de las Islas Municipio Vieques y Culebra. Argumentaron sobre el desarrollo del aeropuerto de Ceiba y de la articulación necesaria con el aeropuerto de Isla Grande.



### **Junta de Planificación**

Los representantes de la Junta de Planificación no pudieron presentar los datos económicos de la actividad turística de las zonas geográficas incluidas en los proyectos. Sin embargo endosaron la medida, pues la descentralización es parte de la política pública establecida por el Gobernador Fortuño. Refirieron el asunto a la atención de la Compañía de Turismo.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Luego de su evaluación, la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación determinó que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas del gobierno municipal.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las áreas del Gobierno Central.

## CONCLUSIÓN

*AB* El Sustitutivo al Proyecto del Senado 2138 y al Proyecto del Senado 2392 crea y demarca el destino turístico en la zona Este-Central de Puerto Rico, como "Porta Antillas". Es un hecho muy estudiado que la actividad turística en Puerto Rico representa un elemento vital para nuestro desarrollo económico, ya que se trata de una importante fuente de empleos y de capital. Para tener éxito en esta industria, Puerto Rico debe articular esfuerzos continuos por mejorar el producto y la oferta turística. Por ello, es de suma importancia que la Isla cuente con mecanismos y estrategias que ayuden a enriquecer nuestra oferta, para así distinguimos en el plano internacional. A tales efectos, esta pieza legislativa consagra el esquema promocional y dinámico de regionalización que permite diversificar nuestro ofrecimiento turístico y destacar nuestros numerosos atractivos, realzando nuestra geografía, nuestra historia y nuestras bellezas naturales, haciendo énfasis en nuestra privilegiada localización en el Caribe, accesible al turista tanto por

aire como por mar, desde cualquier punto de Europa, Estados Unidos, el Caribe y América Latina.

La creación de las Regiones Turísticas resalta nuestra riqueza en ofrecimientos al turista y permite maximizar el potencial la diversidad regional. Puerto Rico cuenta con bellos paisajes y con un sinnúmero de encantos naturales. Esta zona cuenta con reservas naturales, el único bosque tropical dentro de los Estados Unidos, playas, montañas, cuevas, ríos, bahías, lagos y lagunas, entre muchos otros. Esta zona incluye hoteles y paradores de realce internacional, atractivos culturales y gastronomía de primera clase. Todos estos elementos permiten una experiencia turística única y colorida para todos los que nos visitan.

Historicamente la actividad turística se ha concentrado mayormente en la zona metropolitana de San Juan y municipios limítrofes. Con la creación de las iniciativas de regionalización ha quedado demostrado que es posible diversificar y descentralizar la actividad turística. Además las zonas geográficas que se han beneficiado de este tipo de iniciativa regional han validado su exitoso diseño en el que se crean diferentes conglomerados de municipios, convirtiéndolos en destinos turísticos regionales dentro de Puerto Rico como destino principal. Dicho diseño estratégico es conocido como “Destinos dentro del Destino” y sirve como un mecanismo efectivo y exitoso para expandir nuestro producto y oferta turística.

Con esta medida, se complementa y expande el esquema que incluye el Destino Turístico Porta del Sol, Porta Caribe y el Distrito Especial Turístico de la Montaña. Estas iniciativas de regionalización del turismo han logrado el fomento y desarrollo turístico regional y local.

Por todo lo antes expuesto; la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente el Sustitutivo al Proyecto del Senado 2138 y al Proyecto del Senado 2392.

Respetuosamente sometido,



Hon. Norma Burgos  
Presidenta  
Comisión de Desarrollo Económico y Planificación

*NB.*

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO **Sustitutivo al P. del S. 2138 y al P. del S. 2392**

24 de junio de 2012

Presentado por la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación

*Referido a la Comisión de Reglas y Calendario*

### **LEY**

 Para crear y demarcar el destino turístico en la zona Este-Central de Puerto Rico, como “Porta Antillas”; ordenar la elaboración e implantación de un plan estratégico para el desarrollo turístico de la región; generar un inventario de sus instalaciones y atractivos turísticos; definir la participación de los municipios en este esfuerzo; crear la Junta para dirigir el desarrollo de la región como destino turístico; disponer de sus poderes y facultades; y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El turismo es uno de los sectores más dinámicos de nuestra economía. Nuestra Isla se ha destacado como uno de los principales destinos turísticos por sus múltiples atractivos históricos, naturales y por su oferta cultural. Puerto Rico goza de ventajas naturales que muy pocos destinos pueden ofrecer. Su amplia oferta y su diversidad son sin duda, una oportunidad para desarrollar esta importante industria.

Una de las más efectivas estrategias para el desarrollo de modelos económicamente sustentables es la descentralización. Ello requiere, el desarrollo de estrategias donde podamos insertar a todos los actores, principalmente a los pequeños y medianos comerciantes y las estructuras gubernamentales. La regionalización propuesta en esta pieza legislativa es una estrategia articulada desde la perspectiva económica, social y cultural que permite la participación activa y coordinada de todos los sectores del entorno, entre los que se destacan el sector público, las empresas, las organizaciones, la academia, y el sector financiero, entre otros,

para el manejo eficiente y armónico de los recursos naturales, tecnológicos, humanos y financieros con el fin de obtener una capacidad autónoma de crecimiento, que propenda al mejoramiento económico, intelectual, cultural y social de la zona. Desde mediados del siglo pasado, la administración del país fue estructurada desde el Gobierno Central. Todo el país era gobernado desde el centro hacia las periferias a través de las agencias e instrumentalidades públicas. La burocracia y el estancamiento han limitado el desarrollo de una economía sólida. Hoy, el nuevo orden económico mundial requiere necesariamente, la descentralización. Los sistemas económicos modernos y desarrollados, son todos descentralizados, siendo la regionalización una condición *sine qua non* para lograrlas. La globalización requiere que desarrollemos estrategias sencillas encaminadas a fortalecer la comunicación y la ejecución a nivel regional. Los cambios acelerados en las comunicaciones, el transporte, la tecnología, el crecimiento del número de profesionales, nuevos patrones de consumo y la necesidad de insertarnos en un nuevo modelo de intercambio han dado un nuevo impulso e importancia a la descentralización, particularmente a la regionalización. La instantaneidad de las comunicaciones, junto con la información cualitativa y cuantitativa masificada, permite que las personas puedan tomar determinaciones en modelos alejados del poder central. Las empresas requieren desarrollar agilidad y rapidez en su gestión si quieren ser dinámicas y competitivas para poder insertarse eficientemente en el mercado mundial. Los estudios revelan que cuando se trabaja por un desarrollo económico que involucra a las empresas privadas, la academia y los municipios, se garantiza la continuidad en los proyectos a corto, mediano y largo plazo con beneficios para todos los actores.

Un objetivo que debe guiar la política pública sobre turismo debe ser la creación de estructuras que promuevan el desarrollo de todas las regiones de Puerto Rico, de modo que todos los municipios puedan beneficiarse de dicha actividad económica y no dependan de estructuras centralizadas. En los pasados años se pusieron en marcha iniciativas regionales dirigidas a crear destinos turísticos. Ese es el caso de Porta del Sol en el Oeste, Porta Atlántico en el Norte, Porta Caribe en el Sur y el Distrito Especial de la Montaña. Estas iniciativas han permitido un crecimiento sostenible del turismo en esas zonas. Mediante esta iniciativa proponemos la creación de una nueva región turística que incorpora los municipios que componen la región Este-Central de Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de Vieques y Culebra. Con esta iniciativa diversificamos la oferta del turismo en Puerto Rico, descentralizamos las estructuras gubernamentales, apoderamos a los municipios e insertamos a todos los entes que inciden en el



sector turístico como agentes para el desarrollo regional. Con esta acción legislativa completaremos el esquema de regionalización del turismo, lo que sin dudas, permitiría fortalecer la región y la actividad turística del país. Ello nos permitirá promover los recursos y atractivos de la zona desde una perspectiva regional con identidad propia.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- “Porta Antillas”; creación.

2           Se crea el destino turístico que se conocerá como “Porta Antillas”. Este nombre será  
3 una marca registrada propiedad de la Compañía de Turismo para el uso compartido con la  
4 Iniciativa Tecnológica Centro Oriental (INTECO) y con la Iniciativa Tecnológica del  
5 Noreste (INTENE), por ser éstas las entidades que integran a los municipios de la zona en  
6 los esfuerzos de desarrollo regional. Ninguna persona natural o jurídica podrá utilizar la  
7 frase o concepto “Porta Antillas”, en todo o en parte sin el consentimiento previo de la  
8 Compañía de Turismo.

9           La región comprendida por “Porta Antillas” incluye los siguientes municipios:  
10 Caguas, San Lorenzo, Juncos, Las Piedras, Gurabo, Humacao, Naguabo, Ceiba, Yabucoa,  
11 Maunabo, Loíza, Canóvanas, Río Grande, Luquillo, Fajardo, Vieques y Culebra.

12           Artículo 2.- Plan Estratégico para “Porta Antillas”.

13           Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico que, en colaboración con  
14 INTECO e INTENE preparen el Plan Estratégico para el desarrollo del turismo en la región.  
15 Dicho Plan deberá ser completado no más tarde de un año posterior a la fecha en que se  
16 apruebe esta Ley. Para tales fines, la Compañía de Turismo separará de su presupuesto la  
17 cantidad de fondos necesarios para la implantación de esta Ley.

18           Para propósitos de esta Ley, el término “Plan” significará el Plan Estratégico para el  
19 Destino Turístico “Porta Antillas”.

20           Artículo 3.-Junta Ejecutiva; creación y composición.

1           Se crea la Junta Ejecutiva que dirigirá los esfuerzos para el desarrollo de “Porta  
2 Antillas”. Dicha Junta tendrá facultad para crear aquellos comités que entienda necesarios  
3 para llevar a cabo las funciones requeridas en esta Ley. Cualquier Comité que se cree en  
4 virtud de este artículo estará adscrito y responderá al Presidente de la Junta Ejecutiva para el  
5 desarrollo del destino turístico “Porta Antillas”.

6           La Junta Ejecutiva estará compuesta por los siguientes: los alcaldes de los  
7 municipios según descritos en el Artículo 1 de esta Ley; el Director Ejecutivo de la  
8 Compañía de Turismo, el Presidente de INTECO, el Presidente de INTENE, el Secretario  
9 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario del Departamento de  
10 Transportación y Obras Públicas, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y  
11 Ambientales, el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, un  
12 representante del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y tres representantes del  
13 sector privado ligado a la industria del turismo de la región nombrados por el Gobernador de  
14 Puerto Rico.

15           La Junta Ejecutiva seleccionará de entre sus miembros un Presidente, un Vice-  
16 Presidente y un Secretario.

#### 17           Artículo 4.-Facultades de la Junta Ejecutiva

18           La Junta Ejecutiva para el desarrollo de “Porta Antillas”, dirigirá y coordinará los  
19 esfuerzos para la implantación del Plan. Además, tendrá la responsabilidad de delimitar las  
20 estrategias y tomar todas las acciones necesarias para convertir el destino “Porta Antillas”  
21 como destino turístico de clase mundial.

22           La Junta Ejecutiva podrá designar y delegar en un Comité Ejecutivo compuesto por  
23 el Presidente, el Vice-presidente y el Secretario la responsabilidad de establecer aquellos

1 acuerdos que adelanten la implantación del Plan Estratégico, incluyendo acuerdos con  
2 INTECO, INTENE o con cualquier entidad para el establecimiento de las oficinas de la  
3 Junta.

4 De crearse el Comité Ejecutivo de la Junta, éste será convocado por el Presidente  
5 cuando lo considere necesario. Dicho Comité estará facultado para tomar decisiones a  
6 nombre de la Junta Ejecutiva, pero vendrá obligado a obtener la ratificación de la Junta en  
7 pleno para hacer efectivas dichas decisiones.

8 Artículo 5.-Facultades del Presidente de la Junta Ejecutiva

9 El Presidente de la Junta Ejecutiva tendrá, entre otras, las siguientes facultades y  
10 deberes:

- 11 a. Convocar a la Junta Ejecutiva a todas sus reuniones ordinarias y  
12 extraordinarias;
- 13 b. Coordinar los trabajos de la Junta, orientados al desarrollo de "Porta  
14 Antillas", como destino turístico de clase mundial;
- 15 c. Coordinar de forma integrada los trabajos de la Junta Ejecutiva junto  
16 con cualquier Comité que sea creado;
- 17 d. Designar aquellos comités y subcomités sobre materias específicas,  
18 que podrán estar compuestos por cualquiera de sus miembros o por  
19 otros funcionarios o personas del sector público o privado con  
20 injerencia o pericia sobre los asuntos del comité o subcomité para el  
21 cual sean designados;

- 1 e. Ser miembro ex-officio de todos los Comités o Subcomités creados  
2 por esta Ley o por la Junta Ejecutiva para el desarrollo de "Porta  
3 Antillas";
- 4 f. Adoptar, con la aprobación de la Junta, todos los reglamentos y  
5 planes necesarios para la implantación de esta Ley;
- 6 g. Establecer una oficina en cualquiera de los municipios ubicados en el  
7 destino "Porta Antillas", para brindar apoyo a la Junta Ejecutiva o sus  
8 Comités, así como a cualquier Subcomité que se establezca al amparo  
9 de las disposiciones de esta Ley.

10 Artículo 6.- Sustitución

11 Cualquier miembro de la Junta Ejecutiva podrá designar un representante autorizado  
12 que le sustituya de forma oficial en los trabajos de la Junta Ejecutiva para el desarrollo de  
13 "Porta Antillas" o de cualquier Comité o Subcomité que se creen al amparo de esta Ley,  
14 siempre que esa persona esté facultada para tomar decisiones a nombre de la agencia o  
15 entidad gubernamental que represente. Para asegurar la continuidad de los trabajos, una sola  
16 persona podrá sustituir a cualquier miembro de los dispuestos en el Artículo 4 de esta Ley.

17 Artículo 7.-Términos y Organización de los Trabajos

18 Los miembros del sector público ocuparán sus cargos durante el término de su  
19 incumbencia. Los representantes del sector privado ocuparán sus cargos durante el término  
20 que dure su cargo en la entidad privada que representan.

21 La organización de la Junta Ejecutiva se hará en un período no mayor de treinta (30)  
22 días, después de aprobada esta Ley. El Presidente de la Junta Ejecutiva convocará a todos  
23 los miembros que componen la Junta Ejecutiva para el desarrollo de "Porta Antillas",

1 quienes se reunirán, organizarán y establecerán la estructura de la Junta Ejecutiva, así como  
2 los Comités que estimen necesarios, y a su vez delinearán un plan de trabajo interno para su  
3 administración.

#### 4 Artículo 8.-Reuniones

5 La Junta Ejecutiva, previa convocatoria del Presidente, se reunirá por lo menos una  
6 vez al mes. No obstante, el Presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias cuando lo  
7 estime necesario.

8 Ningún miembro recibirá pago alguno, por sus labores en la Junta Ejecutiva o en  
9 cualquiera de sus Comités o Subcomités, ni cobrará dietas por su asistencia a las reuniones y  
10 actividades. Se excluyen de la aplicación de esta disposición a aquellos empleados o  
11 funcionarios gubernamentales que, en virtud de sus funciones, tengan derecho al reembolso  
12 de gastos por concepto de dieta y millaje, conforme a la Ley y los Reglamentos que  
13 apliquen.

#### 14 Artículo 9.-Responsabilidades de los Municipios

15 Se ordena a los Alcaldes de los municipios, consignados en el Artículo 1 de esta  
16 Ley, someter a la Junta Ejecutiva para el desarrollo de "Porta Antillas", un inventario de las  
17 atracciones turísticas actuales y potenciales de sus municipios, así como las necesidades de  
18 infraestructura de cada municipio. También, someterán una lista de los artesanos residentes  
19 en la zona, de las fiestas tradicionales y culturales que ubican o se celebran en sus  
20 municipios.

21 Dicho inventario deberá ser sometido en o antes de sesenta (60) días luego de la  
22 aprobación de esta Ley.

#### 23 Artículo 10.-Responsabilidades de las Agencias

1           Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, a la Autoridad de Acueductos y  
2 Alcantarillados, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de  
3 Carreteras, a la Autoridad de los Puertos y al Departamento de Recreación y Deportes,  
4 efectuar un análisis y estudio de necesidades que será sometido a la Junta de Planificación, a  
5 la Compañía de Turismo y a la Junta Ejecutiva para el desarrollo de "Porta Antillas", en el  
6 que se presente un análisis de la infraestructura existente, los planes delineados en cada una  
7 de las agencias y de aquella infraestructura necesaria con aquellas recomendaciones  
8 específicas sobre obras o estudios que se deberán realizar. Este análisis y estudio de  
9 necesidades será sometido en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta  
10 Ley.

11           Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Oficina de Preservación  
12 Histórica, realizar un estudio abarcador de los elementos culturales distintivos; historia,  
13 leyendas, tradiciones, monumentos históricos, edificios y la arquitectura del destino "Porta  
14 Antillas". Este estudio deberá ser sometido a la Junta Ejecutiva para el desarrollo de "Porta  
15 Antillas" y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en o antes de sesenta (60) días luego  
16 de la aprobación de esta Ley.

17           Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y a la Compañía de  
18 Parques Nacionales, someter a la Junta de Planificación, a la Junta Ejecutiva para el desarrollo  
19 de "Porta Antillas" y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, un inventario de las reservas o  
20 recursos naturales y de las facilidades recreativas existentes en el destino denominado "Porta  
21 Antillas".

1 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales revisará su Reglamento de  
2 Concesiones para aquellas personas naturales o jurídicas que interesen solicitar alguna  
3 concesión en los predios que la agencia administra.

4 Se ordena al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, desarrollar un plan de  
5 financiamiento público para el destino "Porta Antillas" y promover el patrocinio económico del  
6 sector privado. Este plan de financiamiento será sometido a la Junta Ejecutiva y a la Compañía  
7 de Turismo de Puerto Rico en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

8 Se ordena a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas evaluar la disponibilidad y  
9 posibilidad de alianzas, de acuerdo con la Ley Núm. 29-2009, según enmendada. Dicha  
10 evaluación deberá ser sometida a la Junta Ejecutiva, a la Compañía de Turismo de Puerto Rico  
11 y a la Asamblea Legislativa, en o antes de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley.

12 La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá incluir una asignación específica  
13 para la promoción del destino "Porta Antillas" como destino turístico en su petición de  
14 presupuesto a la Asamblea Legislativa para cada año fiscal.

#### 15 Artículo 11.-Rotulación

16 Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, rotular el área y las  
17 carreteras comprendidas dentro del destino turístico denominado "Porta Antillas", por  
18 medio de letreros escritos en ambos idiomas, español e inglés y cuando se trate de señas,  
19 con aquellas utilizadas internacionalmente. El Departamento dará prioridad a las áreas y  
20 carreteras que delimite la Junta Ejecutiva para el desarrollo de "Porta Antillas".

21 El Departamento de Transportación y Obras Públicas determinará la estrategia  
22 apropiada para la rotulación de acuerdo con las leyes y con la reglamentación vigente a esos  
23 fines; dando especial prioridad a las áreas y carreteras que delimite la Junta Ejecutiva.



1 La Junta Ejecutiva, por mayoría de sus miembros podrá recomendar a las agencias,  
2 municipios o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico la rotulación de sus  
3 monumentos históricos, atractivos naturales, turísticos o recreativos.

4 Artículo 12.- Financiación.

5 La Junta Ejecutiva de "Porta Antillas", recibirá el apoyo financiero de la Compañía  
6 de Turismo para permitirle llevar a cabo los trabajos necesarios para promover el destino,  
7 apoyar a los comités y subcomité nombrados por el Presidente de la Junta Ejecutiva y  
8 asegurar la óptima utilización de los recursos de la región. De esta manera se evita la  
9 creación de una nueva entidad.

10 Artículo 13. -Exclusiones

11 Se excluye el destino "Porta Antillas" de la aplicabilidad del inciso 8 del Artículo 6  
12 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la "Ley de la  
13 Compañía de Turismo de Puerto Rico". No podrá existir ningún comité regional o  
14 municipal que no sean los establecidos por virtud de esta Ley que tengan como finalidad las  
15 funciones delegadas a la Junta Ejecutiva creada en virtud de esta Ley.

16 Artículo 14. -Cláusula de Separabilidad.

17 Si cualquier artículo o inciso de esta Ley es declarado nulo, inconstitucional o  
18 contrario a derecho, los demás artículos continuarán en pleno vigor.

19 Artículo 15. -Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

7 de mayo de 2012

## Informe Positivo sobre el P. del S. 2332

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Salud**, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2332, sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 2332 tiene como finalidad establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que múltiples estudios han establecido la necesidad de atención médica recurrente para mantener una salud oral óptima en los niños. Se ha señalado que en los Estados Unidos de América, actualmente los niños pierden más de 51 millones de horas escolares debido a enfermedades y condiciones dentales, las cuales son a consecuencia de la ausencia de exámenes y limpiezas orales periódicas.

La *National Association of State Boards of Education* (NASBE), ha destacado la correspondencia entre la salud y una ejecución satisfactoria en la escuela. Paralelamente la publicación "*Preparing Our Children to Learn*" ha señalado lo siguiente: "*A child's capacity to do well in school is affected by untreated oral health problems*". Es decir, los problemas dentales desatendidos afectan la ejecutoria del niño en la escuela y su capacidad de aprender. A pesar de la situación antes descrita, solamente cinco (5) estados de los Estados Unidos de América han legislado para establecer la necesidad de atender de manera recurrente y periódica la salud oral de los niños en edad escolar. En Puerto Rico para el 2010, el 90.8% de la población entre 18 y 64 años poseen algún tipo de cobertura médica, que usualmente cubre servicios de salud oral preventivos y básicos restaurativos, y que deben estar cubriendo a los dependientes o menores de

12 MAY - 7 PM 3:14

SENADO DE PUERTO RICO  
2012

edad domiciliados con el guardián legal. El 90% de los asalariados y el 83% de los auto-empleado, poseían cobertura médica de salud para el mismo periodo. Esto, según estadísticas oficiales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Es contrastante que del mismo estudio se desprende que solo el 9.8% de los estudiantes llegaban a los servicios de salud dental del país.

Es por todo lo anterior que se hace imperativo establecer la obligación de atender la salud oral de los niños en edad escolar, mediante exámenes y mantenimiento de salud oral periódicos. A los fines de garantizar el cumplimiento con esta ley y en beneficio de nuestros niños, será requisito presentar un certificado de salud oral a dichos efectos al comienzo de cada etapa escolar. A fin de maximizar la eficiencia de esta política pública, se deben requerir estas evaluaciones para cubrir las tres etapas de dentición del ser humano que coinciden con las etapas escolares de dentición decidua-escuela inicio de escuela elemental; dentición mixta-en escuela intermedia y dentición permanente-escuela superior.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que por las razones antes expuestas, se hace necesario establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico y tomar medidas para salvaguardar la salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los niños en edad escolar de primer grado a cuarto año de escuela superior.

### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el estudio del P. del S. 2332, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Universidad de Puerto Rico Recinto de Ciencias Médicas, Colegio de Cirujanos Dentistas y al Departamento de Educación.

El **Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico** apoya el proyecto. Entienden que es uno de vanguardia, debido a que nos pondría en un grupo muy selecto de estados y territorios de Estados Unidos que han legislado para establecer la necesidad de atender de manera recurrente y periódica la salud oral de niños en edad escolar, actualmente sólo cinco (5) estados han legislado para establecer legislación similar. Indican que el examen compulsorio es algo que han estado abogando por décadas. Expresan que se debe establecer que la caries dental es la enfermedad infecciosa de mayor prevalencia en los humanos, afectando al 97% de la población en algún momento de sus vidas. Mencionan que más del 50% de todos los niños de 6-8 años tienen

caries, para los 15 años más de dos terceras partes (70%) tienen caries y para los 17 años, el 94% de adolescentes tienen caries en sus dientes permanentes.

Mencionan que algunas de las enfermedades orales se manifiestan en problemas en la alimentación, el habla, el aprendizaje, el dormir y la autoestima del individuo. También indican que los niños puertorriqueños tienen unos índices de caries y enfermedades de las encías mayores que los niños de la misma edad en los Estados Unidos de América y otros países desarrollados, ocasionando que muchos adultos sufran de mutilaciones orales por falta de dientes que no se reponen, dolores de muela que afectan sus responsabilidades cotidianas, problemas de nutrición por no poder masticar correctamente, cambios en la pronunciación y en la estética con una apariencia de vejez prematura.

Recalcan que Puerto Rico tiene la mayor incidencia de cáncer oral en el hemisferio occidental. Mencionan la importancia en la prevención y sus ventajas en todos los aspectos desde la salud hasta el factor económico. Recomiendan como parte de un estilo de vida, desarrollar buenos hábitos desde pequeños para que duren toda la vida. Es imperativo que la gente se concientice que los dientes son para toda la vida y que la boca es un reflejo de la salud del cuerpo. Mencionan que el costo del tratamiento curativo de las enfermedades orales es muy alto, la prevención y detección temprana de la enfermedad oral es una gran economía y también contribuye al bienestar moral y físico de la persona. Por ejemplo, una visita al dentista contribuye a una vida más saludable, evitando gastos por tratamiento debido a lesiones que podrían evitarse o controlar si se descubren a tiempo. Hacen mención además de la Ley Núm. 376 de 10 de mayo de 1952, sobre la fluorización de las aguas como método preventivo (está probada la efectividad de fluoruro en la prevención de caries dentales y Puerto Rico fue pionero en la implantación de tal proyecto).

Indican que durante los últimos 40 años el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades ha reportado un aumento en las caries de los niños preescolares. Además la *American Academy of Pediatric Dentistry (AAPD)* expresó que: *“the dental community to recognize that poor oral health can affect a child’s ability to learn. An oral examination prior to*

*matriculation into school could improve school readiness by providing a timely opportunity for diagnosis and treatment of oral conditions”.*

La **Universidad de Puerto Rico Reciento de Ciencias Médicas** endosan la aprobación del P. del S. 2332. Mencionan que el proyecto es claro en su objetivo y metodología para lograrlo. Indican que además de obligar a los menores en edad escolar a que se les efectúe exámenes orales y limpiezas dentales periódicas, se debe asegurar que si el menor tiene algún tratamiento adicional como caries y extracciones, es deber de los padres completar las citas y muchas veces no lo hacen. Lo que resulta en emergencias innecesarias y el menor pierde de clase por infecciones o dolor de origen dental, por tal razón proponen que el Director de escuela pública o privada deberá cerciorarse que el plan de tratamiento (si alguno) determinado durante el examen inicial por el odontólogo o dentista se efectúe asegurándose que los padres llevan al niño (a) a las visitas subsiguientes. Entendemos la importancia de su planteamiento, sin embargo, en esta ocasión no ampararemos su propuesta.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las arcas del Gobierno Central.

#### **CONCLUSIÓN**

Después de un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud del Senado entiende necesario establecer mediante Ley la obligación de todo padre, madre o guardián legal de todo niño o niña en edad escolar, de llevar su hijo o hija a un odontólogo o dentista licenciado por la Junta Dental Reguladora de Puerto Rico, para evaluación oral, examen dental y tratamiento al iniciar la

escuela elemental, escuela intermedia y la escuela superior. Además debemos promover y velar por la salud oral de los niños en edad escolar.

La *American Academy of Pediatric Dentistry (AAPD)* reconoce la relación entre una pobre salud oral y su efecto en el aprendizaje y aprovechamiento académico en los niños. Por lo cual, debemos desarrollar una política pública cónsona a los problemas que se enfrenta nuestra población, siendo Puerto Rico el país con la mayor incidencia de cáncer oral en el hemisferio occidental. Cabe señalar que sólo seis (6) estados y Washington, DC han desarrollado política pública similar.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2332, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel Martínez Santiago  
Presidente  
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2332**

13 de octubre de 2011

Presentado por señor *Muñiz Cortes*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Múltiples estudios han establecido la necesidad de atención médica recurrente para mantener una salud oral óptima en los niños. Se ha señalado que en los Estados Unidos de América, actualmente los niños pierden más de 51 millones de horas escolares debido a enfermedades y condiciones dentales, las cuales son a consecuencia de la ausencia de exámenes y limpiezas orales periódicas.

Por otro lado, la National Association of State Boards of Education (NASBE), ha destacado la correspondencia entre la salud y una ejecución satisfactoria en la escuela. Paralelamente la publicación "Preparing Our Children to Learn" ha señalado lo siguiente: "A child's capacity to do well in school is affected by untreated oral health problems". Es decir, los problemas dentales desatendidos afectan la ejecutoria del niño en la escuela y su capacidad de aprender.

A pesar de la situación antes descrita, solamente cinco (5) estados de los Estados Unidos de América han legislado para establecer la necesidad de atender de manera recurrente y periódica la salud oral de los niños en edad escolar. Es por ello que no debe sorprendernos que de acuerdo a la publicación "Healthy People", el 52% de los niños entre las edades de 6 a 8 años tienen caries, y el 29% sufre de dientes cariados sin tratamiento. Está comprobado que algunos

niños, tienen mayor incidencia de enfermedades de las encías que otros, debido a condiciones genéticas. El problema de encía o de enfermedad periodontal, puede comenzar en la adolescencia y es uno de los problemas de mayor incidencia en la nación. Esta condición se ha relacionado con condiciones sistémicas como diabetes, alzheimer, problemas cardiacos, partos prematuros y niños de bajo peso al nacer, entre otras.

En Puerto Rico para el 2010, el 90.8% de la población entre 18 y 64 años poseen algún tipo de cobertura médica, que usualmente cubre servicios de salud oral preventivos y básicos restaurativos, y que deben estar cubriendo a los dependientes o menores de edad domiciliados con el guardian legal. El 90% de los asalariados y el 83% de las auto-empleados, poseían cobertura médica de salud para el mismo periodo. Esto, según estadísticas oficiales del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Es contrastante que del mismo estudio se desprende que solo el 9.8% de los estudiantes llegaban a los servicios de salud dental del país.

Es por todo lo anterior que se hace imperativo establecer la obligación de atender la salud oral de los niños en edad escolar, mediante exámenes y mantenimiento de salud oral periódicos. A los fines de garantizar el cumplimiento con esta ley y en beneficio de nuestros niños, será requisito presentar un certificado de salud oral a dichos efectos al comienzo de cada etapa escolar. A fin de maximizar la eficiencia de esta política pública, se deben requerir estas evaluaciones para cubrir las tres etapas de dentición del ser humano que coinciden con las etapas escolares de dentición decidua-escuela inicio de escuela elemental; dentición mixta-en escuela intermedia y dentición permanente-escuela superior.

Por otro lado, todo padre, madre o guardián legal es responsable del mejor bienestar del menor a su cargo. Negligencia dental u oral, esta definida por el "American Academy of Pediatric Dentistry" como la falta de buscar el tratamiento necesario para asegurar el mejor nivel de salud oral que asegure función oral, y le permita al menor estar libre de dolor o infecciones. En un reporte publicado por la "American Association of Pediatricians" (PEDIATRICS Vol. 116 No. 6 December 2005, pp. 1565-1568 (doi:10.1542/peds.2005-2315), indican que los medicos reciben un adiestramiento minimo en salud oral, daño dental y enfermedades relacionadas, por lo cual se les dificulta el detectar aspectos de abuso o negligencia de salud oral en los niños. Es patente que los mejores profesionales para evaluar, detectar y tratar las condiciones orales son los doctores en medicina dental o doctores en cirujia dental. Dado que los menores de edad no pueden recurrir de "modus propio" en busca de servicios de salud, es obvio que dicha

responsabilidad recae en el adulto custodio. El incumplir con dicha obligación, tiene como consecuencia exponer al menor a un alto riesgo de sufrir daño a su salud, lo que presenta una situación de maltrato por negligencia, a la luz de la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa establezca como política pública del Gobierno de Puerto Rico, tome medidas para salvaguardar la salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los niños en edad escolar de primer grado a cuarto año de escuela superior. A esos fines, se establece mediante Ley la obligación de todo padre, madre o guardián legal de todo niño o niña en edad escolar, de llevar su hijo o hija a un odontólogo o dentista licenciado por la Junta Dental Reguladora de Puerto Rico, para evaluación oral, examen dental y tratamiento necesario al iniciar la escuela elemental, escuela intermedia y la escuela superior. Además es el interés de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promover y velar por la salud de los niños y en su consecuencia, establecer la obligación de atender la salud oral de los niños en edad escolar en escuelas públicas y privadas, mediante exámenes orales y dentales; periódicos, y la corrección de las deficiencias o daños según sea posible.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1       Artículo 1.- Política Pública.

2           Se declara Política Pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso a los  
3 servicios de salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los niños en edad  
4 escolar.

5       Artículo 2.- Exámenes de Salud Oral y tratamiento de condiciones básicas dento-orales al  
6 inicio de cada etapa escolar. Entiendase por tratamiento básico dento-oral, todo aquello  
7 comprendido y cubierto dentro de las cubiertas del plan de salud de la "Reforma de Salud del  
8 Pueblo de Puerto Rico según ASSES, sin que se considere un factor limitante a otros  
9 tratamientos.

1 El padre, madre o guardián legal de todo niño o niña en edad escolar, de kindergarten  
2 a cuarto año de escuela superior, tendrá la obligación de llevar a su hijo o hija a un  
3 odontólogo o dentista licenciado por el estado, para una evaluación de salud oral, dental,  
4 servicios preventivos y tratamiento necesario, al iniciar la escuela elemental, escuela  
5 intermedia y la escuela superior.

6 Artículo 3.- Certificación Dental.

7 El odontólogo expedirá, a petición del padre, madre o guardián del menor, una  
8 certificación firmada, provista por la escuela, que establezca el cumplimiento con el  
9 Artículo 2 de esta Ley. Dicha certificación deberá contener el nombre y dos apellidos del  
10 menor y el grado que comenzará a cursar el próximo año escolar.

11 Artículo 4.- Responsabilidad del Director de Escuela.

12 La certificación expedida por el odontólogo o dentista, será requisito para que todo  
13 niño o niña en edad escolar pueda ser matriculado al iniciar la escuela elemental, escuela  
14 intermedia y la escuela superior, pública o privada. De no presentar la certificación requerida,  
15 no se expedirán los informes de calificaciones, hasta tanto se presente la certificación.

16 El Director de cada escuela pública o privada, será responsable de velar por el  
17 cumplimiento de esta Ley y establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la  
18 Familia, cumplido un semestre de no someter la certificación requerida, a todo padre, madre o  
19 guardián del menor que no cumpla con las disposiciones de esta Ley, y con el deber de  
20 matricular en la escuela a todo niño o niña de edad escolar. El Departamento de la Familia  
21 habrá de evaluar y seguir el debido procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre,  
22 madre o guardián sea hallado en actos de negligencia o maltrato infantil.

23 Artículo 5.- Vigencia.

24 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2012 JUN 24 PM 5:29

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de junio de 2012

Informe con enmiendas  
sobre el P. del S. 2576

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Comercio y Cooperativismo y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 2576** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida ante nos propone enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V; enmendar el Título de la Parte VII, adicionar una nueva Parte VIII – Exenciones contributivas; reenumerar la anterior Parte VIII como Parte IX; reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20; reenumerar la anterior Parte IX como Parte X, reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21; y adicionar un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” a los fines de eximir a las Cooperativas Juveniles del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre sus compras y exonerarlas de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas, y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis del P. del S. 2576, estas honorables Comisiones celebraron una vista pública y una ejecutiva solicito en las cuales participaron la **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico**, el **Departamento de Hacienda** y el **Departamento de Justicia**.

*Handwritten initials:*  
MRA

La medida ante nos surge debido a que existe una interrogante en torno a si las cooperativas juveniles vienen obligadas a pagar el impuesto sobre ventas y uso (IVU) e incluso si deben cobrar el IVU sobre los productos y servicios que ofrecen. En síntesis, lo que pretende establecer expresamente que las cooperativas juveniles escolares se encuentran exentas del pago del IVU sobre los bienes que adquieran siempre y cuando dichos bienes se relacionan con el propósito de la misma. Por otro lado, se establece que la cooperativa juvenil podrá remitir un pago global anual al Departamento de Hacienda.

El Departamento de Hacienda aprobó el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 06-08 de 18 de octubre de 2006 la cual establece que las cooperativas regidas por la Ley Núm. 239-2004 estarán exentas del pago del IVU en la compra de artículos y servicios directamente relacionados a la operación de las mismas. La medida alude que surge un problema de interpretación debido a que el Secretario no menciona específicamente a las cooperativas juveniles sino que menciona las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las regidas por la Ley 239, supra.

Por otro lado, también aprobó el Boletín Informativo de Rentas Internas Núm. 06-09 de 30 de octubre de 2006 la cual interpreta que las clases graduandas, asociaciones y entidades de naturaleza similar no están llevando a cabo negocios y por lo tanto no tienen que cobrar el IVU. La medida alude que, aunque las Cooperativas Juveniles Escolares están organizadas como una entidad legal, estas se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio económicas que promuevan la participación de la juventud en la experiencia cooperativista; su fin es uno educativo y no comercial; sus miembros son menores de edad; su ley habilitadora no les brinda capacidad para demandar y ser demandados; sus ventas únicamente fomenten actividades entre

los integrantes de la agrupación; y no son titulares de ningún bien inmueble toda vez que sus actividades son llevadas a cabo en las escuelas públicas, privadas y/o entidades auspiciadoras.

El **Departamento de Hacienda**, establece que la exención del IVU sobre los bienes que adquieran las cooperativas juveniles, resulta forzoso concluir que la intención del Boletín Informativo de Rentas Internas 06-08 es el de eximir del pago del IVU los bienes que adquieran las cooperativas regidas por la Ley Núm. 239 siempre que se relacionen con los propósito de las mismas, incluyendo las cooperativas juveniles.

Por lo que, el Departamento no tiene objeción de que se aclare mediante esta medida dicha extensión.

En lo que respecta a la enmienda de que las cooperativas juveniles no tengan la obligación de cobrar el IVU sobre aquellos bienes que vendan como parte de los propósitos de las cooperativas, el Departamento de Hacienda está en contra. La razón para esta negativa es el efecto fiscal en las arcas del gobierno.

*AUER*  
*MPA* En el momento que se aprueba el Impuesto sobre Venta y Uso, se creó el Fondo de Interés Apremiante (FIA) con el propósito de contribuir al pago de la deuda extra constitucional del Gobierno de Puerto Rico existente al 30 de junio de 2006 a través de la Corporación del Fondo Interés Apremiante de Puerto Rico "COFINA". El Departamento de Hacienda, desde el 2009, le ha representado a los tenedores de los bonos de COFINA que se opone firmemente a eximir artículos adicionales de la aplicación del IVU, ya que reduciría la base contributiva y los recaudos por concepto del IVU.

A los fines de subsanar dicha inquietud, la medida fue enmendada a los fines de establecer que las cooperativas van a mantener la obligación de cobrar el IVU pero el mismo será

computado anualmente de conformidad con los ingresos reportados en los informes financieros que se radican en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas.

La **Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico** expone en su memorial explicativo que el Artículo 3.0 de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" establece el concepto de Cooperativas Juveniles como:

"...una organización de jóvenes menores de 29 años de edad. Se incorporan para desarrollar actividades y socio-económicas que satisfagan necesidades de la comunidad escolar o residencial y que además, provean un taller para la práctica cooperativista."

Como parte de sus facultades, las cooperativas juveniles "desarrollarán las actividades educativas y comerciales necesarias para el sostenimiento del taller y para lograr los fines y propósitos para las cuales fueron creadas." La Ley Núm. 220, Artículo 3.2, menciona las actividades a desarrollarse, pero sin limitarse:

- AMZ*  
*MPA*
- a. "Participar en seminarios, talleres de capacitación, formales e informales, y certámenes auspiciados por el Departamento de Educación, la Administración de Fomento Cooperativo, la Liga de Cooperativas y el Movimiento Cooperativo.
  - b. Establecer tiendas escolares que suplan los servicios de cafetería, efectos escolares, librería y otros servicios de necesidades estudiantiles que provean para el desarrollo del taller de trabajo y destrezas empresariales en la práctica cooperativa.
  - c. Establecer talleres de creación artística, trabajo, deportes, administración de empresas cooperativas y otros.
  - d. Colaborará en la solución de necesidades de la comunidad escolar de acuerdo con la capacidad económica de cada cooperativa.

- e. Realizar actividades educativas a la comunidad escolar sobre los principios y valores del cooperativismo.
- f. Crear programas o talleres para la formación de actividades hacia el trabajo y desarrollar destrezas empresariales en la práctica cooperativista.
- g. Publicar revistas juveniles o publicaciones análogas, ya sean escritas o electrónicas, que resalten los más altos valores éticos y morales en nuestra juventud, así como sus logros y distinciones comunitarias educativas.

Además, sobre la exención contributiva a las cooperativas mencionan que es un punto medular en este proyecto de ley y si aplica o no el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) en las compras y ventas de productos y servicios y la correspondiente exoneración de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas, en relación a las Cooperativas Juveniles. Ante este tema, la Ley 239 en su Artículo 23 sobre la Exención Contributiva y su inciso (a) especifica que “[l]as cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.”

Lo anterior, merece particular atención cuando la Ley Especial de las Cooperativas Juveniles establece que las mismas se incorporan para desarrollar actividades educativas y de tipo socioeconómicas sin ánimo lucrativo con el fin de llenar unas necesidades tanto a la comunidad escolar como la residencial circundante.

En conclusión, la **CDCOOP** está de acuerdo con la enmienda al Artículo 12.8 para que lea en vez de Donativos o Donaciones, Aportaciones, añadir una Parte VIII- Exenciones

Contributivas a la Ley 220, así como incluir un nuevo Artículo 22 a la misma, para que se rijan las Cooperativas Juveniles por sus disposiciones y que en forma general, les aplique la Ley 239 de conformidad.

Por otro lado, la Ley Especial de las Cooperativas Juveniles les exige establecer tres reservas cuyos fondos provienen de las economías netas de tales organizaciones. Reconocen que sobre esta obligación de las reservas en Ley que tienen las Cooperativas Juveniles sería irrazonable y una carga adicional exigirles un impuesto, en este caso, el IVU. Sería una doble tributación. Es imprescindible recalcar la función educativa y social y el refuerzo al valor cooperativista que tienen estas organizaciones no lucrativas y su aportación no sólo a la comunidad escolar sino a la residencial, y por tanto, a los niños y jóvenes de la Isla en general.

Por los fundamentos antes expuestos, la **CDCOOP** endosa la aprobación del Proyecto del Senado 2576 y se acogen las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, entiende que no existe objeción que impida la aprobación legal del P. del S. 2576.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, estas Comisiones evaluó la presente medida. La medida, en su acepción más general, puede representar un impacto anual por ingresos de IVU. Sin embargo, el impacto de la medida será uno muy reducido.

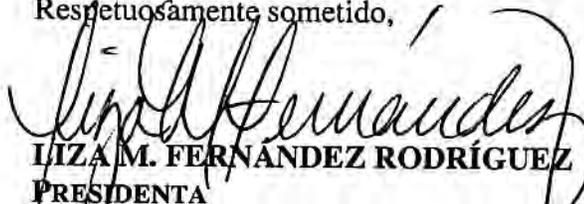
Concluimos que las disposiciones de esta medida, no tienen un impacto significativo, comparado con un beneficio de gran importancia para todos nuestros ciudadanos.

*MUR*  
*MUR*

## CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, las comisiones de Comercio y Cooperativismo y de Hacienda, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 2576** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico, debido a que se hace justicia a los 15,500 miembros de socios de cooperativas juveniles.

Respetuosamente sometido,

  
**LIZA M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN COMERCIO Y COOPERATIVISMO**

  
**MIGADALIA PADILLA ALVELO**  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE HACIENDA**

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2576**

3 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Soto Villanueva*

*Referido a las Comisiones de Comercio y Cooperativismo; y de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V; enmendar el Título de la Parte VII, adicionar una nueva Parte VIII – Exenciones contributivas; reenumerar la anterior Parte VIII como Parte IX; reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20; reenumerar la anterior Parte IX como Parte X, reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21; y adicionar un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” a los fines de eximir a las Cooperativas Juveniles Escolar del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) sobre sus compras y exonerarlas de requerir el pago de dicho impuesto sobre sus ventas si lo generado es para el desarrollo educativo o para actividades educativas de no ser así el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso por productos vendidos o servicios prestados podrá ser acumulado por parte de la cooperativas juveniles escolares para remitirlo al Departamento de Hacienda en un pago global anual en vez de remitirlo mediante el procedimiento ordinario periódico establecido por Ley, y para otros fines.

*AUS*  
*MPA*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico siempre ha mostrado interés en fomentar la creación y operación de operativas como parte de su estrategia de desarrollo ~~económico~~ socioeconómico. Éste ha brindado particular atención a las cooperativas juveniles, por considerarlas como talleres de formación de participantes en el cooperativismo y en el quehacer económico general.

Originalmente, las cooperativas juveniles estaban reguladas por el Artículo 33 de la Ley Núm. 50-1994. No obstante, posteriormente se creó la Ley Núm. 220, supra, como ley especial para cobijar estas entidades de niños y jóvenes. Acto seguido, se creó la Ley Núm. 239-2004 como ley general aplicable a todas las sociedades cooperativas.

La ambigüedad y múltiples contradicciones en la Ley General de Sociedades Cooperativas y las profundas lagunas en la Ley Especial de Cooperativas Juveniles permiten interpretaciones y conclusiones contrarias pero igualmente sostenibles en derecho, debido a la inexactitud de las referidas leyes.

Este proyecto atiende interrogantes relacionadas a la exención contributiva y aplicabilidad del IVU a las cooperativas juveniles, ya que al momento de la aprobación de la Ley General de Sociedades Cooperativas no existía ni se contemplaba la imposición de dicho tributo. La interrogante no es sólo si las mismas están exentas del pago del Impuesto a la Venta y Uso (IVU) sobre sus compras, sino si están exentas de cobrar el IVU sobre los productos y servicios que ofrecen. Es necesario atender ambos asuntos, pues estar exento del pago por lo que se compra no exime automáticamente de cobrar del IVU por lo que vende.

El Boletín Informativo de Rentas Internas promulgado por el Secretario de Hacienda en 18 de octubre de 2006 establece que:

*“[d]e conformidad con la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, Ley General de Sociedades Cooperativas” (Ley Núm. 239) y la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”, las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas regidas por la Ley Núm. 239, estarán exentas del pago del IVU en la compra de artículos y servicios directamente relacionados a la operación de las mismas.”*

Aquí surge un problema de interpretación debido a que el Secretario no menciona específicamente a las cooperativas juveniles sino que menciona las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las regidas por la Ley 239, supra.

El artículo 1.1 de la Ley Núm. 239, supra, dispone que su objetivo es “dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación.” De igual forma, el Artículo 33.2 de la citada ley establece en cuanto a las disposiciones especiales, lo siguiente: “las anteriores disposiciones de esta Ley, a menos que contradigan las disposiciones de esta parte, serán igualmente aplicables a toda cooperativa.”

La intención legislativa al crear la Ley Núm. 239, supra, fue brindar una ley general para todas las cooperativas. Consecuentemente, la citada ley aplica supletoriamente a la Ley Especial de Cooperativas Juveniles y por ende, a las Cooperativas Juveniles. Por tal razón, se les extienden los beneficios contenidos en dicha ley, incluyendo la exención contributiva.

Así pues, y siendo el IVU un tipo de tributación, las cooperativas juveniles están exentas del pago del IVU sobre los bienes que adquieran, siempre y cuando dichos bienes se relacionen con el propósito de la misma, sosteniendo la exención de las disposiciones generales contenidas en la Ley 239. Se hace necesario legislar para que este asunto no quede sujeto a interpretaciones que puedan afectar a las cooperativas y poner en riesgo la integridad de sus operaciones, y que se incumpla la política pública

mediante la cual se reviste de alto interés público el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico. Es necesario que en la ley que rige a estas cooperativas juveniles se establezca claramente y sin temor a ambigüedades el que, como toda empresa cooperativa, las cooperativas juveniles disfruten de la correspondiente exención contributiva.

Por otro lado, existe cierto grado de incertidumbre en cuanto a si los productos y servicios que venden están exentos del pago del IVU. El Boletín Informativo de Rentas Internas emitido por el Secretario de Hacienda en 30 de octubre de 2006, no abona nada a la solución de la incertidumbre. Dicho boletín, interpreta que las clases graduandas, asociaciones y entidades de naturaleza similar no están llevando a cabo negocios y por lo tanto no tienen que cobrar el IVU.

El problema radica en que aunque las Cooperativas Juveniles Escolares están organizadas como una entidad legal ante el Departamento de Estado, éstas se incorporan para desarrollar actividades educativas y socio económicas que promueven la participación de la juventud en la experiencia cooperativista; su fin es uno educativo y no comercial; sus miembros son menores de edad; su ley habilitadora no les brinda capacidad para demandar y ser demandados; sus ventas únicamente fomentan actividades entre los integrantes de la agrupación; y no son titulares de ningún bien inmueble toda vez que sus actividades son llevadas acabo en las escuelas públicas, privadas y/o entidades auspiciadoras.

Asimismo, las Cooperativas Juveniles Escolares ayudan a desarrollar liderato en los jóvenes; permiten que se canalicen necesidades económicas de los estudiantes; controlan la calidad de los alimentos que se venden; mantienen los precios relativamente bajos; ayudan a los jóvenes desarrollar destrezas empresariales y literaria financiera (prácticas reales); ayudan a mantener a los estudiantes dentro del plantel escolar; ayudan a los jóvenes adquirir conocimientos en procesos parlamentarios; promueven la responsabilidad comunitaria y social y fomentan los diversidad de valores incluyendo los de ayuda mutua.

~~Es ineludible legislar sobre el asunto para evitar cualquier problema de interpretación; y por ende, que la ley que rige a las cooperativas juveniles expresamente establezca que las cooperativas juveniles escolares gozan de exención contributiva y adicionalmente se encuentran exentas del pago del IVU sobre los artículos que venden.~~

Cabe destacar que las Cooperativas Juveniles Escolares poseen responsabilidades impuestas por el Estado mediante las cuales se les obliga a establecer unas reservas especiales para dirigir los fondos generados a unos usos particulares. La naturaleza de estas reservas tiene un efecto cuasi tributario.

Entre las reservas se encuentran: (1) la reserva ~~a la entidad auspiciadora es la~~ del patrocinio a la entidad auspiciadora, donde se hacen aportaciones económicas del treinta por ciento (30%) de los ingresos netos a la escuela donde está ubicada la cooperativa juvenil escolar; (2) la reserva social consta de un diez

por ciento (10%) de las economías netas, hasta acumular el equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de los bienes de la cooperativa; y la reserva de servicios que consta de un diez (10%) por ciento de las economías netas de la cooperativa.

Puede esgrimirse el argumento de que imponer el pago del IVU a las cooperativas estudiantiles pudiera resultar en una ~~cuasi~~ dobles tributación que, ~~aunque permitida,~~ requeriría que así se dispusiera claramente en la legislación, lo que no ocurrió en el caso de autos.

El argumento de cuasi tributación se funda en que el ~~termino~~ término "tributación" significa según un diccionario de términos legales: "pagar el ciudadano cierta suma de dinero para hacer frente a las necesidades y atenciones del gobierno." Se argumenta que dicho pago constituye una cuasi tributación por ser pagado para hacer frente a las necesidades y atenciones de las escuelas propiedad del Gobierno. ~~Por ende, al imponerle a las Cooperativas Juveniles Escolares el pago del IVU el Gobierno estaría privando a estas de aproximadamente un cincuenta por ciento (50%) de sus economías netas y en adición, un cinco punto cinco por ciento (5.5%) por todas las ventas que efectúen.~~

Como vemos, la redacción original de las leyes aludidas y sus subsiguientes enmiendas han creado un estado de derecho confuso que permite justificar tanto la imposición del IVU sobre las cooperativas juveniles escolares como su exoneración.

Esta Asamblea Legislativa, considera necesario y conveniente aprobar esta legislación que pretende resolver la incertidumbre estableciendo claramente cuál es el propósito que se persigue que no dudamos sea eximir a las cooperativas juveniles tanto del pago del IVU por lo que compra ~~como del~~ el pago del IVU por lo que vende y el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso por productos vendidos o servicios prestados podrá ser acumulado por parte de la cooperativas juveniles escolares para remitirlo al Departamento de Hacienda en un pago global anual en vez de remitirlo mediante el procedimiento ordinario periódico establecido por Ley.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1: Para enmendar el Artículo 12.8 de la Parte V de la Ley 220-2002, según
- 2 enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" para que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 12.8.-Reserva para [Donativos] *Aportaciones* a la Entidad Auspiciadora
- 4 La reserva se nutrirá de un treinta (30) por ciento de las economías netas de la cooperativa.
- 5 Esta reserva se utilizará según el reglamento interno de la cooperativa y previa autorización de la
- 6 junta de directores, para los siguientes usos:

1 1. Equipo y materiales escolares necesarios en el proceso de enseñanza-aprendizaje o en  
2 beneficio de la seguridad y salud de la comunidad escolar.

3 2. Instalaciones y áreas destinadas a la seguridad y recreación de los estudiantes.

4 3. [Donaciones] Aportaciones en efectivo, únicamente para colaborar en situaciones de  
5 emergencia.

6 Todas las [donaciones] aportaciones se solicitarán por escrito a la junta de directores. Los  
7 fondos acumulados podrán ser utilizados trimestralmente en caso de necesidad, previa solicitud por  
8 escrito a la junta de directores y sin riesgo a la economía de la cooperativa. Las cantidades así  
9 adelantadas se descontarán del total acumulado al cierre contable.

10 Artículo 2- Para enmendar el Título de la Parte VII de la Ley 220-2002, según enmendada,  
11 conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" para que se lea como sigue:

12 "PARTE VII – RELACIONES CON EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y OTRAS  
13 INSTITUCIONES"

14 Artículo 3:- Para adicionar una nueva Parte VIII- EXENCIONES CONTRIBUTIVAS de la  
15 Ley 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles" para  
16 que se lea como sigue:

17 "PARTE VIII – EXENCIONES CONTRIBUTIVAS

18 Artículo 19.0.-Exención Contributiva

19 (a) Las cooperativas juveniles escolares, así como los ingresos de todas sus actividades u  
20 operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes estarán exentos de toda clase de  
21 tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, impuestos sobre ventas y cualquiera otra  
22 contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de  
23 Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste.

24 (b) ~~Los productos vendidos y servicios prestados por una cooperativa juvenil escolar~~  
25 ~~estarán exentos del pago del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) y no tendrán que ser cobrados y~~

1 ~~remitidos por la cooperativa juvenil escolar.~~ Aquellas cooperativas juveniles escolares que lo  
2 generado sea para el desarrollo educativo o para actividades educativas estarán exentas del pago de  
3 impuesto sobre Ventas y Uso. En el caso de que lo generado por las cooperativas juveniles  
4 escolares no es para el desarrollo educativo, el pago del Impuesto sobre Ventas y Uso por productos  
5 vendidos o servicios prestados podrá ser acumulado por parte de la cooperativas juveniles escolares  
6 para remitirlo al Departamento de Hacienda en un pago global anual en vez de remitirlo mediante el  
7 procedimiento ordinario periódico establecido por Ley . Con dicho pago se acompañará copia de los  
8 informes, en el formato aprobado por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de  
9 Cooperativas, que reflejen las ventas a las que les aplica el retenido y la cantidad correspondiente al  
10 mismo.

11 Se autoriza a las cooperativas juveniles escolares a utilizar la reserva para entidad  
12 auspiciadora para el pago de los fondos equivalentes a la retención del IVU.

13 Las normas operacionales para el retenido, los informes correspondientes, el uso de la  
14 reserva y el trámite de pago anual será establecido por acuerdo interagencial entre el Departamento  
15 de Hacienda, la Comisión de Desarrollo Cooperativo y la Corporación Pública para el Seguro y  
16 Supervisión de Cooperativas, en consulta con la División de Coordinación y Educación Cooperativa  
17 del Departamento de Educación y la Liga de Cooperativas.

18 Artículo 19.1.- En cualquier caso en que una cooperativa juvenil escolar hubiera cobrado el  
19 Impuesto de Ventas y Usos pero no lo hubiera remitido a la fecha de aprobación de esta Ley deberá  
20 depositar el producto del mismo en el Fondo de Reserva para Aportaciones a la Entidad  
21 Auspiciadora.”

22 Artículo 4.- Para reenumerar la “PARTE VIII – REGLAMENTACION como PARTE IX –  
23 REGLAMENTACION” de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de  
24 Cooperativas Juveniles”.

1 Artículo 5.- Para reenumerar el Capítulo 19 como Capítulo 20 y el Artículo 19 como  
2 Artículo 20 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas  
3 Juveniles” para que se lea como sigue:

4 “Capítulo [19] 20- Reglamentos de las agencias

5 Artículo [19.0] 20.0-

6 Artículo 6.- Para reenumerar la “PARTE IX – DISPOSICIONES FINALES como PARTE X  
7 – DISPOSICIONES FINALES” de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley  
8 Especial de Cooperativas Juveniles”.

9 Artículo 7.- Para reenumerar el Capítulo 20 como Capítulo 21 y el Artículo 20.0 como  
10 Artículo 21.0 de la Ley 220-2002, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Cooperativas  
11 Juveniles” para que se lea como sigue:

12 “Capítulo [20.0] 21- Derogación Capítulo 33, Ley 50

13 Esta Ley deroga el Artículo 33- Cooperativas Juveniles de la Ley General de Sociedades  
14 Cooperativas (Ley 50) de 4 de agosto de 1994, según enmendada.”

15 Artículo 8.- Para añadir un nuevo Artículo 22 a la Ley Núm. 220-2002, según enmendada,  
16 conocida como “Ley Especial de Cooperativas Juveniles” para que lea como sigue:

17 “Artículo 22-

18 *Las cooperativas organizadas de conformidad con esta ley se regirán por sus disposiciones*  
19 *y, en general, por la Ley Núm. 239-2004 en lo que les sea aplicable conforme a su naturaleza.”*

20 Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
AUSA  
MPA

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

24 de junio de 2012

Informe Positivo Sobre el P. de S. 2584

2012 JUN 24 PM 5:50  
SENADO DE PUERTO RICO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 2584, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

Mediante el Proyecto del Senado 2584 se propone enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", a los fines de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública al 30 de junio de 2013.



**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida legislativa que nos ocupa, el aumento en el costo de vida experimentado en los últimos años ha sido un factor al que han tenido que enfrentarse la mayoría de los municipios, y que ha afectado la economía de éstos. A pesar de esta realidad, se señala, muchas veces los municipios han tenido que invertir de sus recursos locales para atender responsabilidades del Gobierno Central, como la salud, mantenimiento de carreteras y distribución de agua potable, sin dejar pasar por alto su participación en la protección de sus ciudadanos en época de eventos atmosféricos peligrosos y otras emergencias que atentan contra su seguridad.

Ante la realidad presupuestaria actual de los municipios, el autor de la medida considera necesario ofrecer un alivio a los municipios que ostenten déficit existente y

acumulado por concepto de deuda pública, mediante el establecimiento de un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar los mismos.

### RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, como parte del estudio y la evaluación del Proyecto del Senado 2584, solicitó ponencias escritas de las siguientes agencias y entidades: **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.** A la fecha del Informe, la Comisión había recibido ponencias de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Del análisis de las mismas se destacan los siguientes comentarios.



**La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (la OCAM),** presentó su ponencia escrita de 22 de mayo de 2012, en la que expresa su apoyo a la aprobación del P. del S. 2584, ya que constituye una medida que hace justicia a los municipios y alivia su situación presupuestaria. No obstante, advierte que el texto dispositivo de la medida donde se cita el Artículo 7.011 de la Ley 81-1991 es errado, por lo que debe ser corregido.

**El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF),** en su memorial escrito en torno al Proyecto, explica que los presupuestos que se presenten ante las legislaturas municipales para su aprobación, deberán incluir asignaciones destinadas para amortizar déficits acumulados. En los casos donde los déficits sean sustanciales, las asignaciones serán también sustanciales. De acuerdo con lo expuesto por el BGF en su memorial, el término adicional al 2013 propuesto por la medida para amortizar el déficit existente y el acumulado, permitirá a los municipios dedicar mayores recursos para la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía y promover su desarrollo económico, fomentar la creación de empleos, así como el desarrollo de obras permanentes, y otras gestiones en beneficio de sus comunidades.

Finalmente, manifiesta que la enmienda propuesta en el P. del S. 2584, de ninguna manera afecta el proceso ni las amortizaciones de los financiamientos otorgados por el Banco Gubernamental de Fomento, por lo que expresa no tener objeción de que se apruebe esta medida.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios de ninguna manera. El propósito que persigue la misma no conlleva la utilización de fondos municipales adicionales a los ya presupuestados.

#### **CONCLUSIÓN**

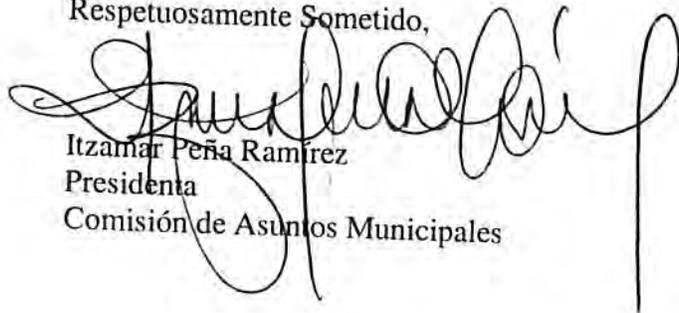
Luego de haber evaluado el P. del S. 2584, y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la enmienda propuesta en dicha medida, a los fines de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública al 30 de junio de 2013, debe ser considerado favorablemente por este Alto Cuerpo Legislativo.

Es de conocimiento de todos la difícil situación fiscal por la que atraviesan la mayoría de los Municipios de Puerto Rico. Esta realidad no es un problema único de nuestra Isla sino que existe aún con más intensidad en la inmensa mayoría de los países alrededor del mundo. Como se expone en la medida, el costo de vida ha aumentado dramáticamente, lo que ha causado que los gastos de operación de los municipios se

multipliquen, mientras que sus ingresos se reducen producto de la misma crisis. Esto ha incidido para que muchos gobiernos municipales continúen arrastrando déficits presupuestario año tras año. Corresponde a la Asamblea Legislativa identificar los mecanismos que en ley procedan para aliviar la carga económica de los municipios, de manera que no se vean afectados los servicios básicos que éstos prestan a la ciudadanía, y que sirvan además de salvaguarda para su estabilidad fiscal.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2584, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña con la medida.

Respetuosamente Sometido,



Itzamár Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup>. Sesión  
Ordinaria

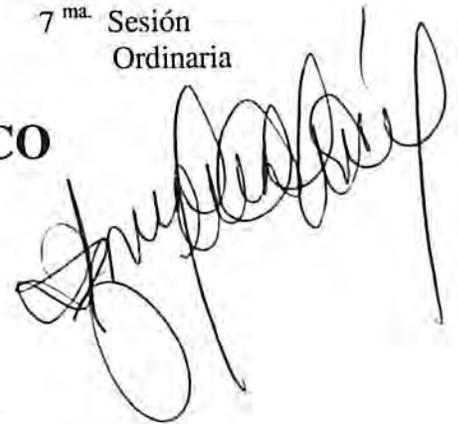
**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2584**

7 DE MAYO DE 2012

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*



**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública al 30 de junio de 2013.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de ~~1991~~ 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, se aprobó con el propósito de brindarle a los Municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, en el ánimo de expandir los poderes y facultades necesarias que propendan a una ejecución de excelencia en su desarrollo urbano, social y económico para lograr un funcionamiento gubernamental democrático efectivo.

La realidad que acontece a la mayoría de los Municipios de Puerto Rico, es el enfrentamiento ante los cambios en el alto costo de vida afectando así la economía. Por otro lado, el Municipio tiene que utilizar sus ingresos en responsabilidades del Gobierno Central como la Reforma de Salud, mantenimiento de carreteras, distribución de agua potable, etc., sin obviar, los cambios atmosféricos impredecibles a los que se enfrentan. A estos efectos, existen Municipios que están arrastrando un déficit marcado que afecta las ejecuciones del mismo. Ante

este panorama, es necesario tomar conciencia y hacerle justicia a ~~estos~~ éstos enmendando el artículo objeto de esta medida.

En ánimo de ofrecerles un alivio ante la realidad presupuestaria de los Municipios, entendemos que la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, necesita ser enmendada a los fines de establecer un nuevo término de cuarenta (40) años para amortizar el déficit existente y el acumulado por los Municipios por concepto de deuda pública. El balance del déficit amortizado a la fecha del 30 de junio de ~~2005~~ 2010 y acumulado a la fecha del 30 de junio de 2013, se consolidarán para establecer un nuevo balance que será amortizado para un nuevo término de cuarenta (40) años.

Por todo lo antes expuesto, se enmienda el inciso (b) Artículo 7.011, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de extender el término para amortizar el déficit presupuestario de los Municipios.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 7.011.- "Cierre de Libros".- de la Ley  
2            Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, para que lea como sigue:

3                            "Artículo 7.011.-Cierre de Libros

4                            Al terminar cada año fiscal, se cerrarán en los libros municipales las  
5                            asignaciones autorizadas para el año fiscal a que correspondan, con el fin de  
6                            conocer y evaluar las operaciones municipales durante el referido año y  
7                            determinar su situación financiera.

8                            (a)     ...

9                            (b)     Proveer que el déficit acumulado por el municipio, ~~al 30 de~~  
10                            ~~junio de [2004]~~ según lo reflejen los estados financieros  
11                            auditados al 30 de junio de 2009 y al 30 de junio de 2010 ,  
12                            2013, a tal fecha, por concepto de deuda pública se  
13                            amortice en un período no mayor de cuarenta (40) años. La

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7

cantidad equivalente a la amortización anual se consignará como cuenta de gastos en los presupuestos anuales del municipio como déficit acumulados en una cuenta separada que deberá proveer el esquema de contabilidad uniforme.

(c) ...

(d) ...”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

11 de junio de 2012

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. del S. 2585**

2012 JUN 11 PM 02:59  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECEPCION

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S. 2585, sin enmiendas.

**I. ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. del S. 2585 propone disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, tomará las medidas necesarias para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones reclusos en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados Unidos, ya sea mediante el Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet; para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, expedirá, a solicitud de parte interesada, una certificación redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluso durante un período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, confinado en una institución correccional, cuando por tal causa dicho joven varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según

establecido por las leyes federales, con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo; y para otros fines relacionados.

## II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó memorial explicativo de la Guardia Nacional de Puerto Rico, del Departamento de Corrección y Rehabilitación y del Departamento de Justicia. No obstante, al momento de emitir este informe solamente se había recibido la posición de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

La **Guardia Nacional de Puerto Rico**, en adelante la Guardia Nacional, comenzó expresando que luego de analizar esta medida legislativa al amparo de la ley federal del Servicio Selectivo conocida como la Ley del Servicio Militar Selectivo (Military Selective Service Act) codificada en el 50 U.S.C. App. 451 et seq; la Guardia Nacional es de la opinión que la misma debe convertirse en ley por los siguientes fundamentos.

La Guardia Nacional destacó que la Ley del Servicio Militar Selectivo establece como requisito que los varones entre las edades de dieciocho (18) a veinticinco (25) años se inscriban en el Sistema de Servicio Selectivo de los Estados Unidos de América. La misma tiene como propósito establecer un registro de candidatos potenciales a ser llamados a servir en las fuerzas armadas de los Estados Unidos en aquellos casos que surja una emergencia militar y que las Fuerzas Armadas, considerando los efectivos disponibles en su componente activo y el de reserva, no cuenten con los suficientes recursos para atender la misma y garantizar la seguridad de la Nación.

La Guardia Nacional, a su vez, indicó que esta medida legislativa tiene el propósito de permitirle a los jóvenes entre las edades de 18 a 25 años que se encuentren reclusos en las instituciones juveniles o penales del Gobierno de Puerto Rico puedan inscribirse en el Sistema Selectivo de los Estados Unidos. La Ley del Servicio Militar Selectivo contempla la situación particular de los jóvenes que se encuentran ingresados en las instituciones juveniles o en las cárceles. A estos efectos la misma dispone lo siguiente:

“1-1 Persons to be Registered and Days of Registration

...

1-109. Persons who would have been required to present themselves for registration pursuant to Sections 1-101 to 1-108 but for an exemption pursuant to Section 3 or 6 (a) of the Military Selective Service Act, as Amended (50 U.S.C. App 453 or 456 (a)), or but for some condition beyond their control such as hospitalization or incarceration, shall present themselves for registration within 30 days after the cause for their exempt status ceases to exist or within 30 days of the termination of the condition which was beyond their control.”

Según la Guardia Nacional expresó, la disposición antes citada establece que aquellos jóvenes que no hayan podido registrarse en el servicio por motivo de hospitalización o encarcelamiento, tendrán (30) días a partir de haber terminado la misma para inscribirse si todavía no han cumplido los veintiséis años de edad. Una vez cumplido los veintiséis (26) años de edad una persona no puede registrarse en el servicio selectivo. Esta falta de inscripción puede conllevar la pérdida de beneficios federales o la oportunidad de solicitar empleo con el gobierno federal o estatal. La Guardia Nacional manifestó que es precisamente esta pérdida de oportunidades lo que esta medida legislativa intenta evitar.

La ley federal provee un mecanismo para que las personas que no se hayan podido registrar puedan solicitar un certificado de estatus. El interesado habrá que explicar con detalles cual fue la situación que le impidió inscribirse en el Servicio Selectivo. Por ejemplo, si un joven estuvo y por virtud de dicho encarcelamiento no pudo inscribirse como lo requiere la ley, esa persona puede solicitar al Servicio Selectivo que emita una comunicación oficial en donde indique si el peticionario tenía que cumplir con dicho requisito.

Finalmente la Guardia Nacional de Puerto Rico expresó que esta medida legislativa tiene el propósito de asegurar que los jóvenes en las instituciones juveniles o penales se inscriban y no tengan la necesidad de enfrentarse a dicha situación. La Guardia Nacional entiende que esta medida legislativa persigue un fin loable y digno de admiración. Considerando lo anteriormente expuesto la Guardia Nacional recomienda totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

### **III. IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como “Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, la Comisión suscribiente evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 2585 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

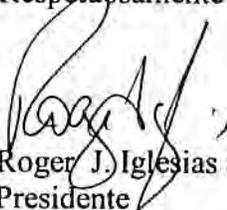
### **IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

### **V. CONCLUSION**

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 2585, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Roger J. Iglesias Suárez  
Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2585**

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura*

**LEY**

Para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, tomará las medidas necesarias para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones reclusos en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados Unidos, ya sea mediante el Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet; para disponer que el Administrador de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, el Secretario de Corrección y Rehabilitación, expedirá, a solicitud de parte interesada, una certificación redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluso durante un período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, o en aquellos casos aplicables, confinado en una institución correccional, cuando por tal causa dicho joven varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según establecido por las leyes federales, con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio Selectivo; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**



El Sistema de Servicio Selectivo del Gobierno de los Estados Unidos es el mecanismo creado por legislación federal para establecer y mantener una base de datos actualizada y vigente con los nombres, direcciones y otros datos relevantes de varones entre las edades de dieciocho (18) y veinticinco (25) años que residen en los Estados Unidos de América, incluyendo Puerto Rico. Dicho Sistema tiene como propósito mantener tal base de datos con información relevante y actualizada para ser utilizada en la eventualidad de que el Gobierno Federal considere necesario implantar el servicio militar obligatorio. Dicho Sistema tuvo sus orígenes en la Primera Guerra

Mundial, mediante la ley federal conocida como "Selective Service Act of 1917"; desde entonces, el estatuto rector ha sido enmendado periódicamente y se ha mantenido en vigor, para cumplir con circunstancias cambiantes. Al presente el Sistema se rige por las disposiciones de la ley federal conocida como "Military Selective Service Act of 1967", según enmendada. El Sistema es una entidad o agencia independiente del Gobierno Federal que se limita a recopilar y mantener la información relevante en cuanto a los varones que vienen obligados a registrarse en el Sistema; la decisión de implantar alguna modalidad de servicio militar obligatorio no le corresponde al sistema, sino al Presidente y el Congreso.

A pesar de que el servicio militar es estrictamente voluntario desde la década de los años Setenta, el Sistema del Servicio Selectivo se ha mantenido en operación, ante cualquier eventualidad que requiera su activación y la reanudación del servicio militar obligatorio por parte del Gobierno Federal. Cabe señalar que la obligación de registrarse en dicho Sistema, dentro de los treinta (30) días de haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, aplica no sólo a los varones que son ciudadanos, sino también a varias categorías de extranjeros residentes en los Estados Unidos.

El incumplimiento con la obligación legal de registrarse en el Sistema de Servicio Selectivo acarrea una serie de penalidades. Quienes incumplen con dicha obligación pueden, en teoría, ser sancionados con pena de reclusión hasta cinco (5) años o multa hasta doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, aunque es extremadamente inusual que se procese criminalmente por tal incumplimiento; sin embargo, hay otras consideraciones de peso que justifican el que la Asamblea Legislativa apruebe esta Ley. En un sentido más inmediato y práctico, los jóvenes varones que incumplen con dicha obligación no son elegibles para toda una serie de ayudas económicas gubernamentales, incluyendo ayudas económicas federales para estudios superiores (de nivel universitario). Es precisamente este último aspecto el que motiva la aprobación de la presente Ley, ante informes reiterados y frecuentes de jóvenes varones a los que se les ha denegado ayuda económica por no haberse registrado en el Servicio Selectivo, cuando la razón ofrecida para haber incumplido con dicha obligación es que dichos jóvenes no pudieron registrarse porque estaban reclusos en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o del Departamento de Corrección en el período pertinente.

A pesar de que la legislación federal permite aducir razones constitutivas de justa causa para el incumplimiento con la obligación de registrarse con el Servicio Selectivo, el Gobierno de

Puerto Rico no debe constituir un obstáculo para el cumplimiento con las leyes federales ni perjudicar las oportunidades de obtener ayuda económica de los jóvenes varones que han estado reclusos en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles o confinados en instituciones correccionales; cumplir con las leyes federales es siempre preferible a excusar o explicar el incumplimiento con las mismas. La reclusión en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, al igual que en instituciones correccionales, tiene como propósito primordial la rehabilitación del confinado. La educación y el mejoramiento de los jóvenes que han estado reclusos en dichas facilidades no deben afectarse por actuaciones atribuibles al Estado, como lo es el hecho mismo de la reclusión.

Mediante esta Ley, se le impone una obligación afirmativa a los organismos del Estado de facilitar y viabilizar el que estos jóvenes varones puedan cumplir con su obligación de registrarse con el Servicio Selectivo, a pesar de hallarse bajo custodia de la Administración de Instituciones Juveniles o del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Como remedio alternativo, se dispone que, a solicitud de parte interesada, el Administrador de Instituciones Juveniles, o en casos apropiados el Secretario de Corrección, deberá expedir una certificación escrita, redactada en idioma inglés, acreditando que determinado joven varón estuvo recluso en facilidades de la Administración o del Departamento durante determinado período, cuando tal es el motivo para que dicho joven no haya cumplido con su obligación de registrarse en el Servicio Selectivo.

Se incluye al Secretario de Corrección y Rehabilitación entre los funcionarios que deben emitir permitir o viabilizar tal registración, o expedir la certificación mencionada, en consideración a los casos de jóvenes que hayan sido juzgados y convictos como adultos y hayan sido confinados, por lo tanto, en instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

De esta manera el Gobierno de Puerto Rico facilita el que se cumpla con la legislación federal vigente en esta importante área y se evita el que se penalice a jóvenes puertorriqueños por el mero hecho de tal reclusión o confinamiento, sobre todo cuando éstos tratan, luego de su reclusión o confinamiento, de continuar sus estudios y solicitan ayuda económica federal, tal como las Becas Pell, para continuar con sus estudios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- El Administrador de Instituciones Juveniles tomará las medidas necesarias  
2 para permitir, facilitar y viabilizar el que los jóvenes varones reclusos en las facilidades de la  
3 Administración puedan cumplir oportunamente con el requisito de registrarse en el Sistema  
4 del Servicio Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los  
5 Estados Unidos, ya sea a través del Servicio Postal de los Estados Unidos o por Internet. El  
6 Administrador tendrá amplia discreción en lo que respecta al diseño e implementación de los  
7 mecanismos y procedimientos necesarios para cumplir con esta disposición.

8 Artículo 2.- Además de lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, a solicitud de cualquier  
9 parte interesada, el Administrador de Instituciones Juveniles expedirá una certificación,  
10 redactada en idioma inglés, acreditando que determinado varón estuvo recluso durante un  
11 período específico en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, cuando por  
12 tal causa dicho varón no haya podido cumplir, en el período pertinente, según establecido por  
13 las leyes y reglamentos federales, con el requisito de registrarse en el Sistema del Servicio  
14 Selectivo establecido por la legislación aprobada al efecto por el Congreso de los Estados  
15 Unidos.

16 Artículo 3.- La certificación mencionada en el Artículo 2 de esta Ley se limitará a  
17 identificar cumplidamente al varón que estuvo recluso en facilidades de la Administración  
18 de Instituciones Juveniles, indicando su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, número de  
19 Seguro Social, la fecha en que éste ingresó a facilidades de la Administración de Instituciones  
20 Juveniles y la fecha en que éste dejó de estar bajo la custodia de dicha Administración; en  
21 ningún caso o circunstancia se divulgará o se hará constar en dicho certificado, ni se hará  
22 referencia a, ninguna falta, infracción o delito cometido por dicho varón ni a ninguna razón o  
23 fundamento por el cual éste estuvo bajo la custodia de la Administración.

1 Artículo 4.- Para fines de esta Ley, se entenderá por “parte interesada” cualquier varón  
2 que haya estado recluido en facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, quien  
3 podrá solicitar para sí mismo la certificación mencionada en el Artículo 2 de esta Ley;  
4 además, podrá solicitar tal certificación todo cónyuge, descendiente, ascendiente, apoderado,  
5 tutor o heredero de cualquier varón que estuviera recluido en facilidades de la Administración  
6 de Instituciones Juveniles, con relación al varón de quien es cónyuge, descendiente,  
7 ascendiente, apoderado, tutor o heredero, previa presentación de prueba fehaciente de la  
8 relación o parentesco entre dicho solicitante y el varón cuya certificación se solicita, o en  
9 defecto de tal prueba, previa autorización por un Tribunal competente; también podrá  
10 solicitar tal certificación con relación a cualquier varón que haya estado recluido en  
11 facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, previa autorización escrita de  
12 éste, suscrita ante notario, cualquier patrono; cualquier institución educativa, pública o  
13 privada; o cualquier entidad, pública o privada, que se dedique o esté relacionada con el  
14 otorgamiento, el procesamiento de solicitudes o la administración de programas de ayuda  
15 económica para fines educativos en Puerto Rico o en cualquier Estado, territorio o  
16 jurisdicción de los Estados Unidos.

17 Artículo 5.- En los casos de aquellos varones que hayan estado confinados en facilidades  
18 del sistema correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico  
19 durante el período en que éstos debían registrarse con el Sistema de Servicio Selectivo de los  
20 Estados Unidos y que éstos no hayan podido cumplir con tal requisito por razón de su  
21 confinamiento, las disposiciones relativas al Administrador de Instituciones Juveniles  
22 establecidas en los Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley le serán de aplicación al Secretario de  
23 Corrección y Rehabilitación. Asimismo, serán de aplicación todas las disposiciones de los

1 Artículos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley en tales casos, incluyendo las disposiciones relativas a la  
2 definición de “parte interesada” contenidas en el Artículo 3 de esta Ley y la obligación  
3 afirmativa de facilitar la registración en el Servicio Selectivo a jóvenes varones durante el  
4 período de su confinamiento, contenida en el Artículo 1 de esta Ley.



5 Artículo 6.- El Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles y el  
6 Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobarán los reglamentos  
7 necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley.

8 Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

**SENADO DE PUERTO RICO**  
23 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. del S. 2658

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 2658, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito de esta medida es crear la “Ley de Notificación por cierre, cesantía o transferencia”, a los fines de que la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le notifique al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados, y para otros fines.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que la realidad económica que enfrenta tanto Puerto Rico como el mundo entero ha llevado a muchas empresas a consolidar sus operaciones cuando poseen varios establecimientos.

Aunque Puerto Rico es una isla y nuestra extensión territorial pueda ser considerada menor al ser confrontada con las extensiones territoriales de los estados de Estados Unidos sus territorios, no se pueden tomar los parámetros de otras leyes, incluyendo las federales. Es una realidad que al no contar con medios de transportación masivos para cada área en Puerto Rico, resulta oneroso para cualquier trabajador el que una compañía transfiera a sus empleados a una localidad distante a su actual lugar de trabajo.

La Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) de la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos fue creada para atender a patronos y trabajadores en momentos de cierres y cesantías. El presente proyecto pretende que la UETDP sea notificada al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados.

Esta Asamblea Legislativa, preocupada por la situación laboral de nuestro pueblo, considera imperativo el que los procesos mencionados se lleven a cabo con diligencia, corrección y a tenor de las leyes y reglamentos vigentes para salvaguardar los derechos de nuestros trabajadores.

En el descargue de sus funciones esta Comisión solicitó memoriales explicativos al **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**, al **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)**, a la **Alianza SEIU de Puerto Rico (SEIU)**, a la **Unión General de Trabajadores (UGT)**, al **Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores (SPT)**, y a la **Central Puertorriqueña de Trabajadores (CPT)**. A la fecha de redacción de este informe, solo el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio había sometido su memorial.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)** reconoce que Puerto Rico no ha estado exento de los impactos a consecuencia de la crisis económica a nivel mundial. Esto ha ocasionado que muchas empresas, tanto domésticas como foráneas, se hayan visto en la necesidad de consolidar operaciones. En algunos casos, esto implica el traslado de dichas operaciones a otra región en Puerto Rico. En otros casos, si el traslado es a los Estados Unidos u otro país del mundo, esto implica el cierre total de las operaciones de dicha empresa en Puerto Rico. Como resultado, tenemos que algunos puertorriqueños han sufrido la pérdida de sus empleos.

Por lo anterior, la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos creó la Unidad Estatal para Trabajadores desplazados y Patronos (UETDP). La misma ofrece apoyo a los trabajadores afectados y a patronos cuando enfrentan un cierre o decretan cesantías permanentes.

Entienden que pudiera resultar beneficioso el que la UETDP sea notificada sobre los patronos que planifican, pretenden o efectivamente se encuentran cerrando un local de trabajo o que van a cesantar o transferir empleados. De esta forma, la UETDP pudiera desarrollar con anticipación un plan de servicios, de acuerdo a la necesidad de la empresa y sus empleados.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

## CONCLUSIÓN

Tomando en consideración la importancia de mantener centros de trabajo para nuestros trabajadores puertorriqueños, esta Comisión entiende que con la presente medida se garantiza un proceso que nos ayuda a apoyar a los afectados.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo **la aprobación** del P. del S. 2658, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y  
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2658**

14 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para crear la “Ley de Notificación por cierre, cesantía o transferencia”, a los fines de que la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se le notifique al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La realidad económica que enfrenta tanto Puerto Rico como el mundo entero ha llevado a muchas empresas a consolidar sus operaciones cuando poseen varios establecimientos.

*DM*  
Aunque Puerto Rico es una isla y nuestra extensión territorial pueda ser considerada menor al ser confrontada con las extensiones territoriales de los estados de Estados Unidos sus territorios, no se pueden tomar los parámetros de otras leyes, incluyendo las federales. Es una realidad que al no contar con medios de transportación masivos para cada área en Puerto Rico, resulta oneroso para cualquier trabajador el que una compañía transfiera a sus empleados a una localidad distante a su actual lugar de trabajo.

La Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos (UETDP) de la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos fue creada para atender a patronos y trabajadores en momentos de cierres y cesantías. El presente proyecto pretende que la UETDP sea notificada al momento de que un patrono pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados.

Esta Asamblea Legislativa, preocupada por la situación laboral de nuestro pueblo, considera imperativo el que los procesos mencionados se lleven a cabo con diligencia, corrección y a tenor de las leyes y reglamentos vigentes para salvaguardar los derechos de nuestros trabajadores.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Notificación por cierre, cesantía o  
3 transferencia".

4 Artículo 2.-Política Pública

5 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el que todo  
6 patrono indistintamente de la cantidad de empleados, que planee, pretenda o  
7 efectivamente cierre un local de trabajo, cesantee o transfiera empleados, notifique a  
8 la Unidad Estatal para Trabajadores Desplazados y Patronos de la Administración de  
9 Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos antes de llevar  
10 a cabo el cierre, cesantía o transferencia.

11 Artículo 3.-Reglamentación

12 a) Se faculta al Secretario de del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a  
13 promulgar la reglamentación necesaria sobre la notificación que hará un patrono al  
14 momento de que pretenda cerrar una empresa, cesantear o transferir empleados, y  
15 los requisitos para el proceso de notificación. De ser necesario, enmendará y/o  
16 derogará para atemperar los reglamentos y normas administrativas necesarias para  
17 viabilizar la eficiente administración de esta Ley.

18 i. La reglamentación deberá cubrir áreas, tales como:

19 1. Procesos de cierre de empresas.

1 2. Procesos de cesantías de empleados.

2 3. Procesos de transferencias de empleados.

3 b. El o los reglamentos a promulgarse serán aprobados dentro de seis (6) meses, a partir  
4 de la aprobación de esta Ley.

5 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad

6 Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional,  
7 las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

8 Artículo 5.- Vigencia

9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 375**

13 de mayo de 2010



10 MAY 13 PM 5:31

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
HONORABLE

**INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 375**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 375, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 375 propone prohibir a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad menor, igual o mayor a la anterior; y que las compañías de telefonía celular provean para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el mismo; además que dichas compañías colaborarán con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la preparación de estudios que midan la costo efectividad de cambiar la proveedora del servicio de telefonía celular, y para otros fines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades privadas: Junta

Reglamentadora de Telecomunicaciones, Departamento de Justicia, ATT, Open Mobile, Centennial, T-Mobile, y Claro. Al momento de la redacción de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales:

**JUNTA REGLAMENTADORA DE TELECOMUNICACIONES (JRT)**

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones remitió a esta Honorable Comisión la misma ponencia que había sido sometida a la Comisión de Desarrollo Socioeconómico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes, la cual procedemos a resumir.

En primer lugar indican que lo propuesto en el P de la C 375 es uno ampliamente discutido y atendido durante la Sexta Sesión Ordinaria de la Décimo Quinta Asamblea Legislativa. De hecho, el P de la C 375 contiene el mismo texto que el P de la C 3944 que fue considerado y aprobado por ambos cuerpos legislativos, pero que desafortunadamente para el pueblo consumidor, no fue convertido en Ley.

El historial legislativo del P de la C 3944 atestigua que la medida fue entonces considerada detallada y muy concienzudamente tanto en la Comisión de Desarrollo Socioeconómico y Planificación y Planificación de la Cámara de Representantes y la Comisión de Asuntos Federales y del Consumidor del Senado.

La posición de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones se ha mantenido invariable, reiteran su posición de apoyo absoluto a la intención de política pública de proteger a los consumidores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas o celulares en Puerto Rico. Entienden que la aprobación del presente proyecto, equilibrará los obvios beneficios que ha traído la competencia a los consumidores en cuanto a precios y disponibilidad de alternativas de servicios de telecomunicaciones celulares, con el interés público de evitar que, para recibirlos, se

mantengan sobre el consumidor requisitos irrazonables y onerosos, que tienen el efecto de limitar la competencia.

En el presente proyecto se persigue ampliar el derecho del consumidor a que no se le asigne un nuevo término para forzarle a mantenerse con la compañía que le de el servicio, no sólo cuando escoge la misma tarifa o una mayor, sino también cuando escoja una menor. En este caso opinan que deben ponderarse cuidadosamente los intereses de los consumidores con los de la industria. Sugieren que se examinen detenidamente los motivos por que las compañías establecen las penalidades. Saben que las mismas se basan en las proyecciones que hacen para mantener al usuario suscrito para recuperar la inversión que hacen para atraer los clientes. De esa forma, estructuran planes tarifarios competitivos, combinados con ofertas que incluyen equipos terminales sin costo o a costos reducidos. Este esquema ha estimulado grandemente la competencia en el mercado en Puerto Rico para beneficio de los usuarios.

### **T-MOBILE**

Comienzan exponiendo que cualquier prohibición como la propuesta debe atemperarse a la Ley Federal de Telecomunicaciones, la cual, indican ellos, impide a las juntas estatales reglamentar la entrada al mercado de las compañías de celulares.

En los servicios que requieren un periodo de contratación mínimo, la compañía de servicio celular típicamente establece términos y condiciones que ofrecen determinadas ventajas al consumidor en función del compromiso de éste a mantener el servicio por el periodo pactado. Es posible que las compañías ofrezcan nuevas ofertas a clientes que están bajo contrato permitiendo el cambio de servicio sin que se cumpla el período pactado y sin que apliquen penalidades por cancelación temprana. La oferta es discrecional de la compañía y la aceptación de la misma es discrecional del cliente.



Sin embargo, el P del S 375 tiene el efecto de impedir a las compañías de servicio celular hacer estas ofertas. Bajo el presente proyecto, ciertos planes de servicio que requieran un plazo mínimo de contratación no estarán disponibles a clientes con planes existentes hasta que los mismos venzan además de que en todo caso debe proveerse un plazo inicial que permita la cancelación del contrato.

Los planes de servicio que ofrecen las compañías de celulares en Puerto Rico se desarrollan en un mercado altamente competitivo y son el resultado de una extensa planificación y esfuerzo para lograr tarifas atractivas al consumidor. A raíz de este esfuerzo, se crean planes con diferentes características que se mercadean para suplir las necesidades de los consumidores. Este proceso produce más alternativas de servicio para el consumidor. A la vez, se ha logrado una expansión acelerada en la base de clientes y un acceso a servicios cada vez más avanzados.

El requerimiento del P de la C 375 de que las compañías inalámbricas cooperen con la Junta “en la preparación de estudios anuales que midan los costos por cambiar la proveedora de servicios de telefonía celular” parece surgir de una percepción errónea sobre la habilidad de los suscriptores para cambiar de proveedor. Al respecto señalan que el cliente tiene total poder decisional en cuanto a cambios de proveedor y además el proceso es un sencillo mediante el cual el cliente solicitar cancelar su cuenta o transferir su número a otro proveedor. Incluso, T-Mobile ha implementado un sistema de prorrateo de dicho cargo que aplica según el término en que se encuentre al momento de gestionar la terminación. En relación al periodo de cancelación sin cargos, mencionan que dicho periodo es un diferenciador competitivo esencial entre las diferentes compañías por lo que, en eso sentido, resulta un factor adicional que el cliente evalúa a la hora de seleccionar a su proveedor de servicios.



Es altamente importante que el cliente esté bien informado al momento de tomar su decisión y, a esos efectos, adiestra a sus representantes de ventas y servicio con el fin de que estén capacitados para instruir clara y adecuadamente en el punto de ventas sobre los términos del servicio y cargos aplicables. Como parte de su compromiso que el cliente pueda tomar una decisión informada, T-Mobile cuenta con una herramienta disponible en todo punto de venta que sobre-impone una representación de la fuerza de su señal sobre el mapa de Puerto Rico. Esta herramienta, conocida como el “Online Coverage Map Tool” le permite al consumidor verificar si va a tener cobertura en su hogar, en su área de trabajo y en cualquier otro lugar que frecuente, antes de activar su servicio.

Indican además que no se deben limitar las ofertas a las compañías. Son la competencia y ofertas variadas de servicio lo que permite que los consumidores puedan obtener los servicios más idóneos a los precios más bajos. También son estas ofertas las que permiten en muchos casos la implantación acelerada de nuevos servicios y tecnologías. Bajo el marco de la competitividad de la industria, las compañías deben poder presentar a sus clientes ofertas atractivas para realizar un cambio en sus planes de servicio sin esperar a que venzan contratos existentes. De otro modo, el desarrollo económico asociado con la introducción de nuevas tecnologías pudiera afectarse negativamente. En consecuencia, T Mobile no apoya el P de la C 375, pues según ellos, limita la competencia y el desarrollo en la industria y además afectaría la oferta de servicios ofrecidos por las compañías de celulares a los consumidores.

### **CLARO**

Indican en su ponencia escrita que actualmente Claro no exige a sus clientes que renueven o extiendan su contrato al momento de solicitar un cambio de su plan de servicio. Cualquier cliente existente de Claro puede cambiar el plan de servicio en cualquier momento, sin



renovar o extender su contrato, siempre y cuando el plan de servicio que el cliente desee tenga un cargo mensual igual o mayor al que el cliente contrató al momento de activar su línea.

No obstante, Claro se opone al P de la C 375 debido a que no siempre se puede obtener la rentabilidad de una línea sin requerir que los clientes renueven o extiendan su contrato al momento de solicitar un cambio de plan de servicio, ya que la rentabilidad depende de la combinación de varios factores, tales como: precio del equipo, cargos por servicio y término del contrato. Es decir, los cargos de servicio inalámbrico se desarrollan considerando como un factor indispensable el tiempo de duración del contrato, para establecer los precios. Si el término del contrato disminuye forzosamente como se pretende en la medida, alegan que podría resultar en un aumento en los costos operaciones causados por las pérdidas en dichos contratos y eventualmente reflejará un aumento en los cargos por el servicio que se ofrece a los clientes.

Claro, al igual que la mayoría de la industria, ofrece planes de servicio sin contrato. Además existen teléfonos inalámbricos de servicio prepagado por los cuales el cliente compra los minutos que interesa consumir, sin que medie contrato alguno. Por tanto, el consumidor tiene actualmente opciones válidas que le permiten disfrutar del servicio celular inalámbrico sin tener que suscribirse a un contrato, que hace innecesaria la aprobación del presente Proyecto.

El P de la C 375 también ordena que se provea a los clientes un término de 20 días, luego de recibir la primera factura, para cancelar el servicio de teléfono celular. Actualmente, los proveedores de servicio inalámbrico en Puerto Rico conceden a sus clientes un término para cancelar el servicio sin penalidad por terminación antes del término acordado, pero el mismo comienza a contar desde la activación de la línea y no luego de recibida la primera factura.

Claro le concede al cliente 7 días para que pueda cancelar el servicio sin aplicarle la penalidad por terminar el contrato antes del término acordado. De el cliente ejercer esta



prerrogativa, se le tramitará la facturación como una cuenta terminada normalmente, donde tendrá que cubrir los cargos por consumo de llamadas y cualquier otro cargo que proceda conforme al contrato. Se oponen a que se le conceda al cliente hasta 20 días después de la primera factura, pues esto, alegan provocará que consumidores inescrupulosos incurran en situaciones de alto consumo que luego no podrán ser recuperados por las compañías y ello también resultará en una interferencia indebida del Estado en un mercado competitivo que ha demostrado adaptarse a las necesidades de los clientes a través del tiempo.

Por otro lado, los clientes de servicio inalámbrico no están desprovistos de protección. La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, establece que los clientes tienen hasta 20 días desde el recibo de la factura para pagar u objetar los cargos facturados, sin que se les suspenda el servicio. La Ley Núm. 33 establece un procedimiento completo para disputar facturas, el cual incluye la revisión o apelación de la decisión que sea desfavorable al cliente.

El Reglamento Sobre Suspensión de Servicio de Telecomunicaciones y Cable Televisión, establece el derecho de los clientes a pagar u objetar cargos por servicios de telecomunicaciones y cable televisión, sin que se les suspenda el servicio. Dicho Reglamento también provee un procedimiento que incluye una segunda fase de apelación de una decisión desfavorable al cliente dentro de la misma compañía y una tercera fase de revisión de la decisión ante la Junta.

Por último indican que Claro se opone al P de la C 375 porque alegan que la misma afectará el mercado competitivo de servicios inalámbricos al forzar términos y condiciones artificiales e interferir inadecuadamente en los cargos que las compañías cobran a sus clientes en un mercado desregulado por la mandato de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

### IMPACTO ECONOMICO ESTATAL

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

### IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL

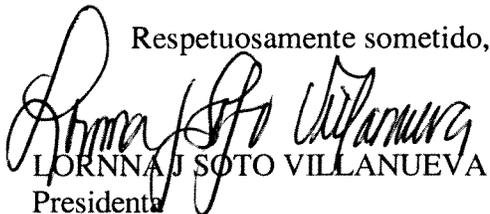
Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### CONCLUSION

La enmienda que se incluyó en el Artículo 3 del presente proyecto corresponde a que durante el análisis del P del S 242, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones nos indicó que de aprobarse el mismo se estaría entrando a legislar campo ocupado.

Por los fundamentos antes expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 375 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



LORNNAJ SOTO VILLANUEVA  
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 375**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Chico Vega y Navarro Suárez*  
y suscrito por el representante *Cintrón Rodríguez*  
y la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a las Comisiones de Asuntos del Consumidor; y de Desarrollo Económico,  
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

## LEY

Para prohibir a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una cantidad menor, igual o mayor a la anterior; y que las compañías de telefonía celular provean para que los suscriptores de sus servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el mismo; además que dichas compañías colaborarán con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la preparación de estudios que midan la costo efectividad de cambiar la proveedora del servicio de telefonía celular, y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El celular ha dejado de ser un lujo para convertirse prácticamente en una necesidad en la vida diaria de todos. El teléfono celular nos brinda la posibilidad de una comunicación más rápida, eficaz y confiable. Las personas pueden comunicarse entre sí sin importar en qué lugar del mundo se encuentren.



Lamentablemente, cada día son más las quejas de consumidores que atraídos por las nuevas ofertas de planes de servicio de telefonía celular, se encuentran con la realidad de que deben extender o renovar sus contratos con las compañías que ofrecen estos servicios, para poder cambiar su plan, aún cuando con este cambio el cliente pagará más por el servicio, representando así una ganancia para la compañía.

La Ley Federal 47 U.S.C.A. §332(c)(3)(A) regula para los Estados o Gobiernos locales, lo concerniente a la entrada o las tarifas cobradas por los proveedores de servicios de teléfonos inalámbricos. Sin embargo, también aclara que no se prohíbe a los Estados regular otros términos y condiciones del servicio de teléfono inalámbrico.

Se hace imprescindible aprobar una medida que proteja a los consumidores y los libere de las prácticas de las compañías de teléfonos celulares, de requerir la renovación o extensión del contrato para poder cambiar su plan de servicio existente por un nuevo plan por el cual pagará la misma cantidad o una mayor.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se prohíbe a toda compañía de telefonía celular que ofrezca servicios  
2 en Puerto Rico, requerir a los clientes extender o renovar el contrato existente para  
3 poder cambiar su plan de servicio, cuando con este nuevo plan el cliente pagará una  
4 cantidad menor, igual o mayor a la anterior.

5           Artículo 2.-La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico  
6 adoptará, no más tarde de los seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley,  
7 un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las reglas y normas  
8 relativas a la efectiva consecución de esta Ley. Este Reglamento se adoptará de  
9 conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
10 como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de  
11 Puerto Rico".



1           Artículo 3.-La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico  
2           requerirá a toda compañía de telefonía celular, entre otros requisitos lo siguiente; las  
3           compañías de telefonía celular deberán proveer para que los suscriptores de sus  
4           servicios tengan 20 días después de recibir su primera factura para cancelar el mismo; y  
5           ~~dichas compañías colaborarán con la Junta en la preparación de estudios anuales que~~  
6           ~~midan los costos por cambiar la proveedora de servicios de telefonía celular.~~

7           Artículo 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal  
8           con jurisdicción, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará  
9           limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

10          Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

2012 JUN 24 11 3: 56

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

24 de Junio 2012 12mo

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 2242**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 2242, recomienda su aprobación con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Núm. 2242, tiene el propósito, según su título de transferir la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo y autorizar la transferencia de poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes, activos, fondos, exenciones, pasivos y responsabilidades.

En esta transferencia la Autoridad habrá de asesorar y apoyar al Municipio de Arecibo en los procesos de administración y operación de las facilidades portuarias y hará una transferencia de las asignaciones pendientes para el manejo de las mismas.

Como fue radicado originalmente se disponía un traspaso sin necesidad de realización de escrituras, no obstante como en el texto del Proyecto no se especifican las descripciones y cabidas de los bienes inmuebles involucrados más que en términos generales, debe considerarse entre las enmiendas a incorporarse para bienes inmuebles (estructuras y terrenos) se prepare dentro de los noventa (90) días de la aprobación de la ley una escritura de traspaso, libre de costo, a los fines de garantizar la formalidad del proceso y esta incluya como una condición para el traspaso que las facilidades traspasadas continúen siendo usadas para operaciones de navegación, aviación y actividades afines.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Las facilidades a ser transferidas conforme al Proyecto son las instalaciones portuarias aérea y marítima enclavadas en el municipio de Arecibo. Este Municipio fue durante mucho tiempo un gran centro regional de actividad mercantil. Con una tradición marítima que aún honra el recuerdo del legendario rescatista Víctor Rojas.

Con la decadencia de la industria de la caña, el desarrollo de vías de transportación rápida hacia las zonas industrializadas en el Sur, Oeste y en el área metropolitana de San Juan y el uso de embarcaciones de mayor capacidad para el comercio general, el uso del Puerto de Arecibo como punto de escala comercial fue reduciéndose. Hasta la década del 1940, los puertos de Puerto Rico eran operados por juntas independientes, las cuales fueron absorbidas por Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en el caso de Arecibo en 1947. Actualmente la Autoridad opera facilidades portuarias en Arecibo en el sector El Vigía, a unas 32 millas náuticas al oeste de la Bahía de San Juan. El puerto contiene un rompeolas para proveer cierta protección contra el fuerte oleaje; el muelle, tipo marginal, mide 600 pies de longitud con un calado en el lateral de 20 pies. La operación principal allí es la transportación de combustible mediante tubería a la Planta Cogeneratriz de la Autoridad de Energía Eléctrica ubicada en el sector Cambalache de Arecibo. Parte de las Instalaciones del atracadero son utilizadas por una considerable flotilla de lanchas, para propósito de almacenaje. Hay un tinglado de 30,000 pies cuadrados y otra área abierta. Este actualmente no es un "puerto de entrada" oficial para propósitos de aduana. El municipio de Arecibo explora la posibilidad de desarrollar servicios de embarque de pasajeros entre Puerto Rico y la República Dominicana así como un área recreativa en el área de Poza del Obispo, en los predios aledaños.

El Aeropuerto Regional de Arecibo ubica en el Barrio Santana a 5 millas al sureste de la ciudad de Arecibo y a 50 millas al oeste de San Juan, accesible por la carretera PR-2, Km 69.5. Está localizado en 164 cuerdas de terreno zonificado para desarrollo industrial y comercial. Originalmente se utilizó con propósitos militares y el 31 de marzo de 1947, el aeropuerto y todas sus instalaciones fueron transferidos por la Marina de Estados Unidos a la Autoridad de los Puertos junto con otros campos aéreos de la Isla. Actualmente se utiliza principalmente para lo que se conoce como "aviación general", o sea aviación privada, corporativa y recreativa y algunas operaciones comerciales livianas. El 4 de noviembre de 1988, fue designado con el nombre del comerciante y piloto utuadeño Antonio "Nery" Juarbe Pol, quien falleció en un accidente aéreo en 1979. Juarbe residía en el barrio Dominguito de Arecibo y fue durante muchos años un propulsor de mejoras y expansión en el aeropuerto. El municipio de Arecibo ha expresado su interés en hacer uso del aeropuerto para una escuela de aviación así como para expandir su uso para apoyo a las industrias de la región.

El regreso del Muelle de Arecibo a una jurisdicción local y el traspaso del Aeropuerto Antonio "Nery" Juarbe constituiría parte de una estrategia para la descentralización del desarrollo económico y el fortalecimiento del turismo en el área Norte-Central.

En su memorial, el **Municipio de Arecibo** nos indica que su enfoque primordial en la búsqueda de esta transferencia es apoyar un desarrollo turístico sostenible y fomentar el desarrollo económico de la ciudad de Arecibo poniendo en sus manos dos vehículos para potenciar los intercambios turísticos y económicos. El memorial del Municipio señala que: "El Muelle de Arecibo [...] está en posición de ser protagonista de un crecimiento sostenido a través de proyectos que contemplan la llegada de cruceros pequeños, ferry de la República Dominicana a Arecibo, zona de carga liviana, paseos en lancha turística por la costa, entre otras" En cuanto al Aeropuerto Nery Juarbe, se realza su ubicación estratégica cerca de los ejes importantes de transportación de la Autopista PR-22 y PR-10. El Municipio de Arecibo ha indicado que está dispuesto a asumir la responsabilidad. Según continúa declarando el Alcalde

en el memorial del municipio: “Desde el año 2005 nuestra Administración Municipal ha realizado diversas gestiones con el Gobierno Central para lograr el traspaso de las facilidades, las cuales han sido infructuosas. Le hemos demostrado que poseemos capital privado para el desarrollo y administración de ambas facilidades, además de la motivación para potencializar el uso de estas. A través de esta importante medida legislativa se solicita nuevamente que sean reanudadas ante la Autoridad de los Puertos las gestiones necesarias que viabilicen la adquisición de las facilidades. Con su desarrollo se garantiza la mejoría económica tanto de la región norte-central del país, así como de nuestro Municipio de Arecibo.

Para facilitar el proceso de transición hacia estos fines, el Proyecto dispone que:

- La Autoridad dará apoyo al Municipio de Arecibo, para mejorar dichas facilidades y la operación de las mismas.
- El Municipio de Arecibo podrá realizar alianzas con el sector privado, conforme a los parámetros y normas establecidos por ley, para la administración de las instalaciones y de igual forma para el refinanciamiento y repago de obligaciones.
- Los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes y demás activos, fondos, recursos, exenciones y privilegios relacionados con el Aeropuerto Regional y el Muelle de Arecibo, pero además los pasivos, responsabilidades, obligaciones y acuerdos que pesan sobre los mismos, se transfieren y se consolidan en el Municipio de Arecibo.
- Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas libremente a fin de que se logre su fin.

La Autoridad de los Puertos ha expresado históricamente sus reservas hacia las propuestas de transferencia de facilidades por razones de su efecto sobre la capacidad económica de la Autoridad de los Puertos, en tanto y en cuanto garantiza bonos con sus activos y porque en su versión original, se le impone una obligación prospectiva de continuar transfiriendo al municipio la asignación para años posteriores. Es menester señalar que la Autoridad de los Puertos como corporación pública no está sujeta a que en el Presupuesto General se asigne una partida para operación de una u otra facilidad portuaria aérea o marítima sino que se distribuye de acuerdo al plan de negocios de la Autoridad, por lo que la disposición sobre presupuestos futuros podría ser inoficiosa y puede rectificarse mediante enmienda.

No obstante, las objeciones de la Autoridad existe la realidad de que los puertos y aeropuertos regionales le representan una operación perdedora, que requiere subsidiar las instalaciones. Así las cosas, esta Comisión considera que la transferencia de responsabilidades relevaría a la Autoridad de una operación deficitaria, permitiéndole enfocar sus inversiones hacia el comercio internacional. Además la medida dispone que no sólo se transfieran los activos, sino que los pasivos del Muelle y Aeropuerto Regional de Arecibo pasarán a ser obligaciones del Municipio, lo cual también releva de una carga económica a la Autoridad.

En cuanto al impacto fiscal municipal, el hecho de que precisamente es el Municipio de Arecibo el que solicita la transferencia se considera evidencia de que ese gobierno municipal está consciente de los costos que representa y las obligaciones que se asumen y se encuentra preparado para los retos del proyecto que emprende, habiendo hecho los ajustes correspondientes y con una expectativa realista de hasta dónde llegará el apoyo del Estado.

Habiendo el Alcalde declarado bajo su firma que posee el acceso al capital privado para el desarrollo y administración de las facilidades, la Asamblea Legislativa le debe deferencia al gobierno municipal en cuanto a sus decisiones sobre iniciativas del propio municipio. En el Proyecto se dispone que el Municipio de Arecibo reciba la transferencia de aquellos fondos operacionales ya asignados para el funcionamiento de las facilidades y la asesoría de la Autoridad de los Puertos para la fase operacional durante lo que debe ser un período de transición hasta lograr alianzas público-privadas para administración y operación de las mismas que las haga rentables.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto** fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

### CONCLUSIÓN

A juicio de la Comisión, la estrategia de desarrollo económico y turístico de Puerto Rico requiere un funcionamiento de los polos regionales de transportación, a los fines de proveer la máxima flexibilidad para el movimiento turístico y comercial. A tales fines, la administración de los puertos y aeropuertos regionales por los municipios es un instrumento de gran utilidad para potenciar el desarrollo fuera del Área Metropolitana de san Juan.

El desarrollo turístico sostenible se define como la actividad turística que satisface las necesidades de los turistas y de la ciudadanía de la región o localidad que los recibe, a la vez que protege y mejora las oportunidades de desarrollo futuro. Para lograr ese fin es importante que las operaciones portuarias, a través de las que fluye el tránsito turístico, respondan a las necesidades de su entorno inmediato.

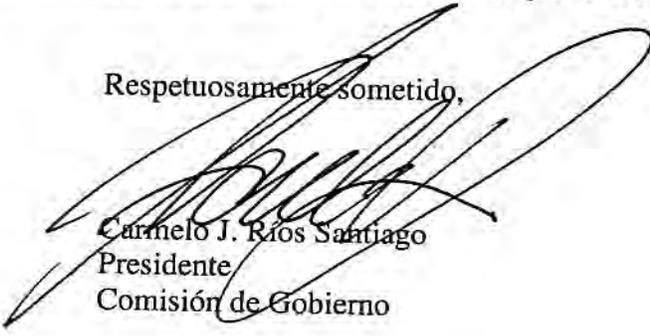
Bajo el esquema actual de operaciones, muchos de los puertos y aeropuertos regionales le representan a la Autoridad una operación que requiere subsidiarlos con las de sus puertos y aeropuerto gananciosos. Así las cosas, esta Comisión considera que la transferencia relevaría a la Autoridad de una operación deficitaria lo que le permitiría redirigir sus inversiones hacia un

mejor enfoque de los puertos internacionales principales. Además, la medida dispone que no sólo se transfieren los activos sino que también los pasivos pasarán a ser obligaciones del Municipio, lo cual también releva de una carga económica a la Autoridad.

Contrario a las facilidades aéreas de Patillas o Humacao, que apenas pasan de ser campos de aterrizaje, el Aeropuerto Regional Antonio Nery Juarbe sostiene un ritmo más activo de operación de aviación privada, recreativa y comercial liviana. El Muelle de Arecibo, con su largo historial de actividad que se remonta a una época en la que la ciudad era un puerto comercial de importancia, continúa siendo de uso activo y posee el potencial de volver a ser un punto importante del tráfico marítimo de Puerto Rico y un recurso para la eventualidad de problemas con alguno de los puertos principales. Ambas instalaciones, por tanto, bien administradas pueden ser un gran motor de desarrollo económico para la Región Norte en los renglones comercial y turístico.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara Núm. 2242, recomienda su aprobación con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2242**

4 DE NOVIEMBRE DE 2009

Presentado por la representante *Rodríguez Homs*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Integrado de la Región Norte;  
y de Desarrollo de la Industria Turística

**LEY**

 Para transferir la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo y autorizar la transferencia de poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes, activos, fondos, exenciones, pasivos y responsabilidades.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los aeropuertos y muelles regionales son sumamente importantes en el desarrollo económico y social de los municipios. Cabe destacar los empleos directos e indirectos que los mismos generan. Además, fomentan la inversión en la zona, generan mayor competitividad y diversifican los negocios. Estos proveen mayor rapidez en el transporte de carga o pasajeros, contribuyendo a la inversión y el progreso de los lugares donde se ubican. Por tanto, es imperativo su desarrollo con el propósito de convertirlos en vías de comunicaciones competentes, adecuadas y modernas.

En la actualidad, tanto las comunicaciones como los sistemas de transportación constituyen vías en el desarrollo y progreso de todos los pueblos del mundo. Al acortar el tiempo y la distancia entre los países, se fortalece la economía en general y se brindan

mayores posibilidades de acercamiento entre los seres humanos. Dentro del renglón de la transportación, el sistema aéreo y naval juegan un papel vital para Puerto Rico, ya que mueven una cantidad sustancial de artículos y pasajeros, lo que nos posiciona como uno de los destinos más visitados y frecuentados.

Diversos municipios de la Isla cuentan con facilidades de aeropuertos y muelles regionales que permiten un flujo continuo de pasajeros y mercancía, lo que los lleva a revitalizar su economía y realzar sus ofrecimientos. El Municipio de Arecibo cuenta con la infraestructura necesaria para ser una ciudad sumamente competitiva. El mismo tiene a su disposición facilidades como un Aeropuerto y un Muelle. Siendo este último, uno de los de mayor extensión territorial en Puerto Rico, con unas ciento veintisiete (127) millas cuadradas. Su población, según el Censo Poblacional del año 2000, es de más de ciento diez mil (110) mil habitantes. Las estadísticas de la Oficina del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos indican que ostenta el diez (10) por ciento de la expansión territorial de la Isla.

No obstante, este Municipio actualmente no cuenta con un Aeropuerto o Muelle propio. El Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, están bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos. El Aeropuerto cuenta con ciento cincuenta y tres (153) cuerdas y posee características únicas que lo hacen un punto estratégico para el Distrito de Arecibo. Ambos, se encuentran equidistantes entre San Juan y Mayagüez, lo cual los hace perfectos para impactar positivamente la economía de toda la Isla.

El Municipio de Arecibo, ha realizado las gestiones pertinentes, para que se le traspase la operación y administración de los mismos. Esta transferencia ayudará a toda la economía de la Región, aumentando el comercio, las industrias y el turismo del área Norte Central. Entendemos que con una operación adecuada, tanto el Aeropuerto como el Muelle, servirán de puente entre la Región Norte y el resto de Puerto Rico. Contando el Municipio de Arecibo con universidades, industrias farmacéuticas, centros de interés turístico, como el Radiotelescopio más grande del mundo, y otros tipos de comercio e industrias.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de desarrollo sustentable de todos los municipios de la Isla, entiende meritorio, con fines turísticos y desarrollo socioeconómico, el traspaso del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, al Municipio de Arecibo.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se transfiere la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo
- 2 Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de

1 Puerto Rico al Municipio de Arecibo; disponiéndose, que la Autoridad de Puertos  
2 trabajará y dará apoyo al Municipio de Arecibo, para mejorar dichas facilidades y la  
3 operación de las mismas a los fines de darle uso continuado como puertos marítimo y  
4 aéreo respectivamente y para actividades de valor añadido relacionadas al turismo y  
5 recreación y al comercio, la transportación, educación e industrias compatibles con la  
6 navegación y aviación .

7 Artículo 2.-El Municipio de Arecibo podrá realizar alianzas con el sector privado,  
8 conforme a los parámetros y normas establecidos por ley, para la administración del  
9 Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo y, de igual forma, el  
10 refinanciamiento y repago cuando lo considere necesario.

11 Artículo 3.-Se dispone la transferencia proporcional del remanente de fondos  
12 consignados para el año fiscal en curso al realizarse la transferencia de operaciones, así  
13 como aquellos ya comprometidos por la Autoridad de los Puertos para la operación,  
14 mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle  
15 de Arecibo, para ser reasignada al Municipio de Arecibo, exclusivamente a los fines de  
16 dar consecución a los propósitos de esta Ley. Estos fondos se consignarán en una cuenta  
17 identificada a tales fines.

18 Artículo 4.-El Municipio de Arecibo determinará mediante ordenanza aprobada  
19 a tales efectos, todo lo relacionado a la administración de las facilidades transferidas en  
20 virtud de esta Ley y sujeto a los términos y condiciones aquí dispuestos.

21 Artículo 5.-Disposiciones Transitorias

- 1 (a) Todos los activos de todas clases pertenecientes a la Autoridad de Puertos,  
2 relacionados con el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle  
3 de Arecibo, pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y  
4 transferidas al Municipio de Arecibo, el cual podrá disponer de ello  
5 conforme a la Ley y política pública. En el caso de los bienes inmuebles, la  
6 Autoridad de los Puertos y el Municipio de Arecibo formalizarán una  
7 escritura de traspaso, sin necesidad de pago de derechos, dentro de los  
8 noventa (90) días de la aprobación de esta Ley.
- 9 (b) Todos los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos,  
10 programas, propiedades, cuentas, expedientes y demás activos, fondos,  
11 entre otros recursos, exenciones y privilegios de la Autoridad de Puertos,  
12 relacionados con el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle  
13 de Arecibo, se transfieren y se consolidan en el Municipio de Arecibo, junto  
14 con todos sus respectivos fondos, activos, apropiaciones, asignaciones,  
15 derechos, archivos, materiales, equipo y toda clase de propiedades y  
16 recursos existentes a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.
- 17 (c) Se considerarán como impuestas al Municipio de Arecibo los pasivos,  
18 responsabilidades, obligaciones y acuerdos de la Autoridad de Puertos  
19 sobre el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo,  
20 a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.
- 21 (d) Se ordena a los Registradores del Registro de la Propiedad a reconocer como  
22 transferidos al Municipio de Arecibo, toda propiedad del Aeropuerto

1 Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, a partir de la fecha  
2 de vigencia de esta Ley, con el recibo de una copia certificada de esta Ley e  
3 instancia a los efectos a ser remitida por la división legal de la Autoridad de  
4 Puertos si no se recibe una escritura de traspaso dentro de los noventa (90)  
5 días de la aprobación de esta Ley; se instruye al Registro de la Propiedad a  
6 realizar la inscripción correspondiente libre de costos.

7 (e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás  
8 documentos administrativos de la Autoridad de Puertos sobre el  
9 Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, se  
10 mantendrán vigentes como los reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas  
11 circulares del Municipio de Arecibo, hasta que estos sean enmendados,  
12 suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Gobierno Municipal  
13 conforme a la ley.

14 (f) Se ordena a la Autoridad de Puertos a adoptar todas las medidas y realizar  
15 todas las gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y  
16 adecuada transferencia de poderes, facultades, obligaciones, acuerdos,  
17 propiedades y demás recursos transferidos sobre el Aeropuerto Regional  
18 Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, mediante esta Ley.

19 (g) El Municipio de Arecibo podrá adoptar todas las medidas y tomar las  
20 decisiones que sean necesarias relacionadas con la administración del  
21 Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo,  
22 conforme a sus poderes y facultades.

1 (h) Cualquier referencia a la Autoridad de Puertos, en relación con la  
2 administración del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle  
3 de Arecibo, en cualquier otra ley o reglamento o documento oficial del  
4 Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere y aplica al Municipio de  
5 Arecibo.

6 (i) El Municipio de Arecibo deberá usar los bienes cuyo traspaso se ordena en  
7 esta Ley para la operación y mejoramiento de las facilidades y operaciones  
8 portuarias del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de  
9 Arecibo, que deberán continuar siendo usados como puertos aéreo y  
10 marítimo, respectivamente, y para actividades de valor añadido  
11 relacionadas al turismo y recreación y al comercio, la transportación, la  
12 educación e industria compatibles con la navegación y aviación. No podrá  
13 variar dichos usos ni enajenar los inmuebles sin la autorización expresa de la  
14 Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en  
15 la correspondiente escritura de traspaso y su incumplimiento conllevará la  
16 reversión del traspaso.

17 Artículo 6.-Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere  
19 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal  
20 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de  
21 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,

1 sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o  
2 defectuosa.

3 Artículo 7.-Normas de Interpretación

4 Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente a fin de que se  
5 logre la incorporación del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de  
6 Arecibo al Municipio de Arecibo.

7 Artículo 8.-Derogación

8 Cualquier disposición de ley que esté en conflicto o sea contraria a lo dispuesto  
9 en esta Ley queda por la presente derogada.

10 Artículo 9.-De cualquier artículo, disposición o lenguaje en esta Ley ser  
11 impugnado y declarado nulo o inconstitucional por un foro con la jurisdicción y  
12 competencia para ello, dicha determinación sólo afectará la vigencia del artículo,  
13 disposición o lenguaje en cuestión y las demás disposiciones continuarán en efecto.

14 Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2013  
15 ~~inmediatamente después de su aprobación.~~

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

REGISTRARIA  
11:34  
7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3626

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3626**, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 3626** tiene como propósito añadir un nuevo inciso (c), (g) y (h), y reenumerar los antiguos incisos (c), (d), (e) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" con el fin de añadir facultades al Departamento de Hacienda en relación al Registro de Comerciantes; para derogar la Ley 171-2000 según enmendada, conocida como "Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios para la Industria y la Venta de Bienes y Servicios en Puerto Rico"; y para otros fines.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se desprende de la Exposición de Motivos que el actual Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios de la Compañía de Comercio y Exportación es un censo económico anual y la información solicitada se utiliza exclusivamente para la planificación del desarrollo empresarial y económico de Puerto Rico; para crear una fuente de información estadística y de mercadeo que le permitirá al gobierno y a los empresarios el prever el alza en la demanda o escasez de bienes y servicios, el punto de

MPA

saturación en la competencia, la distribución entre pequeños, medianos y grandes comercios del mercado así como cualquier otra información necesaria para desarrollar una política económica sobre una base de datos reales, confiables y de mayor certeza al momento de validar la misma.

Actualmente, la inscripción en el Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios es obligatoria para toda persona, empresa u organización legal que vende bienes, produce bienes o rinde servicios y opere con fines de lucro en Puerto Rico. Las organizaciones sin fines de lucro pueden registrar su información de forma voluntaria.

A pesar de la existencia del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios de la Compañía de Comercio y Exportación, en el año 2006 el Departamento de Hacienda de Puerto Rico estableció su Registro de Comerciantes según recogido en la Ley 117-2006 también conocida como Ley de Justicia Contributiva de 2006. Este Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda es obligatorio para toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico. Este Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda es requerido para todos los negocios tales como negocios ambulantes, negocios temporeros, negocios permanentes así como para ciertos exhibidores. En la actualidad, este Registro se encuentra en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

Cónsono con nuestra política pública de simplificar los procesos gubernamentales y eliminar cargas burocráticas contra nuestros comerciantes, tal y como se ha demostrado en proyectos como los planes de reorganización gubernamental y la Reforma de Permisos, entre otros, esta Asamblea Legislativa considera que al momento de su aprobación, la Ley 171-2000 era un mecanismo estadístico efectivo y una herramienta de desarrollo empresarial. No obstante, en la medida en que la información obtenida en el Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios

establecido en la mencionada Ley 171-2000, se encuentre disponible en registros que ya existen en otras agencias o instrumentalidades del Gobierno, resulta meritorio el consolidar y modificar dicha información. Al promover un gobierno costo-eficiente, y maximizar las operaciones del gobierno al promover condiciones favorables de operatividad al sector privado, se dará fortaleza a los esfuerzos realizados para atraer inversión a Puerto Rico como destino privilegiado para hacer negocios en el Caribe e Internacionalmente.

Para atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de esta pieza legislativa, la Comisión de Hacienda del Senado acoge y reseña en este Informe, los memoriales remitidos a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, por parte del Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Comercio y Exportación, la Cámara de Comercio de Puerto Rico y el Centro Unido de Detallistas.

El **Departamento de Hacienda** luego de evaluar la intención legislativa del proyecto de referencia, coincide con el fin meritorio de la misma y respalda su aprobación, como parte del esfuerzo de esta Administración de simplificar los requisitos y el proceso de permisos para personas y entidades que persiguen operar un negocio en Puerto Rico.

El **Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Compañía de Comercio y Exportación** en memorial conjunto señalan que es parte de la política pública de esta Administración gubernamental el eliminar la burocracia y duplicidad de procesos ante sus diferentes agencias, corporaciones públicas y entidades. Como parte de dichos esfuerzos, esta Administración se ha comprometido en simplificar los requisitos y permisos que deben tener las personas y entidades que persigan operar un negocio en Puerto Rico. A tenor con esta nueva visión gubernamental, resulta innecesario mantener a dos entidades gubernamentales distintas, imponiéndoles a los

MPA

comerciantes y a los proveedores de bienes y servicios, la responsabilidad y la obligación, de tenerse que registrar en dos registros y en dos agencias distintas. La consolidación de ambos registros según propuesta en este proyecto, es cónsona con nuestra política pública, y es otro mecanismo para incentivar nuestra economía y maximizar nuestra competitividad como destino de negocios.

La **Asociación de Industriales** expresa que en vista de que el proyecto elimina procedimientos duplicados pero mantiene el requerimiento de suplir datos necesarios de las instituciones comerciales, recomienda que el mismo se apruebe.

Por su parte, la **Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)** expone que les preocupa la forma o procedimiento que se utilizará para manejar y transmitir la información en manos del Departamento de Hacienda y la Compañía de Comercio y Exportación. A pesar de que dice en el proyecto que se tratará de manera confidencial, el proyecto propuesto no establece un procedimiento que puedan evaluar. Tampoco pueden ignorar que aunque la medida propone que la información compilada y a compartir se utilizará exclusivamente para la creación de una fuente de información estadística y de mercadeo para la planificación del desarrollo económico y empresarial de Puerto Rico, es un hecho que Hacienda tiene información confidencial adicional de todas estas empresas y negocios.

Cualquier medida que requiera recopilar información de un contribuyente/ciudadano debe ser estudiada detalladamente para evitar violentar derechos constitucionales y sugieren respetuosamente se incluya en la ley los parámetros exactos a los que debe regirse el Secretario de Hacienda al ejercer esta tarea y no dejarlos al arbitrio de una reglamentación futura.

Sugieren que la expedición de los certificados sea libre de costo por lo que sugiere que en lugar de que se establezca por reglamento el costo de la expedición de

MPA

certificados de este Registro, se establezca que se podrán obtener y/o acceder electrónicamente y que los mismos serán libre de costo. Ya de por sí, el trámite administrativo para establecer un negocio en Puerto Rico es sumamente costoso.

También, sugieren que la implementación, mantenimiento y actualización de este registro de comerciantes se le delegue a la Cámara de Comercio de Puerto Rico. Al registro estar administrado por una entidad privada hay mayor certeza de que se cumpla la intención de esta medida de mantener bajo estricta confidencialidad sin que haya el peligro de que se pueda identificar a un contribuyente en particular, sino más bien a un sector comercial o empresarial en general de nuestra economía.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico, avala la aprobación del P. de la C. 3626, sujeto a que se tome en cuenta sus comentarios y sugerencias.

El **Centro Unido de Detallistas (CUD)** señala que la medida legislativa es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de simplificar procesos y atender la sobre regulación que afecta al sector empresarial del País. Entienden que la información recopilada por el Registro de Comerciantes, puede ser compartida por las agencias gubernamentales con inherencia, de manera que se proteja la información personal o de carácter contributivo, sin menoscabar los derechos del contribuyente. Su preocupación estribaba en el aspecto de confidencialidad, el cual entienden que es atendido por la medida en el inciso (h) del Artículo 1.

El CUD apoya la derogación de la Ley Núm. 171, supra, para que quede eliminado este Registro, que contrario a los fines para los que fue creado, hoy representa una carga adicional para el sector empresarial del País, además de una duplicidad de gestiones y esfuerzos que en nada contribuye el desarrollo del comercio local. Lo contrario, iría en oposición de la política pública reiterada de la presente Administración.

MRA

Finalmente, mencionan que de aprobarse esta legislación, el Gobierno podrá contar con un centro de información universal que refleje una data certera y uniforme del sector comercial. También, destacan que la mayoría de los propietarios atienden sus comercios y cuentan con un tiempo limitado para realizar gestiones relacionadas a sus negocios y solicitan en nombre del pequeño y mediano sector empresarial del País, la aprobación de la presente medida.

Con esta Ley aseguramos que la información y data empírica de las operaciones comerciales, empresariales e industriales de Puerto Rico puedan ser obtenidas en un centro de información gubernamental en particular y que las mismas puedan contar con cierto grado de certeza y validez.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta costo-efectivo, y de sumo beneficio a la competitividad empresarial de nuestra Isla, el que se pueda intercambiar información entre los responsables del manejo de la información del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios que actualmente administra la Compañía de Comercio y Exportación con el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda, delegándose a esta última la responsabilidad de inscribir, autorizar, emitir el certificado correspondiente y fiscalizar el Registro de Comerciantes del Gobierno de Puerto Rico.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, esta Comisión evaluó la presente medida, y se entiende que los fondos para la implantación de esta medida saldrá de fondos no comprometidos de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

WPA

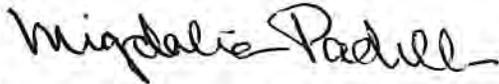
## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda del Senado recomienda la aprobación de la medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(21 DE JUNIO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 3626**

21 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentado por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Hacienda

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (c), (g) y (h), y reenumerar los antiguos incisos (c), (d), (e) de la Sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" con el fin de añadir facultades al Departamento de Hacienda en relación al Registro de Comerciantes; para derogar la Ley 171-2000 según enmendada, conocida como "Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios para la Industria y la Venta de Bienes y Servicios en Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 171-2000, *supra*, creó el Programa de Registro Voluntario de Comerciantes y Negocios. Con esta Ley 171-2000, se le encomendó a la extinta Administración de Fomento Comercial la responsabilidad de la implantación del Registro Voluntario de Comerciantes y de Negocios en Puerto Rico. Se le autorizó además, a la mencionada agencia de entonces, el poder fijar el importe para acceder información del Registro y la creación de una cuenta especial para las operaciones y servicios del programa.

El actual Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios de la Compañía de Comercio y Exportación es un censo económico anual y la información solicitada se utiliza exclusivamente para la planificación del desarrollo empresarial y económico de Puerto Rico; para crear una fuente de información estadística y de mercadeo que le

*MPA*

permitirá al gobierno y a los empresarios el prever el alza en la demanda o escasez de bienes y servicios, el punto de saturación en la competencia, la distribución entre pequeños, medianos y grandes comercios del mercado así como cualquier otra información necesaria para desarrollar una política económica sobre una base de datos reales, confiables y de mayor certeza al momento de validar la misma.

Actualmente, la inscripción en el Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios es obligatoria para toda persona, empresa u organización legal que vende bienes, produce bienes o rinde servicios y opere con fines de lucro en Puerto Rico. Las organizaciones sin fines de lucro pueden registrar su información de forma voluntaria.

A pesar de la existencia del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios de la Compañía de Comercio y Exportación, en el año 2006 el Departamento de Hacienda de Puerto Rico estableció su Registro de Comerciantes según recogido en la Ley 117-2006 también conocida como Ley de Justicia Contributiva de 2006. Este Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda es obligatorio para toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico. Este Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda es requerido para todos los negocios tales como negocios ambulantes, negocios temporeros, negocios permanentes así como para ciertos exhibidores. En la actualidad, este Registro se encuentra en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico".

Cónsono con nuestra política pública de simplificar los procesos gubernamentales y eliminar cargas burocráticas contra nuestros comerciantes, tal y como se ha demostrado en proyectos como los planes de reorganización gubernamental y la Reforma de Permisos, entre otros, esta Asamblea Legislativa considera que al momento de su aprobación, la Ley 171-2000 era un mecanismo estadístico efectivo y una herramienta de desarrollo empresarial. No obstante, en la medida en que la información obtenida en el Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios establecido en la mencionada Ley 171-2000, se encuentre disponible en registros que ya existen en otras agencias o instrumentalidades del Gobierno, resulta meritorio el consolidar y modificar dicha información. Al promover un gobierno costo-eficiente, y maximizar las operaciones del gobierno al promover condiciones favorables de operatividad al sector privado, se dará fortaleza a los esfuerzos realizados para atraer inversión a Puerto Rico como destino privilegiado para hacer negocios en el Caribe e Internacionalmente.

Con esta Ley aseguramos que la información y data empírica de las operaciones comerciales, empresariales e industriales de Puerto Rico puedan ser obtenidas en un centro de información gubernamental en particular y que las mismas puedan contar con cierto grado de certeza y validez.

MPA

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que resulta costo-efectivo, y de sumo beneficio a la competitividad empresarial de nuestra Isla, el que se pueda intercambiar información entre los responsables del manejo de la información del Registro Obligatorio de Comerciantes y de Negocios que actualmente administra la Compañía de Comercio y Exportación con el Registro de Comerciantes del Departamento de Hacienda, delegándose a esta última la responsabilidad de inscribir, autorizar, emitir el certificado correspondiente y fiscalizar el Registro de Comerciantes del Gobierno de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Para enmendar la sección 4060.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,  
2 conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea  
3 como sigue:

4           "Sección 4060.01.-Registro de Comerciantes

- 5           (a)   Cualquier persona que desee llevar a cabo negocios en Puerto Rico  
6                como un comerciante, deberá presentar al Secretario del  
7                Departamento de Hacienda, una Solicitud de Certificado de  
8                Registro de Comerciantes para cada local comercial, indicando los  
9                nombres de las personas con interés en dicho negocio, la dirección  
10              física de sus residencias y de la oficina principal de negocio y de  
11              toda localidad donde se lleven a cabo ventas o servicios, y  
12              cualquier otra información que el Secretario pueda requerir.
- 13           (b)   La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá  
14                someterse al Secretario antes de que la persona, empresa, sociedad  
15                o corporación comience a operar un negocio, así como aquellas que  
16                al momento de aprobación de esta Ley estuvieren operando.

*MRK*

- 1 (c) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna  
2 forma transferir a otra, cualquier Certificado de Registro de  
3 Comerciantes de acuerdo a las disposiciones de este Subtítulo, a  
4 menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el  
5 Secretario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en  
6 este Subtítulo y del reglamento o los reglamentos que se adopten  
7 para su administración e implementación.
- 8 (d) El Secretario, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de  
9 Comerciantes, le concederá al solicitante un Certificado de Registro  
10 de Comerciantes en el cual se establezca la obligación del  
11 comerciante como agente retenedor.
- 12 (e) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario  
13 cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la  
14 Solicitud de Registro de Comerciantes, robo del Certificado de  
15 Registro de Comerciantes, o cese total o parcial de operaciones, no  
16 más tarde de treinta (30) días después del cambio o del evento.
- 17 (f) El Secretario de Hacienda estará facultado a establecer mediante  
18 reglamento, o pronunciamiento oficial, cualquier requisito que  
19 estime necesario para el Registro de Comerciantes de Puerto Rico  
20 que administra el Departamento de Hacienda, así como para  
21 establecer la coordinación necesaria para la transferencia de la  
22 información a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto

MPA

1 Rico permitida y para los fines descritos en el apartado (g) de esta  
2 sección.

- 3 (g) El Departamento de Hacienda compartirá y transferirá sin costo  
4 alguno, por los medios electrónicos disponibles, cierta información  
5 de este Registro de Comerciantes a la Compañía de Comercio y  
6 Exportación del Gobierno de Puerto Rico. Se establecerá mediante  
7 Reglamento o Carta Circular emitida por el Departamento de  
8 Hacienda y en plena colaboración con la Compañía de Comercio y  
9 Exportación la forma y manera en que se compartirá dicha  
10 información estadística, sin menoscabar los derechos de los  
11 contribuyentes que así se certifiquen en el Registro de  
12 Comerciantes que administra el Departamento de Hacienda. El  
13 Reglamento que se adopte por razón de esta Ley o cualquiera otra  
14 futura relacionada al Registro de Comerciantes con la intención de  
15 compartir y transferir aquella información de data estadísticas que  
16 mediante mutuo acuerdo y en coordinación se transfiera del  
17 Departamento de Hacienda a la Compañía de Comercio y  
18 Exportación, deberá tener todas aquellas salvaguardas que  
19 permitan proteger los derechos establecidos en la Carta de  
20 Derechos del Contribuyente y de toda aquellas leyes y  
21 reglamentación vigente que rige la confidencialidad de su  
22 información de los contribuyentes. La información a compartir

MPA

1           entre los departamentos mencionados se tratará con la más alta  
2           confidencialidad y se determinará entre ambas agencias la  
3           información general y que estadísticamente no identifique a un  
4           contribuyente en particular, sino más bien a un sector comercial o  
5           empresarial en general de nuestra economía. La información  
6           compilada y a compartir se utilizará exclusivamente para la  
7           creación de una fuente de información estadística y de mercadeo  
8           para la planificación del desarrollo económico y empresarial de  
9           Puerto Rico que permita establecer política pública con base en  
10          datos reales confiables, con cierto nivel de certeza sobre la realidad  
11          del sector empresarial y comercial de nuestra Isla.”

12          Artículo 2.- Se deroga la Ley 171-2000, según enmendada, conocida como la  
13          “Ley del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios para la Industria y la Venta  
14          de Bienes y Servicios en Puerto Rico”.

15          Artículo 3.-El Departamento de Hacienda coordinará con la Compañía de  
16          Comercio y Exportación de Puerto Rico la identificación de fondos para cumplir con lo  
17          propuesto en esta Ley, los cuales provendrán de cualesquiera fondos no  
18          comprometidos de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

19          Artículo 4.-Reglamento

20          El Departamento de Hacienda, en estrecha colaboración y consulta con la  
21          Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, tendrá noventa (90) días para  
22          preparar el Reglamento del Registro de Comerciantes de Puerto Rico. Sin limitación

MPA

1 alguna, en dicho Reglamento se establecerá de manera clara y concisa la información  
2 que ha de ser requerida, a empresas, comerciantes o cualquier interesado en hacer  
3 negocios en Puerto Rico, así como la forma y manera de cómo dicha información ha de  
4 ser compartida y transferida a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico,  
5 sin menoscabo de los derechos del contribuyente.

6 Artículo 5.-Intercambio de información.

7 Durante el periodo de ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de esta  
8 Ley, el Departamento de Hacienda transferirá la información actualizada del Registro  
9 de Comerciantes a la Compañía de Comercio y Exportación. A partir de la fecha  
10 acordada entre ambas agencias, el Departamento de Hacienda transferirá la  
11 información de dicho Registro de Comerciantes en formato digital, cada 30 días como  
12 mínimo, a la Compañía de Comercio y Exportación con la información que así se  
13 establezca por reglamento.

14 Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad.

15 Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o  
16 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada  
17 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al  
18 párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

19 Artículo 7.-Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

MPA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2012 JUN 22 7: 5: 10

ORIGINAL

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de Junio de 2012

## Informe Positivo sobre el P. del C. 3815

### AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3815 sin enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Número 3815 tiene el propósito de crear la Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico, establecer sus propósitos, composición, organización, funciones, deberes y facultades, y para otros fines.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta Ley, con la cual se garantiza la actualización y revisión periódica de los Códigos de Construcción, para uniformar y fomentar una planificación ordenada que preserve la seguridad costo-efectiva de nuestra Isla, afectando positivamente el medio ambiente, la salud y vida en general de los puertorriqueños. Para esto, se hace necesario crear una comisión de varias agencias para evaluar y emitir recomendaciones sobre la adopción de códigos.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, esta Honorable Comisión analizo los comentarios sometidos ante la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, quienes realizaron dos Vistas Públicas. Del informe realizado por el Cuerpo Hermano se desprende que comparecieron a la Audiencia Pública las siguientes entidades: la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos, el Colegio de Ingenieros y

Agrimensores, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, la Asociación de Constructores de Hogares y la Asociación de Contratistas Generales de América Capítulo de Puerto Rico. Además analizaron los comentarios sometidos por; la Administración de Asuntos Energéticos, el Cuerpo de Bomberos, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la Comisión de Servicio Público.

La Junta de Planificación (JP) indica que conscientes de la necesidad de actualizar los estándares y guías de construcción, se aprobó un nuevo Código de Construcción para Puerto Rico, el cual entró en vigor el 1 de marzo de 2011. Con el P. de la C. 3815 se crea una Comisión Permanente para revisar periódicamente las guías o normas mínimas para la edificación que se establecen en estos códigos y los cuales regulan el diseño, construcción, calidad de materiales, etcétera, con el propósito de salvaguardar o garantizar la seguridad y protección de la vida, salud y bienestar de los ciudadanos. Recomienda la JP que en el Artículo 3 de la medida se corrija que será la Oficina de Gerencia de Permisos y no la Oficina de Gerencia y Presupuesto quien nombrará a los miembros la Comisión Permanente, con la excepción de los que corresponda hacer al Gobernador.

Destaca la JP que en virtud de lo anterior, endosan la medida, sin embargo, recomiendan que en lugar de denominar o limitar la representación del sector privado a la Asociación de Contratistas Generales y Constructores de Hogares, el proyecto debe ser general y expresar: dos (2) representantes del sector privado a ser escogidos por éstos y mediante el mecanismos que ellos adopten.

Por su parte, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) expresa que en el año 1999, la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) se dio a la tarea de adoptar e implantar un nuevo código de construcción conocido como el Uniform Building Code 1997. Esta reglamentación se mantuvo sin alteraciones por más de 10 años. En el año 2009, la ARPE inició un nuevo esfuerzo para el análisis y evaluación de los códigos de construcción. A estos efectos, y con la participación de distintos grupos profesionales relacionados a la industria de la construcción y otras entidades gubernamentales concernidas del área de infraestructura, la ARPE creó un comité que se encargaría de emitir recomendaciones para la adopción de un nuevo código de construcción. Según la OGPE, en ese entonces se decide utilizar los códigos modelos del *International Code Council (ICC) 2009*, y atemperarlo a la realidad física y geográfica de Puerto Rico. Con la aprobación de la Ley-161 2009, según enmendada, la ARPE cesa sus funciones y es la Oficina de Gerencia de Permisos, entidad creada en virtud del

mencionado estatuto a quien corresponde la responsabilidad legal de adoptar los nuevos códigos de construcción. Finalmente, la OGPe aprueba lo que se conoce como el *Puerto Rico Building Code 2011*, que adopta nueve (9) códigos de la familia de los códigos modelos del ICC atemperándolos a las necesidades específicas de la Isla.

Como parte de la aprobación de estos códigos de construcción, se creó y constituyó un comité de revisión por medio de una Orden Administrativa de la extinta ARPE. Para darle continuidad a este esfuerzo y a los fines de mantener actualizado todo lo relacionado con este tema, la OGPe emite la Orden Administrativa OGPe-2011-16, creando el "*Comité para la Adopción de Códigos de Construcción de Puerto Rico*". Dicho comité tiene a su cargo revisar los mismos de manera que el estado pueda garantizar la vida, salud y bienestar de los ciudadanos de Puerto Rico. En esta orden se recogen a las organizaciones participantes y su propósito. Así también, se señalan las facultades y deberes que tienen las personas incluidas en las distintas organizaciones que actúan como parte de la evaluación de los códigos sometidos a su consideración.

En cuanto al P. de la C. 3815, la OGPE indica que el mismo tiene el efecto de elevar a rango de ley el concepto previamente implementado mediante las órdenes administrativas promulgadas por la Agencia como parte de su función ministerial de acuerdo a la Ley 161-2009. Sin embargo, entienden necesario aclarar ciertos conceptos. Primeramente, la exposición de motivos hace referencia a puntos sobresalientes del nuevo código aprobado, haciendo mención a aspectos técnicos específicos y que se pueden prestar a confusión. Sugieren modificar dicho lenguaje para que lea de manera general como sigue: "Entre los puntos más sobresalientes del Código de Construcción está el que se incluyen nuevas regulaciones relacionadas a diseño y construcción sismo resistente, diseño para cargas de viento, prevención contra incendios, conservación de energía y parámetros de accesibilidad de conformidad con la Ley ADA."

Además, el lenguaje debe cambiarse para que donde quiera que haga referencia al Administrador de la OGPE, se sustituya por Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos. En cuanto al Artículo 3- Composición, recomiendan se enmiende la misma a los efectos que eliminar al Secretario del Departamento de Salud y añadir al Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental y al Inspector General de Permisos. Además que la designación de cada representante la hará el Director Ejecutivo o Presidente por escrito. De otra parte, el Artículo 4 establece en su última oración que se necesitará de la aprobación del Gobernador de Puerto Rico para aumentar el número de miembros de la Comisión. La

OGPE entiende que dicha oración debe ser eliminada, toda vez que, es el Director Ejecutivo quien por necesidad puede nombrar miembros adicionales, y éste a su vez es nombrado y responde al Gobernador. En relación al Artículo 8, sugieren que se establezca el término de revisión de los Códigos de forma fija en tres (3) años, de esta manera se garantiza la uniformidad de los mismos.

Luego de estudiada la medida, la **Oficina de Gerencia de Permisos** entiende propicio endosarla, ya que como mencionaron desde el principio, eleva a rango de ley las expresiones administrativas que sobre este asunto han emitido.

De otro lado, el **Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)** indica que los Códigos de Construcción están altamente regulados por leyes, ordenamientos territoriales y otros que en su formación y definición toman en consideración elementos de planificación como tipo de terreno, utilización de terreno, materiales, diseño y desarrollo dentro de la política pública del país. Todas estas condiciones han nacido como herramientas en la búsqueda de la seguridad, salud y bienestar del pueblo de Puerto Rico.

Los Códigos de Construcción, son el medio por el cual se pueden mitigar los daños que pudieran producirse en las edificaciones y demás obras en el país, sobre todo cuando se produce un evento climático como una tormenta, huracán, inundaciones o un terremoto. Si no se está debidamente preparado, las pérdidas económicas y de vidas, pudieran generar un colapso económico de larga trascendencia y recuperación. Por tal motivo, se hace imprescindible poseer y revisar continuamente las normas que garanticen, en lo posible, a la ciudadanía el disfrute y utilidad de las obras construidas, además de proteger y mantener las obras permanentes para que puedan cumplir su periodo de vida útil. A juicio del CIAPR, es importantísima la creación de la Comisión Permanente para la Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico, con el propósito de revisar y actualizar los mismos. En consideración a ello, **favorecen el Proyecto de la Cámara 3815.**

Mientras que el **Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (CAAPPR)** dice que como integrante del Comité para la Adopción de Códigos de Puerto Rico, creado por la Orden Administrativa de la Oficina de Gerencia de Permisos Núm. OGPE-2011-16, de 14 de julio de 2011, endosa la medida propuesta, sujeto a lo siguiente: modificar el Artículo 3, a los efectos de que las entidades que componen la Comisión sean representadas por la persona que dirige o su representante

W

autorizado. Y también asignar a la Oficina de Gerencia de Permisos para la Comisión, asignar presupuesto a OGPE y OIGPE para adiestrar todo el personal técnico sobre nuevos códigos de construcción.

La **Asociación de Constructores de Hogares (ACH)** indica que solamente endosa la aprobación de la medida de referencia, sujeto a que se acojan las recomendaciones que expondrán a continuación. La creación de un organismo permanente encargado de revisar el Código de Construcción, es un paso sabio que permite la actualización y revisión de la normativa incluida en el mismo. Un organismo similar al propuesto en el P. de la C. 3815, fue oficialmente creado por orden administrativa de la OGPE, el 21 de julio de 2011.

Señalan que forman parte de ese organismo y de igual forma participaron en la adopción del Código Uniforme de la Edificación del 1997 (UBC, por sus siglas en Inglés) que fue adoptado en Puerto Rico en el 1999, sustituyendo el antiguo Reglamento de Construcción de Edificaciones Núm. 7 de la Junta de Planificación. Aunque la ACH está de acuerdo en términos generales con la presente legislación, tienen las siguientes recomendaciones: que el nombre de la comisión sea "Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico" y añadir como miembro de la Comisión Permanente al Director de la Junta de Calidad Ambiental y al Director del Instituto de Cultura. Señala la ACG, que el proyecto de ley, no asigna recursos o establece un presupuesto para la operación de la Comisión. Por lo que recomiendan añadir un Artículo asignando fondos para la operación de la Comisión. Esto, debido a que es necesario en ocasiones contratar peritos, así como personal clerical y todo tipo de recursos para llevar a cabo las funciones de la Comisión. Sugieren una enmienda al Artículo 4, de manera que la OGPE pueda designar un oficial administrativo que hará las funciones de Secretario de la Comisión y que deberá llevar las minutas de toda reunión y los registros de las votaciones.

Además, se deben enmendar las facultades y deberes de la Comisión, de manera que ésta pueda crear comités o sub-comités, compuestos por las personas que se entiendan idóneas para llevar a cabo trabajos que requieran especial pericia y conocimiento. Sugieren también que los informes que se requieren hacer al Gobernador y al Director Ejecutivo de la OGPE incluyan las minutas de las reuniones e informes de las votaciones llevadas a cabo, para que ello sirva de base al informe y pueda usarse como referencia o explicación de lo informado.



De otra parte, la **Administración de Asuntos Energéticos (AAE)** indica que luego de un responsable análisis de la medida apoyan la creación de la Comisión, debido a que se incluyen en los mismos códigos de conservación de energía. En la construcción, este tipo de código ayuda a disminuir la dependencia en los combustibles fósiles, al reducir el consumo energético. Las propiedades térmicas de los materiales de construcción, al igual que la mejor iluminación y la mayor conciencia en el diseño de las estructuras, han hecho las estructuras más eficientes y, por tanto, reducen la necesidad de consumir grandes cantidades de energía eléctrica. La mejor manera de asegurar la calidad en los materiales y técnicas en la construcción, además de la seguridad de la vida humana, para garantizar dicha eficiencia energética, es mediante constante adopción de cambios, y la derogación de las prácticas antiguas. Por lo que la creación de la Comisión ayudaría a integrar los avances que se realicen en la construcción, que a su vez adelantarían la conservación en el uso de energía.

La AAE como agencia con el conocimiento técnico para atender el tema de la conservación energética, tiene la obligación ministerial de participar en el proceso de mantener los códigos de construcción en Puerto Rico al tanto con los cambios frecuentes que sufre la industria. El Artículo 6 inciso (m) de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de Energía de Puerto Rico, dispone que la AAE debe "[asesorar al Gobernador, a las agencias, instrumentalidades públicas y subdivisiones políticas del gobierno, a instituciones y al público en general, sobre aspectos tecnológicos, científicos, socio-económicos y legales, relacionados con los asuntos energéticos". A tenor con lo dispuesto en la Ley Orgánica, y para garantizar la eficiencia energética en los proyectos de construcción que se regirán por el Código de Construcción vigente, al igual que los que se modificarán en el futuro, la AAE acepta la asignación impuesta por el presente proyecto de ley y su propia Ley Orgánica.

Ahora bien, con el fin de refinar la medida, sugieren que en el Artículo 4 se enmiende el quinto párrafo, para que lea como sigue: "El Administrador de la Oficina de Gerencia de Permisos queda facultado para aumentar los miembros de la Comisión cuando sea necesario para un mejor funcionamiento de la misma, mediante consentimiento expreso de la mayoría de los miembros de la Comisión, y con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico."



El **Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico** indica que la medida tiene un excelente propósito para la actualización y revisión de los Códigos de Construcción, que a su paso se puede uniformar y fomentar una planificación ordenada en las nuevas construcciones de estructuras. La actualización de estos códigos es fundamental para garantizar la vida, salud y bienestar de los ciudadanos. Por tal razón, los Bomberos apoyan el P. de la C. 3815 y a su vez la creación de la Comisión Permanente para la Revisión de los Códigos de Construcción en Puerto Rico.

Mientras que la **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT)** apoya plenamente la adopción de esta medida, por entender que la creación de esta Comisión, así como su composición, es representativa de varios sectores privados y gubernamentales que juegan un papel crítico en la planificación, desarrollo y construcción en Puerto Rico. De esta forma, se lograría promover con mayor eficacia una política pública coherente, uniforme y armónica respecto a la construcción en Puerto Rico,

En lo que respecta al área de pericia de la Junta, las telecomunicaciones y cable televisión, es el interés de la JRT velar porque los códigos de construcción aplicables, fomenten el acceso de la ciudadanía a servicios de banda ancha, a precios razonables. Ello así, debido a que el acceso a banda ancha juega un papel crítico en el desarrollo económico sustentable de cualquier país, incluyendo el de Puerto Rico. En el plano internacional, de acuerdo al informe preparado por la Comisión de Banda Ancha de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU, en inglés), y la Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas (UNESCO, en inglés), la banda ancha ha sido catalogada como "la vía al progreso" a través de la creación de "sociedades del conocimiento", y "un motor clave para el crecimiento económico más que cualquier otro servicio de telecomunicaciones". En los Estados Unidos de América, el *National Broadband Plan* adoptado en el 2010 por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, en inglés), se refiere a la banda ancha como "el mayor reto de infraestructura de principios del siglo XXI", y como "la base para el crecimiento económico, la creación de empleos, la competitividad a nivel mundial y un mejor modo de vida".

CK El referido Plan fue realizado a raíz de un mandato del Congreso de los Estados Unidos de América, para el desarrollo de una estrategia dirigida a alcanzar precios asequibles y maximizar el uso de la banda ancha para adelantar propósitos tales como: el bienestar del consumidor, la participación ciudadana, la seguridad pública y la

seguridad de la nación, el desarrollo comunitario, el ofrecimiento del cuidado de la salud, la independencia y eficiencia energética, la educación, el adiestramiento de empleados, la inversión del sector privado, la actividad empresarial, la creación de empleos, el crecimiento económico y otros propósitos nacionales. El Plan confeccionado contiene recomendaciones a la FCC, a la Rama Ejecutiva, al Congreso y a los gobiernos estatales y locales para el desarrollo de un ecosistema saludable para la banda ancha.

Las principales recomendaciones emitidas, consisten en: (1) desarrollar políticas que garanticen una competencia robusta y que a su vez, maximicen el bienestar del consumidor, la innovación y la inversión; (2) asegurar la asignación y administración eficiente de los activos que controles o influencia el gobierno, tales como postes y servidumbres, para incentivar el mejoramiento de las redes y crear un ambiente propicio para la competencia; (3) reformar los mecanismos de servicio universal existentes para apoyar el despliegue de banda ancha y voz en áreas de alto costo; asegurar que los ciudadanos de bajos ingresos puedan costear la banda ancha, y apoyar los esfuerzos por estimular su adopción y uso, y (4) reformar las leyes, políticas, estándares e incentivos para maximizar los beneficios de la banda ancha en sectores que el gobierno influencia significativamente, tales como la educación pública, el cuidado de la salud y las operaciones del gobierno.

Además, el Plan fijó como metas a alcanzar a nivel nacional durante esta década: (1) el proveer, a precios asequibles, banda ancha y voz con velocidades de al menos 4 Mbps de bajada real (*actual download*) y 1 Mbps de subida (*upload*); (2) el proveer al menos a 100 millones de hogares, acceso, a precios asequibles, a velocidades de bajada real de por lo menos 100 Mbps y de subida real de por lo menos 50 Mbps, y (3) el proveer a precios razonables, acceso a servicio de banda ancha de al menos 1 Gbps a instituciones ancla (*anchor institutions*) tales como escuelas, hospitales, edificios gubernamentales e instituciones similares en cada comunidad americana.

En el caso de Puerto Rico, el reto para alcanzar las metas trazadas por el Plan Nacional de Banda Ancha es aún mayor. Hacen la labor más ardua, factores tales como: tasas menores de penetración telefónica y de banda ancha en comparación con las de los Estados Unidos de América continental, así como velocidades de banda ancha menores a los mínimos fijados en el Plan; mayores costos para la construcción de redes por la topografía de la Isla, al igual que mayores costos de mantenimiento

como consecuencia de las condiciones climáticas, y la situación económica de Puerto Rico, en donde el ingreso promedio *per capita* es casi la mitad del ingreso promedio *per capita* del estado más pobre de la nación, y sobre el 40% de la población vive bajo el nivel de pobreza.

El estado de derecho imperante bajo la Ley 101-2005, según enmendada, y la reglamentación adoptada por la Junta al amparo de ésta, requiere que en toda estructura residencial o comercial, se diseñe y construya la servidumbre para la distribución de telecomunicaciones y televisión por cable, desde el perímetro del desarrollo y a lo largo de todas las vías hasta llegar al interior de cada estructura residencial y comercial, y se instalen conductos a lo largo de la misma, con el propósito de facilitar la instalación y conexión eventual de los sistemas de redes, a través de los proveedores de servicios, para facilitar el acceso de los consumidores a banda ancha.

La propia Ley 101 enmendó el Artículo II-8 (b) de la Ley 213-1996, según enmendada, para ordenarle a la Junta adoptar las "reglas y reglamentos para el establecimiento, uso y disfrute de servidumbres para cualesquiera facilidades necesarias para la instalación de sistemas necesarios para prestar servicio de telecomunicaciones y de televisión por cable, según lo dispuesto en la Ley Núm. 143 de 20 de julio de 1979, según enmendada; disponiendo que "[e]stos beneficios aplicarán por igual a todas las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable sin distinción alguna".

Como parte de la reglamentación a adoptarse, a la Junta le fue encomendada la responsabilidad de establecer las obligaciones que surgen del uso y disfrute de la servidumbre; entre estas: (1) la obligación de coordinar con las demás compañías los trabajos de instalación, reparación y mantenimiento para aminorar los perjuicios que se ocasionen a la propiedad afectada por la servidumbre y sus ocupantes, (2) las normas para evitar las interrupciones a otros servicios, y (3) la indemnización por daños ocasionados al servicio que ofrecen otras compañías y a la propiedad.

Con anterioridad a la aprobación de la Ley 101, los proveedores de telecomunicaciones y cable televisión alámbrico construían a su costo la distribución de conductos soterrados para estos servicios en los proyectos. Ello tenía como efecto adverso, que no existiera uniformidad en los criterios para la construcción de los mismos, y sobre todo, que los residentes de estos proyectos tuviesen que confrontar los constantes inconvenientes y perjuicios, resultado de las excavaciones realizadas por cada

proveedor interesado en servir el área en cuestión, con la consiguiente degradación en las facilidades del área, e incluso, la originación de disputas por trabajos no completados; todo esto, en perjuicio de los consumidores de Puerto Rico.

De otra parte, la JRT menciona que los servicios de banda ancha a través de tecnología inalámbrica, aunque continúan mejorando, aun no alcanzan las velocidades que pueden ofrecer los proveedores de servicios de banda ancha alámbricos; quienes actualmente están en posición de ofrecer mayores velocidades a los consumidores. De hecho, la fibra óptica es la tecnología que permite el ofrecimiento de las mayores velocidades. Su reconocida delicadeza requiere que esté debidamente protegida, lo cual se logra principalmente a través de conductos soterrados. Esto cobra aún más importancia ante la proyectada proliferación de fibra óptica en nuevos equipos de comunicación y el ofrecimiento de televisión de alta definición.

El requerimiento reglamentario de que se diseñe y construya la servidumbre desde el perímetro del desarrollo y a lo largo de todas las vías hasta llegar al interior de cada estructura residencial y comercial, incluyendo la instalación de conductos, opera en beneficio de los consumidores de Puerto Rico, ya que facilita la libre competencia en la medida que viabiliza el ofrecimiento de servicios, incluyendo banda ancha, por parte de distintos proveedores. También permite que sea la Junta, como ente reglamentario imparcial y titular de la servidumbre, quien administre y asigne los conductos instalados en la servidumbre, guiada por su política pública, según declarada en su Ley Habilitadora. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la JRT apoya el P. de la C. 3815.

*JK*  
La **Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)** señala que esta medida fomenta que toda construcción se realice mediante un proceso estricto de seguridad y bienestar para los ciudadanos. Además, favorece el requisito de diseñar estructuras capaces de soportar vientos huracanados de 150 mph y soportar ondas expansivas producidas por los terremotos. Esto, permite implementar nuevos parámetros de fácil acceso a personas con impedimentos, y tiene como requisito que todo tipo de construcción tenga salidas de emergencia. Además, la AEE destaca la importancia de los Códigos de Construcción para integrar elementos para el uso de vehículos eléctricos, alternativas de energía renovable, y los más recientes adelantos en aplicaciones de eficiencia energética. Recomienda la AEE que en el Artículo 4 - Organización de la Comisión; se sustituya el requisito mínimo de reunión de una vez al año, a dos veces al año. A base de lo antes señalado, la Autoridad favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 3815.

Por su parte, la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)** indica que la creación de la Comisión Permanente para Revisión de los Códigos de Construcción en Puerto Rico, es una iniciativa pertinente e importante, que procura la continua actualización de los códigos que rigen las edificaciones realizadas en la Isla con el fin de salvaguardar la vida, la salud y el bienestar público. Por esa razón, favorecen la aprobación de la medida.

De otro lado, la **Comisión de Servicio Público (CSP)** expresa que la medida pretende incluirlos como parte de la Comisión a crearse mediante el mismo. Por ser cónsono el propósito de este proyecto con la función de seguridad de la CSP, tal y como se esboza en los Programas de Pipeline Safety y de Excavaciones y Demoliciones de este Organismo. Por tal motivo, la CSP recomienda favorablemente y sin reserva alguna, la aprobación y conversión en Ley de este proyecto.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente han determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

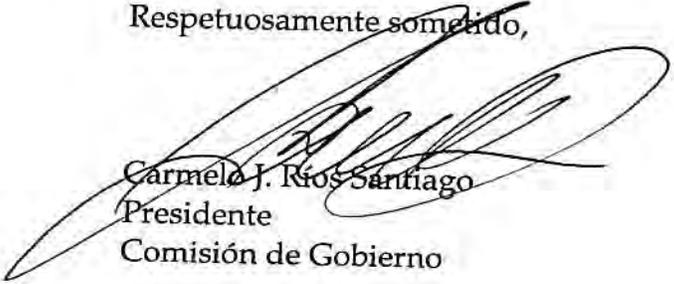
A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central y que las funciones adicionales que se le asignan al Instituto deberán y pueden ser realizadas, con los recursos que anualmente se le asignan a dicha agencia.

## CONCLUSIÓN

La Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta Ley, con la cual se garantiza la actualización y revisión periódica de los Códigos de Construcción, para uniformar y fomentar una planificación ordenada que preserve la estética de nuestra Isla, afectando positivamente el medio ambiente, la estética y vida en general de los puertorriqueños. Para esto se hace necesario crear una comisión de varias agencias para evaluar y emitir recomendaciones sobre la adopción de códigos.

Vuestra **Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene el Honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 3815 sin enmiendas consignadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

( ENTIRILLADO ELECTRÓNICO )  
( TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA )  
( 14 DE MAYO DE 2012 )

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 3815

8 DE FEBRERO DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico,  
Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

## LEY

*K* Para crear la Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de Construcción de Puerto Rico, establecer sus propósitos, composición, organización, funciones, deberes y facultades, y para otros fines.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 1975 se reestructuró el sistema de Planificación en Puerto Rico, siendo las leyes principales la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, que creó la Junta de Planificación y la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, que creó la Administración de Reglamento y Permisos.

La citada Ley Núm. 75, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación, tenía el propósito primordial de fortalecer aquellas funciones de la Junta de Planificación relacionadas con la orientación, coordinación e integración de política pública sobre el desarrollo integral de Puerto Rico, la investigación e información y asesoramiento, tanto al Gobernador como a la Asamblea Legislativa, los Municipios y las Agencias Gubernamentales. Cabe señalar, que con la aprobación de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", quedó sustancialmente modificado el proceso para solicitar permisos al Gobierno de Puerto Rico. A través de la misma se estableció el marco legal y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos. Además, se creó una estructura transparente que agiliza el proceso de evaluación y otorgación o denegación de determinaciones finales sobre solicitudes de consultas, permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización o trámite que sea necesario. De esta forma se facilitó el proceso para poder llevar a cabo gestiones empresariales, y así lograr aumentar la competitividad global de Puerto Rico. Por último, se creó la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), a la cual se le asignaron aquellas funciones operacionales que desempeñaba la Junta de Planificación, especialmente la implantación de los Reglamentos de Planificación y demás actividades relacionadas.

Por su parte, el Código Uniforme de la Edificación (UBC 1997) fue adoptado en el 1999 y actualmente es uno de los más utilizados a nivel mundial. El mismo le provee a técnicos, ingenieros, arquitectos y autoridades competentes los reglamentos más completos en las áreas principales de construcción, como lo son diseño estructural, protección de vidas humanas y protección contra incendios. A través de este Código se promueve la uniformidad entre las diferentes jurisdicciones.

La actualización de estas guías es fundamental para garantizar la vida, salud y bienestar de nuestros ciudadanos. El código uniforme de la edificación proporciona las normas mínimas para salvaguardar la vida, salud, prosperidad y bienestar público, regulando y controlando, el diseño, construcción, calidad de materiales, uso y destino, ubicación y mantenimiento de todas las edificaciones y estructuras dentro de esta jurisdicción.

 Es responsabilidad del Estado regular y dirigir la construcción de manera que se proteja el bienestar y seguridad de los ciudadanos; por lo que requiere que revisemos periódicamente las dificultades que presentan los reglamentos obsoletos para el continuo y vital desarrollo de nuestra sociedad.

Por más de diez años el Gobierno de Puerto Rico no había tomado medidas para actualizar los códigos de construcción vigentes. Esta Administración, consciente de la necesidad de actualizar los estándares y guías de construcción aprobó el nuevo Código de Construcción de Puerto Rico, que entró en vigor el primero de marzo de 2011. El

mismo está dirigido a garantizar la seguridad de la vida humana y la calidad de la construcción. En éste se tomó en consideración las recomendaciones de trece (13) grupos del Gobierno y la empresa privada, entre ellos, la Junta de Planificación, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Colegio de Ingenieros y Agrimensores, el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, la Asociación de Contratistas Generales, la Asociación de Constructores de Hogares y las agencias gubernamentales concernientes a la construcción. Entre los puntos más sobresalientes del Código de Construcción, está el que se incluyen nuevas regulaciones relacionadas a diseño y construcción sismo resistente, diseño para cargas de viento, prevención contra incendios, conservación de energía y parámetros de accesibilidad de conformidad con la Ley para personas con discapacidades (Ley ADA, por sus siglas en inglés). Por último, las normas de diseño que se establecen en el Código se enfocan en aspectos de edificación, incendio, gas, plomería, conservación de energía y aguas usadas, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario la aprobación de esta Ley, con la cual se garantiza la actualización y revisión periódica de los Códigos de Construcción, para uniformar y fomentar una planificación ordenada que preserve la seguridad costo-efectiva de nuestra Isla, afectando positivamente el medio ambiente, la salud y vida en general de los puertorriqueños. Para esto, se hace necesario crear una comisión de varias agencias para evaluar y emitir recomendaciones sobre la adopción de códigos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           **Artículo 1.-Creación de la Comisión Permanente**

2           Se crea la Comisión Permanente para la Evaluación y Revisión de los Códigos de  
3 Construcción de Puerto Rico, en adelante "la Comisión", la cual estará adscrita a la  
4 Oficina de Gerencia de Permisos.

5           **Artículo 2.-Propósito**

6           La Comisión será creada para estudiar, evaluar y emitir recomendaciones con  
7  respecto a la uniformidad, adopción, derogación y actualización de los códigos de  
8 construcción de Puerto Rico.

9           **Artículo 3.-Composición**

1 El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) nombrará  
2 quince (15) personas que constituirán los miembros de la Comisión. En el caso de los  
3 representantes de las Organizaciones, Asociaciones y los Colegios que serán parte de la  
4 Comisión serán considerados miembros del interés público. Las quince (15) personas  
5 que constituirán la Comisión serán:

- 6 1. El Director Ejecutivo de la OGPe o su representante designado.
- 7 2. El Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, o  
8 su representante designado, con su correspondiente licencia vigente.
- 9 3. El Presidente del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de  
10 Puerto Rico, o su representante designado, con su correspondiente licencia  
11 vigente.
- 12 4. El Presidente de la Asociación de Contratistas Generales de América,  
13 Capítulo de Puerto Rico o su representante designado.
- 14 5. El Presidente de la Asociación de Constructores de Hogares de Puerto  
15 Rico o su representante designado.
- 16 6. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica o su  
17 representante designado.
- 18 7. El Presidente de la Junta de Planificación o su representante designado.
- 19 8. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o  
20 su representante designado.
- 21 9. El Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o su representante  
22 designado.

- 1           10. El Presidente de la Comisión de Servicio Público o su representante
- 2           designado.
- 3           11. El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña o su
- 4           representante designado.
- 5           12. El Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos o su
- 6           representante designado.
- 7           13. El Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de
- 8           Puerto Rico o su representante designado.
- 9           14. El Presidente de la Junta de Calidad Ambiental o su representante
- 10          designado.
- 11          15. El Inspector General de Permisos o su representante designado.

12          La designación del representante la hará el Director Ejecutivo o el Presidente de  
13 cada organismo público o privado, por escrito.

#### 14          **Artículo 4.-Organización de la Comisión**

15          El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos presidirá la  
16 Comisión. Los miembros de la Comisión elegirán a un Secretario quien citará y  
17 llevará minutas de las reuniones y será la OGPe el agente custodio de los documentos  
18 oficiales. El Secretario contará con el respaldo administrativo necesario del personal  
19 designado por el Director Ejecutivo de la OGPe para poder cumplir con la encomienda  
20 que le designe la Comisión.

21          Siempre que se haga referencia a la Comisión se entenderá que son la totalidad  
22 de sus miembros, pero integrarán quórum para las reuniones ordinarias convocadas

1 para la adopción de acuerdos la mitad más uno de los integrantes de la Comisión,  
2 donde siempre debe haber representación del sector público.

3 La Comisión tomará sus acuerdos por mayoría del número total de sus  
4 miembros.

5 La Comisión se reunirá cuando menos cuatro (4) veces al año y toda ocasión  
6 adicional que estime necesaria. Toda reunión que lleve a cabo la Comisión deberá ser  
7 convocada por su Presidente.

8 La Comisión podrá establecer subcomités ad-hoc para asignar tareas específicas  
9 que por su peritaje y complejidad no necesitan la reunión de todos los miembros de la  
10 Comisión. Estos subcomités darán sus recomendaciones a la Comisión para la acción  
11 final en reuniones ordinarias de la Comisión.

12 El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos queda facultado para  
13 aumentar los miembros de la Comisión cuando sea necesario para un mejor  
14 funcionamiento de la misma.

#### 15 **Artículo 5.-Facultades y Deberes**

16 La Comisión tendrá las siguientes facultades y deberes:

- 17 a. Estudiar, evaluar y emitir recomendaciones con respecto a la adopción,  
18 derogación o actualización de Códigos de Construcción en Puerto Rico,  
19 tomándose en consideración, pero sin limitarse a, interpretaciones,  
20 aplicaciones de nuevas leyes, recomendaciones de enmiendas a códigos  
21 vigentes, cambios en tecnología y uso de nuevos materiales de  
22 construcción.
- 

- 1           b.     Requerir y obtener de las agencias gubernamentales, así como de  
2           cualquier persona natural o jurídica, toda información pertinente y  
3           necesaria para cumplir con sus labores.
- 4           c.     Informar sobre la labor realizada y progreso de las tareas que le hayan  
5           sido requeridas.
- 6           d.     La Comisión queda facultada para invitar a la evaluación que por ésta se  
7           requiere a profesionales de prestigio en la construcción o asociaciones de  
8           tales profesionales para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- 9           e.     Al someter sus conclusiones y recomendaciones la Comisión tomará en  
10          consideración factores tales como la seguridad, la protección y el bienestar  
11          general de todos nuestros ciudadanos así como la Política Pública del  
12          Gobierno.
- 13          f.     Asesorar a la OGPe en la evaluación de los Códigos vigentes.
- 14          g.     Evaluar las enmiendas propuestas a los Códigos modelos de la Instituto  
15          de Cultura Puertorriqueña que forman parte del Código de Construcción  
16          de Puerto Rico.

#### 17           **Artículo 6.-Requerimientos de Información**

18           La Comisión podrá requerir y obtener de las agencias gubernamentales  
19           pertinentes, así como de toda persona natural o jurídica aquella información o datos  
20           pertinentes a sus funciones.

21           En caso de que ocurra algún tipo de incumplimiento al requerimiento emitido  
22           por la Comisión de conformidad con el párrafo anterior, se podrá solicitar una orden



1 en auxilio de jurisdicción ante el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la orden en  
2 auxilio de jurisdicción se exigirá el cumplimiento de los requerimientos de la  
3 Comisión, bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no se cumple con dicho  
4 requerimiento.

#### 5 **Artículo 7.-Informe Anual**

6 La OGPE en coordinación con la Comisión preparará y remitirá un informe anual  
7 no más tarde del 30 de junio de cada año al Gobernador de Puerto Rico y a la  
8 Asamblea Legislativa con una descripción de las acciones tomadas y las  
9 recomendaciones que estime necesarias.

#### 10 **Artículo 8.-Tiempo de Revisión**

11 De forma periódica y continua la Comisión evaluará y emitirá recomendaciones  
12 para mantener actualizado el Código de Construcción de Puerto Rico. Estas  
13 evaluaciones se harán respondiendo a aclaraciones, aplicaciones de nuevas leyes que  
14 ameriten la implementación de revisiones de emergencia antes de hacer la revisión  
15 total del Código.

16 La revisión formal a los Códigos de Construcción de Puerto Rico para  
17 atemperarlos a los cambios en la tecnología de la construcción y uso de materiales  
18 nuevos, deberán realizarse no menos de una vez en un período de tiempo de tres (3)  
19 años, comenzando en el 2012.

#### 20 **Artículo 9.-Cláusula de Salvedad**

21 Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso o artículo de esta Ley fuera  
22 impugnada por cualquier razón ante un Tribunal y se declarara inconstitucional o



1 nula; tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de  
2 esta Ley, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o  
3 artículo así declarado inconstitucional o nulo.

4 **Artículo 10.-Vigencia**

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

2012 JUN 23 PM 9:11

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
DE PUERTO RICO

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2012

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 3931**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3931**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. de la C. 3931** tiene como propósito de reenumerar los actuales apartados (5) y (6) como los nuevos apartados (4) y (5); añadir los nuevos párrafos (E) y (F) al nuevo apartado (5) del inciso (b) del Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los nuevos Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de extender mayores facultades a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que ésta pueda, recibir aportaciones y reembolsos de las agencias e instrumentalidades públicas y pueda adoptar reglamentos para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas; para la creación de un fondo especial bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.

MPA

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la exposición de motivos la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", creó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como un organismo asesor y auxiliar que tiene entre sus funciones el asesorar al Primer Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa y de tecnología de información. Dicha Oficina está facultada para evaluar los programas y actividades de los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y efectividad. Para ello, debe mantenerse al tanto de las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública, para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del presupuesto, como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa.

Asimismo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ayuda a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, a establecer y mantener sistemas de información que propicien, faciliten y agilicen los procesos de las Agencias de la Rama Ejecutiva en su relación e interacción con otras Agencias. Para ello la Oficina compra, alquila y otorga contratos para el diseño y adquisición de equipos, licencias y sistemas de procesamiento electrónicos de datos e interconexión.

De otra parte, la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", adopta como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. La Ley de Gobierno Electrónico le confiere a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una serie de facultades para lograr un gobierno más accesible, efectivo y transparente al ciudadano. Entre éstas,

MRA

se encuentra el desarrollar y mantener, directamente o mediante contrato, una infraestructura capaz de suplir las necesidades tecnológicas del Gobierno y que permita el ofrecimiento adecuado de servicios e información al ciudadano; incorporar a las operaciones gubernamentales las mejores prácticas del sector tecnológico, por medio de licenciamientos y adiestramientos globales u otros esquemas ventajosos a nivel gubernamental; desarrollar, promover, colaborar gestionar y dirigir proyectos de tecnología a nivel interagencial; proveer servicios de apoyo técnico, de almacenamiento de datos y de acceso a Internet a las agencias gubernamentales; evaluar y asesorar, de acuerdo a los criterios previamente adoptados, los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno. Con la implantación de la Ley de Gobierno Electrónico, se ha facilitado el acceso a la información y a los servicios gubernamentales. Es conocido que la incorporación de la tecnología a los programas y los servicios del gobierno permite la prestación de servicios de mejor calidad, toda vez que reduce el tiempo de gestión, disminuye los costos de operación, y facilita la supervisión e implementación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos.

Por virtud de su ley habilitadora y la Ley de Gobierno Electrónico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha provisto servicios y comprado, alquilado y otorgado contratos o adquirido licencias que han redundado en beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. No obstante lo anterior, estas funciones y tareas generan unos gastos que se cargan en el presupuesto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Lo anterior constituye un escollo para que la Oficina pueda mantenerse al día en los últimos avances y en la creación de mecanismos de coordinación, de planificación o asesoramiento para mejorar la dirección y funcionamiento de la Rama Ejecutiva. En ese sentido, es necesario dotar a la Oficina de las herramientas y recursos para descargar esta importante responsabilidad de mantener a las agencias del ejecutivo al día con la mejor tecnología para el beneficio de los ciudadanos a quienes brindan servicios.

WPA

Por su parte, las agencias y demás instrumentalidades gubernamentales tienen el deber de apoyar los esfuerzos para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficiencia y la economía en el funcionamiento de los organismos regulares del Gobierno de Puerto Rico y de sus Corporaciones Públicas. También tienen el deber de apoyar aquellos esfuerzos dirigidos para desarrollar, mantener y promover la información y los servicios gubernamentales, así como enfocar sus esfuerzos y recursos para cumplir con los planes de trabajo para la conversión de transacciones a medios electrónicos.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, esta Comisión trabajó el informe de esta medida con el memorial explicativo que le fue presentado tanto a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes como a la Comisión de Hacienda del Senado; memorial de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** exponen que de acuerdo con la Exposición de Motivos, que para cumplir con sus facultades la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) debe mantenerse al tanto de las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública. Ello, para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del presupuesto, como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa. Se señala, que la OGP, ayuda a las Oficinas, Agencias, Departamentos e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, a establecer y mantener sistemas de información que propicien, faciliten y agilicen los procesos de las Agencias de la Rama Ejecutiva en su relación e interacción con otras Agencias y que para ello compra, alquila y otorga contratos para el diseño y adquisición de equipos, licencias y sistemas de procesamiento electrónicos de datos e interconexión.

MPA

La pieza legislativa que les ocupa señala además, que Ley la de Gobierno Electrónico<sup>1</sup> le confirió a la OGP una serie de facultades adicionales entre las que se encuentran el desarrollo y mantenimiento de proyectos de tecnología para suplir las necesidades tecnológicas del Gobierno y que permitan el ofrecimiento adecuado de servicios e información al ciudadano.

La medida destaca que la OGP ha provisto servicios y comprado, alquilado y otorgado contratos o adquirido licencias que han redundado en beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, sin embargo, para ello ha incurrido en gastos que son cargados a su presupuesto. Se indica además, que las agencias y demás instrumentalidades gubernamentales tienen el deber de apoyar los esfuerzos de la OGP para mantener y promover la información y los servicios gubernamentales.

Por lo anterior, esta pieza legislativa propone que se otorgue a la OGP la capacidad y facultad para recibir la aportaciones o los reembolsos necesarios por los servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas y por los servicios, equipos, licencias y otros que sean contratados para cumplir con su ley habilitadora y de los que se beneficien las agencias e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, propone extender a la OGP la facultad de adoptar cualquier reglamento que sea necesario para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas; y la creación de un fondo especial bajo su custodia para que ingresen a este los dineros producto de los cobros a las agencias e instrumentalidades gubernamentales.

Su Oficina ha evaluado la presente medida desde el punto de vista de sus áreas de competencia técnica y avala la aprobación de la presente medida. En primer lugar, la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica

---

<sup>1</sup> Ley 151-2004, según enmendada.

de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, crea la OGP, adscrita a la Oficina del Gobernador, como un organismo asesor y auxiliar para ayudar al Gobernador en el descargue de sus funciones y responsabilidades de dirección y administración y a la Asamblea Legislativa y los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa y de tecnologías de información.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 147, *supra*, dispone los deberes y facultades de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Entre éstas, la referida Ley establece aquellas relacionadas con los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno. En lo que respecta a la medida bajo análisis, dispone que OGP debe *“[a]doptar criterios para la compra y alquiler de equipo y programación prediseñada o software y aprobar contratos previo a su otorgación, relacionados con el diseño de sistemas de procesamiento electrónico de datos e interconexión del Gobierno, conforme a las guías que a estos efectos emita el Comité del Gobernador sobre Sistemas de Información [...].”* Asimismo, la referida Ley establece que entre las facultades generales inherentes a las facultades y deberes de la OGP se encuentra el *“[e]stablecer y mantener un sistema de información que propicie, facilite y agilice los procesos de las agencias de la Rama Ejecutiva en su relación e interacción con otras agencias, y con la Oficina [...].”* y *“[a]doptar criterios generales cuyo efecto sea lograr economía, eficiencia y efectividad en el gobierno.[....].”*

Como se puede observar, la mencionada Ley establece las facultades y deberes de ésta. En lo que los respecta en esta ocasión, entre las funciones de asesorar al Primer Ejecutivo, Asamblea Legislativa, y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestaria y administrativa, su Oficina es la encargada de implementar los sistemas de información del Gobierno. Asimismo, la Ley le impone a la OGP el deber de mantener sistemas de información y aprobar los contratos relacionados con el diseño de sistemas de procesamiento electrónico con el fin de que se haga la contratación que más convenga y beneficie al Gobierno de Puerto Rico.

MPA

Por otro lado, la Ley 151-2004 conocida como la "*Ley de Gobierno Electrónico*" en su Artículo 4 establece que la Oficina de Gerencia y Presupuesto será la responsable entre otras cosas de administrar los sistemas de información e implementar las normas y procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental. Es por estas disposiciones de Ley que la OGP al día de hoy ha suscrito y efectuado los correspondientes pagos de los contratos relacionados con el uso de las tecnologías de información con compañías de software tales como Microsoft y Oracle. De esta manera, la OGP ha efectuado pagos de su propio presupuesto para otorgar los programas y licencias a todas las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así cumpliendo con la responsabilidad de estar a la vanguardia de la tecnología e implementar tales avances en los sistemas de informática del Gobierno.

Asimismo, la medida ante su consideración, extiende las potestades de la OGP para que esta tenga más facultades en el proceso de cumplir con las leyes mencionadas anteriormente. Es por ello que la pieza legislativa propone que la OGP tenga la capacidad y facultad de recibir aportaciones o los reembolsos necesarios por los servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas por los servicios, equipos, licencias y otros que sean contratados para cumplir tanto con la Ley Habilitadora de ésta como la Ley 151-2004, *supra*. De esta manera, la OGP podrá contar con los recursos necesarios para cumplir con su deber de mantener al día la tecnología en las agencias de la Rama Ejecutiva.

De otra parte, la medida crea un Fondo Especial para que se ingresen a éste, las aportaciones y reembolsos autorizados para cubrir los gastos relacionados con los servicios provistos por la OGP y/o aquellos que fueren contratados para el beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno.

*MRA*

En vista de lo anterior, la Oficina de Gerencia y Presupuesto avala la medida bajo análisis y recomienda su aprobación.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), emitidos el 10 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. A lo cual concluyen que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General. De la aprobación de esta medida, la OGP podrá contar con los recursos necesarios para cumplir con su deber de mantener al día la tecnología en las agencias de la Rama Ejecutiva.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3931, con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2012)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 3931

26 DE ABRIL DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Gobierno

## LEY

Para reenumerar los actuales apartados (5) y (6) como los nuevos apartados (4) y (5); añadir los nuevos párrafos (E) y (F) al nuevo apartado (5) del inciso (b) del Artículo 3; añadir un nuevo Artículo 7 y reenumerar los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 como los nuevos Artículos 6, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", a los fines de extender mayores facultades a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que ésta pueda, recibir aportaciones y reembolsos de las agencias e instrumentalidades públicas y pueda adoptar reglamentos para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le sean conferidas; para la creación de un fondo especial bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines.

MPA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", creó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto como un organismo asesor y auxiliar que tiene entre sus funciones el asesorar al Primer Ejecutivo, la Asamblea Legislativa y a los organismos gubernamentales en los asuntos de índole presupuestarios, programáticos y de gerencia administrativa y de tecnología de información. Dicha Oficina está facultada para evaluar los programas y actividades de los organismos públicos en términos de economía, eficiencia y efectividad. Para ello, debe mantenerse al tanto de las nuevas corrientes y tendencias en el ámbito presupuestario y gerencial de la administración pública, para evaluar y adaptar aquellas técnicas, métodos y enfoques que apliquen al campo administrativo local, tanto en la formulación y ejecución del presupuesto, como en la evaluación de programas, el análisis gerencial y la auditoría operacional y administrativa.

Asimismo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, ayuda a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, a establecer y mantener sistemas de información que propicien, faciliten y agilicen los procesos de las Agencias de la Rama Ejecutiva en su relación e interacción con otras Agencias. Para ello la Oficina compra, alquila y otorga contratos para el diseño y adquisición de equipos, licencias y sistemas de procesamiento electrónicos de datos e interconexión.

De otra parte, la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", adopta como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. La Ley de Gobierno Electrónico le confiere a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una serie de facultades para lograr un gobierno más accesible, efectivo y transparente al ciudadano. Entre éstas, se encuentra el desarrollar y mantener, directamente o mediante contrato, una infraestructura capaz de suplir las necesidades tecnológicas del Gobierno y que permita el ofrecimiento adecuado de servicios e información al ciudadano; incorporar a las operaciones gubernamentales las mejores prácticas del sector tecnológico, por medio de licenciamientos y adiestramientos globales u otros esquemas ventajosos a nivel gubernamental; desarrollar, promover, colaborar gestionar y dirigir proyectos de tecnología a nivel interagencial; proveer servicios de apoyo técnico, de almacenamiento de datos y de acceso a Internet a las agencias gubernamentales; evaluar y asesorar, de acuerdo a los criterios previamente adoptados, los sistemas de procesamiento electrónico e interconexión del Gobierno. Con la implantación de la Ley de Gobierno Electrónico, se ha facilitado el acceso a la información y a los servicios gubernamentales. Es conocido que la incorporación de la tecnología a los programas y los servicios del

MPA

gobierno permite la prestación de servicios de mejor calidad, toda vez que reduce el tiempo de gestión, disminuye los costos de operación, y facilita la supervisión e implementación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos.

Por virtud de su ley habilitadora y la Ley de Gobierno Electrónico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto ha provisto servicios y comprado, alquilado y otorgado contratos o adquirido licencias que han redundado en beneficio de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. No obstante lo anterior, estas funciones y tareas generan unos gastos que se cargan en el presupuesto de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Lo anterior constituye un escollo para que la Oficina pueda mantenerse al día en los últimos avances y en la creación de mecanismos de coordinación, de planificación o asesoramiento para mejorar la dirección y funcionamiento de la Rama Ejecutiva. En ese sentido, es necesario dotar a la Oficina de las herramientas y recursos para descargar esta importante responsabilidad de mantener a las agencias del ejecutivo al día con la mejor tecnología para el beneficio de los ciudadanos a quienes brindan servicios.

Por su parte, las agencias y demás instrumentalidades gubernamentales tienen el deber de apoyar los esfuerzos para medir, mejorar y aumentar la efectividad, la eficiencia y la economía en el funcionamiento de los organismos regulares del Gobierno de Puerto Rico y de sus Corporaciones Públicas. También tienen el deber de apoyar aquellos esfuerzos dirigidos para desarrollar, mantener y promover la información y los servicios gubernamentales, así como enfocar sus esfuerzos y recursos para cumplir con los planes de trabajo para la conversión de transacciones a medios electrónicos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario otorgar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto - como se ha hecho anteriormente con la Administración de Servicios Generales, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) - la capacidad y facultad recibir las aportaciones o los reembolsos necesarios por los servicios prestados a las agencias e instrumentalidades públicas, por los servicios, equipo, licencias y otros que sean contratados para cumplir con su ley habilitadora y de los que se benefician las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Como resultado de esto, la Oficina contará con los recursos necesarios para cumplir su deber de mantener al día la tecnología en las agencias de la Rama Ejecutiva, lo que se traduce en servicios más eficientes para los ciudadanos.

Por último, entendemos necesario extender a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la facultad de adoptar cualquier reglamento que sea necesario para llevar a cabo las facultades, deberes y funciones que le son conferidas por virtud de esta Ley; así como la creación de un fondo especial bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto que sea distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Estado, para que ingresen a éste los dineros producto de los cobros a las agencias e

MRA

instrumentalidades gubernamentales. Asimismo, esta medida corrige algunos errores y omisiones en la re enumeración de apartados y artículos que surgen de varias enmiendas realizadas por los pasados años a la ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se reenumeran los apartados (5) y (6) como apartados (4) y (5) y se  
2 añaden los nuevos párrafos (E) y (F) al reenumerado apartado (5) del inciso (b) del  
3 Artículo 3 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea  
4 como sigue:

5 “Artículo 3.-Facultades y Deberes de la Oficina de Gerencia y  
6 Presupuesto.

7 (a) ...

8 (b) La Oficina tendrá las siguientes facultades:

9 (1) ...

10 ...

11 (4) Facultades relacionadas con los sistemas de  
12 procesamiento electrónico e interconexión del  
13 Gobierno:

14 ...

15 (5) Facultades generales inherentes a las facultades y  
16 deberes de la Oficina:

17 (A) ...

18 ...

*MPA*

1 (E) El Director de la Oficina de Gerencia y  
2 Presupuesto podrá fijar tarifas y otros cargos  
3 que sean justos y razonables por los servicios  
4 prestados a las agencias e instrumentalidades  
5 públicas a tenor con esta Ley, siempre que este  
6 servicio no sea la preparación del presupuesto  
7 de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico.  
8 Asimismo, podrá recibir la aportación o el  
9 reembolso que sea necesario por parte de las  
10 agencias e instrumentalidades públicas, luego  
11 que la Oficina de Gerencia y Presupuesto haya  
12 efectuado pagos a suplidores por servicios de  
13 los que éstas se beneficien. Será requisito  
14 indispensable que, previo a la prestación de  
15 cualquier servicio, el Jefe de Agencia con interés  
16 presentará una solicitud para tales efectos ante  
17 la Oficina de Gerencia y Presupuesto y se  
18 suscribirá un contrato que incluirá los servicios  
19 a prestarse y los costos que conllevan los  
20 mismos.

21 (F) Para descargar los deberes y facultades que  
22 esta Ley le impone, la Oficina de Gerencia y

MPA

1 Presupuesto está facultada para, a tenor con las  
2 disposiciones relativas al procedimiento de  
3 reglamentación establecido en la Ley Núm. 170  
4 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,  
5 conocida como la Ley de Procedimiento  
6 Administrativo Uniforme, adoptar cualquier  
7 reglamento que sea necesario para llevar a  
8 cabo las facultades, deberes y funciones que le  
9 sean conferidas por esta u otra Ley."

10 Artículo 2.-Se añade un Artículo 7 a la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980,  
11 según enmendada, para que lea como sigue:

12 "Artículo 7.-Fondo Especial.

13 Se crea un Fondo Especial, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y  
14 Presupuesto, no sujeto a un año fiscal determinado, distinto y separado de todo  
15 otro dinero o fondos del Estado, para que ingresen los fondos que se deriven de  
16 los pagos o reembolsos que realicen las agencias e instrumentalidades públicas  
17 del Gobierno de Puerto Rico como resultado de la imposición de tarifas y/o  
18 cobros.

19 El presente Fondo será utilizado por el Director de la Oficina de Gerencia  
20 y Presupuesto para cubrir los gastos relacionados con los servicios provistos por  
21 la Oficina y/o aquellos que fueren contratados para beneficio de las agencias e  
22 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o para cubrir cualquier

MPA

1           necesidad que éste identifique en la Oficina de Gerencia y Presupuesto.”

2           Artículo 3.-Se reenumeran los actuales Artículos 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley  
3   Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, como los nuevos Artículos 6, 8, 9,  
4   10, 11, 12 y 13.

5           Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
6   aprobación.

MPA

RECIBIDO  
2012 JUN 23 PM 11:34  
Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

22 de junio de 2012

Informe Positivo sobre el P. de la C. 3932

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. de la C. 3932, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3932 tiene como propósito enmendar el Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, la suspensión de la prohibición de utilizar deudas, préstamos o cualquier otro mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y balancear el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según expresa la exposición de motivos durante los pasados años, el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado una de las peores crisis fiscales de su historia. Según los estados auditados del Gobierno de Puerto Rico, el Año Fiscal 2008-2009 cerró con un déficit de \$3,306 millones. Esta crisis fiscal y el déficit del Año Fiscal 2008-2009 es el resultado de ocho años durante los cuales la Rama Ejecutiva no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado.

MPA

En atención a ello, durante los pasados tres años, el Gobierno de Puerto Rico ha implantado medidas que han producido ahorros sustanciales en el presupuesto gubernamental. Por ejemplo, como resultado del programa de reducción de gastos, la nómina gubernamental para el Año Fiscal 2010-2011 se redujo por \$935 millones, equivalente a un 17%, en comparación con la nómina gubernamental para el Año Fiscal 2008-2009. Además, el Gobierno de Puerto Rico estableció los mecanismos para revisar y aprobar todos los contratos gubernamentales. Esto permitió la centralización del análisis y monitoreo de la contratación gubernamental para así mantener un estricto control sobre el gasto gubernamental en la contratación con terceros.

Como resultado de la implantación de estas y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del Año Fiscal 2009-2010 es de unos \$2,098 millones, mientras que el déficit para el Año Fiscal 2010-2011 fue de \$1,090 millones. El déficit presupuestado para el Año Fiscal 2011-2012 es de \$610 millones. Para el Año Fiscal 2012-2013 hay un déficit proyectado de \$332 millones. En estos últimos 4 años fiscales, se ha reducido el déficit presupuestado a 7.1% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2008-2009.

Estos esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico han resultado en la estabilización y fortalecimiento del crédito de Puerto Rico. Al 8 de agosto de 2011, la casa acreditadora *Moody's Investors Services* le otorgó una clasificación crediticia a los bonos del Gobierno de Puerto Rico de "Baa1". El 19 de enero de 2011, la casa acreditadora *Fitch* le otorgó una clasificación de BBB+ con una perspectiva estable a los bonos del Gobierno de Puerto Rico. La decisión de *Fitch* está basada, en parte, en los pasos tomados por el Gobierno de Puerto Rico para reestructurar sus operaciones fiscales y estimular la economía. Finalmente, en marzo de 2011 *Standard & Poor's* le otorgó a Puerto Rico una clasificación de BBB con una perspectiva estable. Esto tomando en consideración los

resultados positivos de los esfuerzos realizados en el ámbito fiscal y para el estímulo de la economía.

En vista de la magnitud de la crisis fiscal y para dar tiempo a que las medidas implantadas por el Gobierno de Puerto Rico rindan frutos, el Gobierno ha tenido que obtener financiamientos o préstamos para evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas. Estos financiamientos o préstamos se han obtenido dado que la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 2-2009, suspendió las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" hasta el 30 de junio de 2011. Posteriormente, mediante la Ley 95-2011 se extiende la fecha hasta el 30 de junio de 2013. Esta suspensión se concede para darle la flexibilidad necesaria al Gobierno de Puerto Rico para obtener préstamos o financiamientos para continuar sus operaciones sin interrupciones en lo que se implementan y rinden frutos las medidas a corto, mediano y largo plazo dirigidas a recortar gastos, aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Por muchos años las diferencia entre los recaudos y los gastos del gobierno han sido subsanados con préstamos. A manera de ejemplo, en el 2006, año donde la administración de aquel entonces cerró el Gobierno por más de dos semanas, el presupuesto fue cuadrado con un préstamo de más de \$750 millones. Si lo comparamos con la deficiencia en este año de \$332 millones, se reduce la deficiencia en un 225%. Sin duda alguna, una muestra adicional de la efectividad de las medidas económicas que implementamos al enfrentar el déficit monumental de \$3,306 millones heredado de la pasada administración.

Aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender el déficit, dada la magnitud de la crisis fiscal entendemos que es necesario extender nuevamente la suspensión de las disposiciones de la Ley de Reforma Fiscal para

mantener la flexibilidad que le provee tomar dinero a préstamo hasta tanto las medidas de control fiscal y estímulo económico terminen de dar el resultado esperado. Por ende, esta Asamblea Legislativa extiende la suspensión por un año fiscal adicional hasta el 30 de junio de 2014.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, ante esta Comisión de Hacienda se nos presento un memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y Departamento de Hacienda para el proyecto en referencia P. de la C. 3932 y su equivalente P. del S. 2558 (LF-224).

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda** exponen que de acuerdo con la propia Exposición de Motivos, la Ley 2-2009 suspendió las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", hasta el 30 de junio de 2011. Se indica que esta suspensión se concedió para darle la flexibilidad necesaria al Gobierno de Puerto Rico para obtener préstamos o financiamientos, para continuar sus operaciones sin interrupciones en lo que rendían frutos las medidas a corto, mediano y largo plazo implementadas por nuestra Administración dirigidas a recortar gastos, aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado. Luego, mediante la Ley 95-2011, se suspendieron las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 103, *supra*, hasta el 30 de junio de 2011.

Se plantea que, aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender el déficit, dada la magnitud de la crisis fiscal, se considera necesario extender la suspensión por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, de las disposiciones de la Ley de Reforma Fiscal para mantener la flexibilidad que

MPA

le provee tomar dinero a préstamo hasta tanto las medidas de control fiscal y estímulo económico terminen de dar el resultado esperado.

Reconocen los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para reducir el déficit fiscal, promoviendo entre otras, medidas dirigidas a producir ahorros sustanciales en el presupuesto gubernamental. Como es de conocimiento general, la implantación de estas medidas ha resultado en el fortalecimiento del crédito de la Isla. Por ello, tanto el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico mantienen su compromiso de continuar defendiendo y apoyando aquellos proyectos de ley que promuevan iniciativas dirigidas a enderezar las finanzas gubernamentales y establecer mecanismos, como el propuesto, que ayuden a operar un Gobierno con un Presupuesto balanceado.

Conforme a lo expuesto, tanto el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico endosan el P. de la C. 3932 y su análogo el P. del S. 2558. Favorecen todas aquellas medidas que sirvan para una sana administración fiscal que establezca las deficiencias existentes de una manera responsable y consciente.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. Se concluye que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

MPA

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

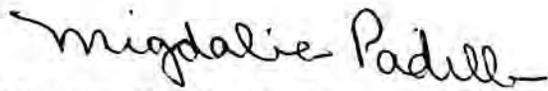
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3932, con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
 (22 DE JUNIO DE 2012)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
 Legislativa

7ma. Sesión  
 Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 3932

26 DE ABRIL DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Hacienda

## LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", a los fines de extender por un año fiscal adicional, hasta el 30 de junio de 2014, la suspensión de la prohibición de utilizar deudas, préstamos o cualquier otro mecanismo de financiamiento para cubrir gastos operacionales y balancear el Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante ~~los pasados años~~ la pasada década, el Gobierno de Puerto Rico ha enfrentado una de las peores crisis fiscales de su historia. Según los estados financieros auditados del Gobierno de Puerto Rico, el Año Fiscal 2008-2009 cerró con un déficit de \$3,306 millones. Esta crisis fiscal y el déficit presupuestario del Año Fiscal 2008-2009 es

MPA

el resultado de ocho (8) años durante los cuales la Rama Ejecutiva no tomó las medidas necesarias para establecer un presupuesto balanceado.

~~En atención a ello,~~ Como consecuencia directa de la administración presupuestaria deficiente desde el año 2000 hasta el 2008, durante los pasados tres (3) años, el Gobierno de Puerto Rico ha implantado medidas que han ~~producido~~ generado ahorros sustanciales en el presupuesto gubernamental. Por ejemplo, como resultado del programa de reducción de gastos, la nómina gubernamental para el Año Fiscal 2010-2011 se redujo por \$935 millones, equivalente a un 17%, en comparación con la nómina gubernamental para el Año Fiscal 2008-2009. Además, el Gobierno de Puerto Rico estableció los mecanismos para revisar y aprobar todos los contratos gubernamentales. Esto permitió la centralización del análisis y monitoreo de la contratación gubernamental para así mantener un estricto control sobre el gasto gubernamental en la contratación con terceros.

Como resultado de la implantación de estas y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del Año Fiscal 2009-2010 fue de unos \$2,098 millones, mientras que el déficit para el Año Fiscal 2010-2011 fue de \$1,090 millones. El déficit presupuestado para el Año Fiscal 2011-2012 fue de \$610 millones. Para el Año Fiscal 2012-2013 hay un déficit proyectado de \$332 millones. En estos últimos 4 años fiscales, se ha reducido el déficit presupuestado a 7.1% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2008-2009.

Estos esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico han resultado en la estabilización y fortalecimiento del crédito de Puerto Rico. Al 8 de agosto de 2011, la casa acreditadora *Moody's Investors Services* le otorgó una clasificación crediticia a los bonos del Gobierno de Puerto Rico de "Baa1". El 19 de enero de 2011, la casa acreditadora *Fitch* le otorgó una clasificación de BBB+ con una perspectiva estable a los bonos del Gobierno de Puerto Rico. La decisión de *Fitch* está basada, en parte, en los pasos tomados por el Gobierno de Puerto Rico para reestructurar sus operaciones fiscales y estimular la economía. Finalmente, en marzo de 2011 *Standard & Poor's* le otorgó a Puerto Rico una clasificación de BBB con una perspectiva estable. Esto tomando en consideración los resultados positivos de los esfuerzos realizados en el ámbito fiscal y para el estímulo de la economía.

En vista de la magnitud de la crisis fiscal y para dar tiempo a que las medidas implantadas por el Gobierno de Puerto Rico rindan frutos, el Gobierno ~~ha tenido que se~~ ha visto en la obligación de obtener financiamientos o préstamos para evitar que las funciones del Gobierno se vean adversamente afectadas. Estos financiamientos o préstamos se han obtenido dado que la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 2-2009, suspendió las disposiciones del Artículo 5 de la Ley 103-2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006" hasta

el 30 de junio de 2011. Posteriormente, mediante la Ley 95-2011 se extiende la fecha hasta el 30 de junio de 2013. Esta suspensión se concede para darle la flexibilidad necesaria al Gobierno de Puerto Rico para obtener préstamos o financiamientos para continuar sus operaciones sin interrupciones en lo que se implementan y rinden frutos las medidas a corto, mediano y largo plazo dirigidas a recortar gastos, aumentar ingresos y lograr un presupuesto balanceado.

Por muchos años las diferencia entre los recaudos y los gastos del gobierno han sido subsanados con préstamos. A manera de ejemplo, en el 2006, año donde la administración de aquel entonces cerró el Gobierno por más de dos semanas, el presupuesto fue cuadrado con un préstamo de más de \$750 millones. Si lo comparamos con la deficiencia en este año de \$332 millones, se reduce la deficiencia en un 225%. Sin duda alguna, una muestra adicional de la efectividad de las medidas económicas que implementamos al enfrentar el déficit monumental de \$3,306 millones heredado de la pasada administración.

Aunque el Gobierno de Puerto Rico ha logrado implantar medidas para atender el déficit, dada la magnitud de la crisis fiscal entendemos que es necesario extender nuevamente la suspensión de las disposiciones de la Ley de Reforma Fiscal para mantener la flexibilidad que le provee tomar dinero a préstamo hasta tanto las medidas de control fiscal y estímulo económico terminen de dar el resultado esperado. Por ende, esta Asamblea Legislativa extiende la suspensión por un año fiscal adicional hasta el 30 de junio de 2014.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 103-2006, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.-Prohibición del Uso de Deudas

4 Se prohíbe la utilización de deudas, préstamos o cualquier mecanismo de  
5 financiamiento para cubrir gastos operacionales y para balancear el Presupuesto  
6 General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Los ahorros por concepto de  
7 refinanciamientos no podrán ser utilizados para cubrir los gastos operacionales  
8 y/o balancear el presupuesto de gastos, salvo disposición en contrario mediante  
9 Resolución Conjunta. Esta prohibición no incluirá aquellos refinanciamientos

MPA

1 que tengan por efecto reducir el costo de la deuda, sin aumentar la cantidad  
2 original ni deuda aprobada por la Asamblea Legislativa con anterioridad a la  
3 vigencia de esta Ley. Este Artículo no aplicará a los instrumentos emitidos de  
4 conformidad con la Ley Núm. 1 de 26 de junio de 1987, según enmendada,  
5 conocida como "Ley para Emitir Pagarés en Anticipación de Contribuciones  
6 sobre Ingresos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Las disposiciones de  
7 este Artículo 5 quedan suspendidas desde la fecha de aprobación de esta Ley  
8 hasta el 30 de junio de 2014. La Asamblea Legislativa podrá extender esta  
9 suspensión por un periodo adicional mediante legislación a esos efectos si  
10 determina que tal extensión es necesaria para continuar con los esfuerzos  
11 dirigidos a lograr un presupuesto balanceado."

12 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
13 aprobación.

MPA

## SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2012

## Informe Conjunto Positivo sobre el P. de la C. 3935

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. de la C. 3935, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 3935 tiene como propósito enmendar el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; a los fines de establecer como el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios que utilizará el Banco Gubernamental de Fomento para determinar el margen prestatario de los municipios.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según expresa la exposición de motivos en el año 2009 se enmendaron varios estatutos de índole económico y fiscal con el propósito de proveer un plan integrado de estabilización económica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico y de atender la necesidad de eliminar el déficit estructural, la amortización de la deuda pública, el restablecimiento de la salud fiscal y sobre todo, sentar las bases para que el Gobierno pueda impulsar nuevamente el desarrollo económico de Puerto Rico de una manera amplia y efectiva.

Como parte de este plan integrado de estabilización económica y fiscal, se enmendó la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", para ampliar el margen prestatario de los municipios y así permitir que aquellos municipios con capacidad de repago puedan tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("Banco") para atender sus problemas fiscales bajo la supervisión del Banco, evitando que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central. A través de dicha enmienda, se aumentó el margen prestatario por un factor de diez (10) del valor de toda propiedad inmueble tasada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") al 1<sup>ro</sup> de enero de 2009, 1<sup>ro</sup> de enero de 2010 y 1<sup>ro</sup> de enero de 2011. Al mismo tiempo, se redujeron por el mismo factor de diez (10) las tasas aplicables para determinar la contribución sobre la propiedad inmueble a pagar y se aumentaron las cantidades de exención aplicables, de manera que el contribuyente no se viera afectado por el aumento de valor de tasación de la propiedad.

Es meritorio señalar que como resultado de la implantación de ésta y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del Año Fiscal 2009-2010 fue de unos \$2,098 millones, mientras que el déficit para el Año Fiscal 2010-2011 fue de \$1,090 millones. El déficit proyectado para el Año Fiscal 2011-2012 se estima en \$610 millones. Para el Año Fiscal 2012-2013 hay un déficit proyectado de \$332 millones. En estos últimos cuatro (4) años fiscales se ha reducido el déficit presupuestado a 7.1% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2008-2009.

Sin embargo, por la necesidad de evitar que se afecten, no sólo los servicios y proyectos, sino también el Fondo General y el plan de estabilización de Gobierno Central, entendemos que es necesario enmendar nuevamente la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" a los fines de establecer como el Centro de

MRA

Recaudaciones de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, ante esta Comisión de Hacienda se nos presentó un memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y Departamento de Hacienda para el proyecto en referencia P. de la C. 3935 y su equivalente P. del S. 2561 (LF-227).

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda** exponen que la Constitución de Puerto Rico, y a su vez, la Ley 64-1996, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico de 1996", prohíbe que los municipios emitan bonos o pagarés de obligación general municipal en exceso del 10% del valor total de la tasación de la propiedad situada dentro de sus límites territoriales. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") determina el valor de tasación a base del valor del inmueble en el año económico 1957-1958, cuyos valores distan mucho de reflejar el valor de las propiedades. Por ello, a pesar de tener la capacidad de repago, muchos municipios estaban impedidos de emitir obligaciones generales adicionales debido a la limitación constitucional del margen prestatario.

En tiempo de crisis económica puede surgir la necesidad de utilizar deudas para propósitos operacionales que son importantes para lograr mantener las operaciones necesarias de una jurisdicción u empresa en lo que se llevan a cabo los ajustes necesarios. Por tal razón, como parte del plan integrado de estabilización económica y fiscal adoptado por el Gobierno de Puerto Rico, entre otras medidas, se enmendó la Ley para ampliar el margen prestatario de los municipios y así permitir que aquellos municipios con capacidad de repago pudieran tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("Banco") para atender sus propias crisis

fiscales bajo la supervisión del Banco, evitando que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central.

A través de dicha enmienda, se aumentó por un factor de diez (10) el valor de tasación de toda propiedad inmueble tasada por el CRIM para aumentar el margen prestatario de los municipios y así permitir que aquellos municipios con capacidad de repago pudieran emitir deuda adicional. A la misma vez, se redujeron por el mismo factor las tasas aplicables para determinar la contribución sobre la propiedad inmueble a pagar y se aumentaron las cantidades de exención aplicables, de manera que el contribuyente, no se viera afectado, y pagara la misma cantidad de contribución municipal sobre la propiedad inmueble que hubiese venido obligado a pagar de no haberse aumentado el valor de tasación de la propiedad.

La medida propuesta es de suma importancia ya que, de no aprobarse, muchos municipios con capacidad de repago se quedarían abruptamente sin margen prestatario a partir del 1<sup>ro</sup> de julio de 2012 y estarían impedidos de emitir obligaciones generales adicionales para cumplir con sus necesidades. Con esto en consideración y como mencionáramos anteriormente, la deuda pública, bien utilizada, es un instrumento necesario para promover el desarrollo de infraestructura, económico y social. Por lo tanto, entendemos que el mecanismo propuesto para disminuir paulatinamente el aumento en un factor de diez (10) a partir del 1<sup>ro</sup> de julio de 2014 hasta el 1<sup>ro</sup> de julio de 2018 es necesario, toda vez que el corte abrupto de dicho aumento resulta en un gran impacto en el margen prestatario de los municipios y en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Paralelamente, se estará aumentando paulatinamente las tasas contributivas que se redujeron, para el tratamiento contributivo actual de los contribuyentes.

Ante ello, y en aras de evitar que se afecten, no sólo los servicios y proyectos de los municipios, sino también el Fondo General y el plan de estabilización de Gobierno Central, y en vista que la medida propuesta mantiene al contribuyente en la misma

MPA

posición actual y que de ninguna manera incrementa su tasa contributiva, endosan la aprobación del P. de la C. 3935 / P. del S. 2561.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. Se concluye que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

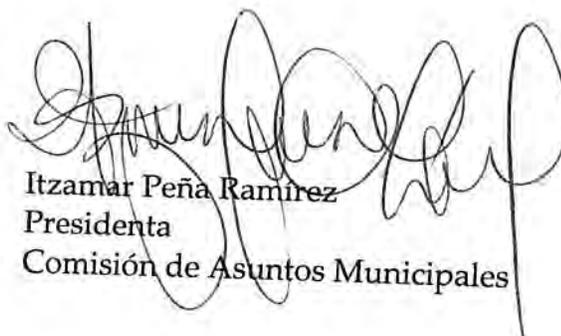
### CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3935, con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

  
Itzamar Peña Ramírez  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
 (22 DE JUNIO DE 2012)

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
 Legislativa

7ma. Sesión  
 Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 3935**

26 DE ABRIL DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Asuntos Municipales

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a los fines de establecer ~~como~~ cómo el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios que utilizará el Banco Gubernamental de Fomento para determinar el margen prestatario de los municipios.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el año 2009 se enmendaron varios estatutos de índole económico y fiscal con el propósito de proveer un plan integrado de estabilización económica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico y de atender la necesidad de eliminar el déficit estructural, la amortización de la deuda pública, el restablecimiento de la salud fiscal y sobre todo,

MPA

sentar las bases para que el Gobierno pueda impulsar nuevamente el desarrollo económico de Puerto Rico de una manera amplia y efectiva.

Como parte de este plan integrado de estabilización económica y fiscal, se enmendó la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", para ampliar el margen prestatario de los municipios y así permitir que aquellos municipios con capacidad de repago puedan tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("Banco") para atender sus problemas fiscales bajo la supervisión del Banco, evitando que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central. A través de dicha enmienda, se aumentó el margen prestatario por un factor de diez (10) del valor de toda propiedad inmueble tasada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") al 1ro. de enero de 2009, 1ro. de enero de 2010 y 1ro. de enero de 2011. Al mismo tiempo, se redujeron por el mismo factor de diez (10) las tasas aplicables para determinar la contribución sobre la propiedad inmueble a pagar y se aumentaron las cantidades de exención aplicables, de manera que el contribuyente no se viera afectado por el aumento de valor de tasación de la propiedad.

Es meritorio señalar que como resultado de la implantación de ésta y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del Año Fiscal 2009-2010 fue de unos \$2,098 millones, mientras que el déficit para el Año Fiscal 2010-2011 fue de \$1,090 millones. El déficit proyectado para el Año Fiscal 2011-2012 se estima en \$610 millones. Para el Año Fiscal 2012-2013 hay un déficit proyectado de \$332 millones. En estos últimos cuatro (4) años fiscales se ha reducido el déficit presupuestado a 7.1% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2008-2009.

Sin embargo, por la necesidad de evitar que se afecten, no sólo los servicios y proyectos, sino también el Fondo General y el plan de estabilización de Gobierno Central, entendemos que es necesario enmendar nuevamente la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991" a los fines de establecer ~~como~~ cómo el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales computará el valor de tasación total de las propiedades en los municipios.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1  
2  
3  
Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.01.-Catastro, clasificación y tasación de la propiedad

MMA

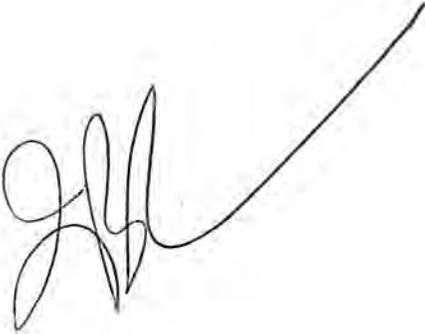
1 ...

2 El valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio a ser  
3 certificado por el Centro de Recaudaciones Municipales será el valor de tasación  
4 determinado de conformidad a las disposiciones de esta Ley y que se utiliza para  
5 el cómputo de las contribuciones establecidas en la misma, multiplicado por diez  
6 (10)."

7 Artículo 2.-Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y sus  
9 disposiciones tendrán efecto retroactivo al 30 de junio de 2011.

MPA

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long, sweeping tail that extends towards the upper right corner of the page.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Original  
2012 JUN 23 (11) 35  
7<sup>ma</sup> Sesión Ordinaria

16<sup>ta</sup> Asamblea Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2012

**Informe Positivo sobre el P. de la C. 3936**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 3936**, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El **P. de la C. 3936** tiene como propósito enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", a los fines de añadir que se podrán utilizar los dineros recibidos de emisiones de bonos o a través de otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-13; disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen; disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada; y para otros propósitos.

El **P. de la C. 3936** es una medida de origen ejecutivo que fue radicada como parte del Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2012-2013. La misma tiene el

WPA

propósito de enmendar enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", a los fines de añadir que se podrán utilizar los dineros recibidos de emisiones de bonos o a través de otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-13; disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen; disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada.

Según la exposición de motivos en los últimos años, el Gobierno de Puerto Rico ha implantado medidas urgentes para obtener recursos adicionales y reducir gastos operacionales para atender la peor crisis fiscal de su historia. Estas medidas permitieron que el Gobierno de Puerto Rico enfrentara y redujera un déficit presupuestario que ascendió a aproximadamente \$3,300 millones dejado por la pasada administración. Aunque el Gobierno de Puerto Rico ha tomado las medidas necesarias para enfrentar esta crisis fiscal y los resultados de dichas medidas han sido positivos, la situación fiscal de Puerto Rico requiere que se adopten nuevas medidas para allegar fondos adicionales al Fondo General y proveer tiempo adicional para que las medidas implantadas cumplan su cometido.

Para cumplir con dicho propósito, esta medida añade un propósito adicional para el cual se podrán utilizar los dineros allegados por la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (COFINA). Por ende, esta medida dispone que COFINA podrá utilizar los dineros allegados de emisiones de bonos y mediante otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-2013. Asimismo, en ánimo

MPA

de proveerle flexibilidad adicional al Gobierno en sus esfuerzos de lidiar con la crisis fiscal, esta medida amplía la fuente de fondos que podrán depositarse en el Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, y los usos autorizados para dichos fondos.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de análisis de esta medida, ante esta Comisión de Hacienda se nos presentó un memorial explicativo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y Departamento de Hacienda para el proyecto en referencia P. de la C. 3936 y su equivalente P. del S. 2562 (LF-228).

**La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda** exponen que ante las medidas urgentes que ha implantado este Gobierno para la obtención de recursos adicionales y lograr reducir gastos operacionales en atención a una de las peores crisis fiscales de la historia de Puerto Rico, entienden que es prudente adoptar medidas adicionales para allegar recursos a Fondo General. Ello en aras de mantener un presupuesto balanceado ante la estructura mesurada de ingresos y gastos de la actual Administración, y para proveer tiempo adicional para que las medidas ya implantadas cumplan su fin ulterior mientras continúan llevando a cabo los esfuerzos que los han llevado a lograr estimular la economía.

Mediante la Ley 117-2006, conocida como "Ley de Justicia Contributiva de 2006", se estableció un nuevo sistema de tributación. Mediante la misma, se implantó un impuesto sobre ventas y uso ("IVU"), el cual sustituyó al arbitrio general. Los ingresos del IVU se distribuyen entre el Fondo General, la Corporación para el Financiamiento del Fondo de Interés Apremiante ("COFINA") y los Municipios.

MPA

El IVU de 7%, sustituyó el arbitrio general de 5% y se estratificó inicialmente a base de 4.5% para el gobierno central, 1.5% para los municipios y 1% del Fondo de Interés Apremiante ("FIA"). De hecho, la Ley Núm. 91-2006 creó el FIA con el propósito de contribuir al pago de la deuda extra-constitucional del Gobierno de Puerto Rico a través de la COFINA.

COFINA fue creada al amparo de la antes mencionada Ley Núm. 91-2006, según enmendada, y se constituyó como una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que constituye un cuerpo corporativo y político independiente y separado del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para varios propósitos. La misma es una afiliada del Banco Gubernamental de Fomento.

Más adelante, la Ley Núm. 1-2009 enmendó la Ley Núm. 91-2006 para aumentar la tasa atribuida al FIA a 2% del total del IVU y utilizar el incremento en recaudos como colateral para las emisiones de bonos que contribuyan a subsanar la insuficiencia fiscal de los años 2009, 2010 y 2011, entre otros propósitos. Así las cosas, la Ley Núm. 7-2009, nuevamente aumentó la tasa atribuida al FIA en un 0.75%. Desde el año 2010, la configuración del IVU está en función de 2.75% tanto para el gobierno central como el FIA y 1.5% para los municipios. El incremento porcentual del cual actualmente se nutre el FIA permitió que COFINA levantara capital adicional a ser utilizado principalmente por el Gobierno Central para cubrir deudas de la pasada administración sin fuente clara de repago, cubrir parcialmente el déficit heredado y capitalizar el Fondo de Estabilización Fiscal que sirve como mecanismo transicional para retornar al Gobierno a un balance fiscal.

COFINA está respaldada por los recaudos del impuesto sobre ventas y uso, que es una fuente de ingresos consistente y confiable. Los bonos emitidos por COFINA ostentan una clasificación de bonos alta y es considerada una de las inversiones más

MPA

sólidas de Puerto Rico. Lo anterior los convierte en la fuente de financiamiento más efectiva.

A tales efectos, es necesaria la aprobación de la medida de referencia con el fin de enmendar la Ley del Fondo de Interés Apremiante para que se autorice a COFINA a utilizar el dinero que recibe de emisiones de bonos o mediante otros mecanismos de financiamiento, para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2013 y disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la COFINA y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen, así como disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada.

De esta forma, se le provee al Gobierno una alternativa costo efectiva para obtener los recursos necesarios que le permitan mantener de manera efectiva las operaciones gubernamentales, sin vulnerar servicios básicos que requiere la ciudadanía, ni tener que recurrir a otras medidas dramáticas, que en nada apoyan la gestión gubernamental. Además, la adopción de esta medida permite que otras medidas implementadas cumplan su propósito a los efectos de restaurar controles fiscales, incrementar ingresos y procurar que los gastos recurrentes del Gobierno sean consistentes con los ingresos recurrentes.

Por todo lo antes expuesto, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Departamento de Hacienda endosan la aprobación del proyecto de referencia.

MPA

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. Se concluye que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

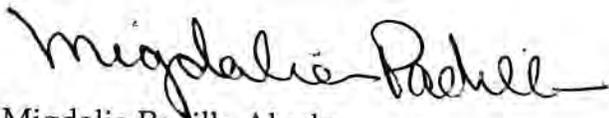
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 3936, con enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2012)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 3936

26 DE ABRIL DE 2012

Presentada por los representantes y las representantes González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortíz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán

Referida a la Comisión de Hacienda

## LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Interés Apremiante", a los fines de añadir que se podrán utilizar los dineros recibidos de emisiones de bonos o a través de otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-13; disponer que el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, podrá nutrirse del producto de emisiones de la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico y de cualesquiera otros fondos que allí se depositen; disponer que los fondos depositados en el Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para todos los propósitos enumerados en el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada; y para otros propósitos.

MPA

## EXPOSICION DE MOTIVOS

~~En los últimos años~~ Durante este cuatrienio, el Gobierno de Puerto Rico ha implantado medidas urgentes para obtener recursos adicionales y reducir gastos operacionales para atender la peor crisis fiscal de su historia. Estas medidas permitieron que el Gobierno de Puerto Rico enfrentara y redujera un déficit presupuestario que ascendió a aproximadamente \$3,300 millones dejado por la pasada administración. Aunque el Gobierno de Puerto Rico ha tomado las medidas necesarias para enfrentar esta crisis fiscal y los resultados de dichas medidas han sido positivos, la situación fiscal de Puerto Rico requiere que se adopten nuevas medidas para allegar fondos adicionales al Fondo General y proveer tiempo adicional para que las medidas implantadas cumplan su cometido.

Para cumplir con dicho propósito, esta medida añade un propósito adicional para el cual se podrán utilizar los dineros allegados por la Corporación para el Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico (COFINA). Por ende, esta medida dispone que COFINA podrá utilizar los dineros allegados de emisiones de bonos y mediante otros mecanismos de financiamiento para pagar o financiar gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año fiscal 2012-2013. Asimismo, en ánimo de proveerle flexibilidad adicional al Gobierno en sus esfuerzos de lidiar con la crisis fiscal y la reducción del déficit presupuestario heredado, esta medida amplía la fuente de fondos que podrán depositarse en el Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico, también conocido como el Fondo de Estabilización, y los usos autorizados para dichos fondos.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 91-2006, según enmendada, para  
2           que lea como sigue:

3                   "Artículo 2.-Creación de la Corporación Pública

4                   (a)     ...

5                   (b)     COFINA se crea con el propósito de emitir bonos y utilizar otros  
6                   mecanismos de financiamiento para los siguientes propósitos:

7                   (i) pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de la  
8                   deuda extraconstitucional del Gobierno de Puerto Rico existente al

MPA

1 30 de junio de 2006 y el interés pagadero sobre ésta, (ii) pagar toda  
2 o parte de la deuda del Secretario de Hacienda con el Banco  
3 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por la cantidad de  
4 \$1,000 millones que se utilizó para financiar el déficit  
5 presupuestario del año fiscal 2008-2009, (iii) pagar todo o parte de  
6 los financiamientos otorgados al Secretario de Hacienda hasta el 31  
7 de diciembre de 2008 por el Banco Gubernamental de Fomento  
8 para Puerto Rico pagaderos de emisiones futuras de bonos de  
9 obligación general del Gobierno de Puerto Rico, y cualquier deuda  
10 sin fuente de repago o pagadera de asignaciones presupuestarias  
11 del Gobierno de Puerto Rico existente al 31 de diciembre de 2008,  
12 (iv) pagar todas o parte de las cuentas por pagar a suplidores del  
13 Gobierno de Puerto Rico, (v) pagar o financiar gastos operacionales  
14 del Gobierno de Puerto Rico correspondientes a los años fiscales  
15 2008-09, 2009-10, y 2010-11, (vi) pagar o financiar gastos  
16 operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año  
17 fiscal 2011-2012, los cuales se incluirán dentro del presupuesto  
18 anual del Gobierno de Puerto Rico, (vii) pagar o financiar gastos  
19 operacionales del Gobierno de Puerto Rico correspondientes al año  
20 fiscal 2012-2013, (viii) generar fondos para nutrir el Fondo de  
21 Estímulo Económico de Puerto Rico que se establece bajo el  
22 Artículo 6 de esta Ley, (ix) nutrir el Fondo de Emergencia del

MPA

1                    Gobierno de Puerto Rico para atender gastos que surjan como  
 2                    resultado de algún evento catastrófico como huracanes o  
 3                    inundaciones, y (x) generar fondos para nutrir el Fondo de  
 4                    Cooperación Económica y Alternativas para Empleados Públicos.

5                    (c) ...

6                    (d) ...

7                    (e) ...

8                    (f) ...”

9                    Artículo 2. -Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 91-2006, según enmendada, para  
 10                    que lea como sigue:

11                    “Artículo 6.-Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico. Por la  
 12                    presente se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, a  
 13                    establecer bajo su control y custodia un fondo denominado “Fondo de Estímulo  
 14                    Económico de Puerto Rico”, el cual se nutrirá del producto de las emisiones de  
 15                    bonos u otros mecanismos de financiamiento que sean utilizados y asignados por  
 16                    COFINA ~~que esta le asigne~~. Los fondos depositados en el Fondo de Estímulo  
 17                    Económico de Puerto Rico podrán utilizarse para los siguientes fines: alivios a  
 18                    contribuyentes, estímulo a comercios e industrias, programas de adiestramiento,  
 19                    ayuda a empleados desplazados y cualesquiera otro fines que se dispongan  
 20                    mediante legislación. El Fondo de Estímulo Económico para Puerto Rico,  
 21                    también conocido como el Fondo de Estabilización, se podrá nutrir, además del  
 22                    producto de las emisiones de bonos u otros mecanismos de financiamiento

MPA

1 utilizados por COFINA, de cualesquiera otros fondos que allí se depositen y  
2 todos los fondos allí depositados podrán utilizarse para los propósitos  
3 enumerados anteriormente en este Artículo y en el Artículo 2 de esta Ley.”

4 Artículo 3.-Si alguna disposición de esta Ley o la aplicación de la misma fuere  
5 declarada inválida, dicha declaración no afectará las demás disposiciones ni la  
6 aplicación de esta Ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que  
7 hubieran sido declaradas inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son  
8 separables.

9 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.

MPA

## SENADO DE PUERTO RICO

**INFORME CONJUNTO POSITIVO**  
**sobre la**  
**R.C. del S. 435**24 de junio de 2012**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico previo estudio e investigación en torno a la Resolución Conjunta del Senado 435, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo, el informe recomendando **su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 435, tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a extender el sistema de acueducto sanitario al Barrio Las Mareas del Municipio de Salinas; y para otros fines relacionados.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es el ente gubernamental llamado a brindar un servicio de agua potable y un sistema de alcantarillado funcional a cada residente de Puerto Rico. Sin embargo, aún existen diversas áreas que no están provistas de un sistema de alcantarillados.

El Sector Las Mareas del Municipio de Salinas es uno de esos sectores que carecen de un

servicio de alcantarillado. En la actualidad, sus residentes, se ven obligados a construir pozos sépticos, los cuales, inherentemente representan un riesgo de contaminación ambiental. La falta de un sistema de alcantarillados representa un problema de calidad de vida para los ciudadanos y afecta grandemente el medio ambiente.

Ante esta situación, es meritorio que la Asamblea Legislativa apruebe legislación dirigida ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a extender el sistema de acueducto sanitario al Barrio Las Mareas del Municipio de Salinas y por ende mejorar la calidad de vida de los residentes de dicho sector así como salvaguardar el medio ambiente.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, han analizado los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Cabe señalar, que se le solicitó memorial explicativo al Municipio de Salinas pero al momento de redactar el presente informe el mismo no había sido recibido.

### 1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados expuso en su memorial que el Proyecto de Sistema Sanitario de la Comunidad Las Mareas, forma parte del Proyecto de Mejoras Capitales. Indican que el estudio de viabilidad realizado reflejó que dicho proyecto es uno viable por lo que forma parte del Plan Maestro de la AAA.

Expuso la AAA, que otros aspectos importantes del estudio realizado para examinar la viabilidad de desarrollar el sistema de alcantarillados propuesto lo son:

- *El sistema sanitario propuesto estaría compuesto de 5,700 m de tubería gravitatoria, 2,700 m de línea de fuerza y una estación de bombas en el centro de la comunidad.*

MDS

MPA

- *La facilidad sanitaria receptora será la planta de alcantarillado sanitario de Guayama con una capacidad de tratamiento de 10 MGD.*
- *Alguna adquisición de terrenos será necesaria para uso de servidumbre sanitaria y la instalación de la estación de bomba propuesta.*
- *El costo estimado de inversión es de \$10,110,000. Esto representa unos \$34 mil por unidad de vivienda, el cual se ubica significativamente por encima del promedio general para proyectos similares. Además, este costo no incluye eventuales costos de adquisición de terrenos.*

Cabe señalar, que el inciso (g) de la sección 4 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico” dispone que:

*(g) Tomar dinero a préstamo y emitir bonos de renta para cualesquiera de sus fines corporativos incluyendo, sin limitación, el fin de consolidar, re consolidar o comprar con o sin premio, pagar o cancelar cualesquiera bonos u otras obligaciones en circulación emitidos o asumidos por ella, cuyo principal e intereses es pagadero en todo o en parte, de las rentas de la Autoridad.*

Bajo lo antes esbozado, se entiende que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), pueden sufragar los costos de las obras de infraestructura a las cuales están obligadas.

## **2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto establece en su memorial explicativo por designación de ley, colaboran con la evaluación de medidas que representen algún impacto fiscal en el presupuesto, aquellas que sean de índole gerencial o las relacionadas al uso de tecnología de información en el Gobierno de Puerto Rico. Manifiesta además, que la medida objeto del presente informe no representa impacto fiscal alguno puesto que las mismas no disponen asignaciones presupuestarias, por lo que no emitió posición en torno a la R.C. del S. 435.

*MDA*  
*MDA*

### 3. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda emitió un comunicado en el que manifiesta que toda vez que la medida objeto del presente informe *“no contiene disposiciones a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”* no están en posición de emitir comentario alguno en torno a la aprobación de la misma.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006” de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la derogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de los fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia y de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; por tanto, las Comisiones suscribientes entienden que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, las Comisiones suscribientes han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Un sistema de alcantarillados está compuesto por una serie de conductos e instalaciones complementarias que permiten evacuar aguas residuales y pluviales, hacia una planta de

*M.D.*  
*M.P.A.*

tratamiento evitando su acumulación e impide la generación y propagación de enfermedades relacionadas con aguas contaminadas.

Desde el punto de vista sanitario, las aguas negras y pluviales son desechos originados por la actividad vital de la población y por la lluvia. En su composición se encuentran sólidos orgánicos disueltos y suspendidos que son causa de putrefacción. También contienen organismos vivos como bacterias y otros microorganismos que producen enfermedades infecciosas, afectando la salud del ser humano y el medio ambiente por lo que deben ser encauzadas y tratadas antes de ser descargadas en ríos, lagos y otros cuerpos de agua.

Evaluada toda la información ante las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, concluimos que es de suma importancia para los residentes del Sector Las Mareas del Municipio de Salinas que esta Asamblea Legislativa apruebe la presente medida. Ciertamente es fundamental que en el Siglo 21 Puerto Rico se mueva en una dirección que permita establecer un sistema de alcantarillado que beneficie a sus ciudadanos.

Ante la información presentada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en su memorial, es necesario que esta Asamblea Legislativa bajo mandato de Ley tome las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del propósito perseguido por la presente medida. De esta manera se puede garantizar que dicho proyecto será atendido y trabajado con prontitud, lo cual redundará en beneficio para todos los residentes del Sector Las Mareas así como para el medio ambiente.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones que suscriben **recomiendan la aprobación** de la Resolución Conjunta del Senado 435, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

  
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidente  
Comisión de Hacienda

Entirillado Electrónico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta.</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

## **R. C. del S. 435**

5 de abril de 2010

Presentada por el señor *Torres Torres*

*Referida a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda*

### **RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a extender el sistema de acueducto sanitario al ~~barrio~~ Barrio Las Mareas del Municipio de Salinas y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico es la entidad gubernamental que tiene el deber ineludible de proveer a todos los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario en forma eficiente y confiable, protegiendo siempre la salud y la seguridad de todos. No obstante, es sabido que muchos sectores y barrios en Puerto Rico aún no están conectados al sistema de alcantarillado sanitario de dicha agencia.

Entre éstos se encuentra el barrio Las Mareas del Municipio de Salinas, por lo que sus residentes se ven en la obligación de utilizar pozos sépticos u otras vías para descargar las aguas usadas. Algunos de estos pozos sépticos pueden estar mal contruidos o recibir un pobre mantenimiento lo que se convierte en un problema serio de salubridad.

La Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) ha expresado que su prioridad es regular los pozos sépticos, debido a que cuando éstos no funcionan adecuadamente las aguas sanitarias sin tratar que se almacenan en los tanques, se infiltran por el terreno y pueden llegar directamente a ríos, lagos o sus tributarios y al mar lo que provoca un daño ambiental considerable.

El problema que representa la falta de conexión al sistema de alcantarillado sanitario de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico afecta tanto a los residentes como a

*MS.*  
*MPA*

los cuerpos de agua, por lo que es conveniente conectar todas las comunidades al ~~mimo~~ mismo y así lograr que los pozos sépticos sean reemplazados.

Esta Asamblea Legislativa desea mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y salvaguardar la salud de todos los puertorriqueños. Por lo tanto, considera necesario y meritorio ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a extender el sistema de acueducto sanitario al barrio Las Mareas del Municipio de Salinas.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico  
2 a extender el sistema de acueducto sanitario al barrio Las Mareas del Municipio de Salinas.

3            Sección 2.- La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados deberá realizar todas  
4 aquellas acciones pertinentes y convenientes para cumplir con los propósitos de esta  
5 Resolución Conjunta, incluyendo la identificación y consignación de los fondos que sean  
6 necesarios para realizar la evaluación y estudios ordenados en la Sección 1 de esta Resolución  
7 Conjunta. Además, deberá inscribir el proyecto en el Programa de Mejoras Capitales de la  
8 agencia o en otro programa de implementación rápida que permita solicitar financiamiento a  
9 agencias federales y estatales.

10           Sección 3.- Los fondos destinados a cumplir con los fines de esta Resolución  
11 Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, federales y /o municipales.

12           Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1<sup>ero</sup> de julio de ~~2010~~ 2012.

MPA

MS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de febrero de 2012

junio

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1352

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
2012 FEB 23 PM 11:38

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1352, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Número 1352, tiene como propósito ordenar la transferencia libre de costo de ciertas parcelas de terreno al Municipio de San Juan identificadas en esta Resolución como Manzanas 195, 196 y 197, localizadas en el Barrio Santurce del Municipio de San Juan; Ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir las referidas parcelas a favor del Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicito comentarios en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1352. Entre las mismas; memorial explicativo por parte del Lcdo. Juan Morales Vallellanes, Director de la **Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan**, en representación del Hon. Jorge Santini Padilla, Alcalde del **Municipio Autónomo de San Juan**, que expresa lo siguiente:

Nos referimos a la Resolución Conjunta de la Cámara 1352 la cual dispone para la transferencia al Municipio de San Juan de la titularidad de ciertos predios de terreno según se indican:

Manzana 195

-----URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de tres mil seiscientos veinticuatro punto seis mil novecientos sesenta y dos (3,624.6962) metros cuadrados equivalentes a cero punto nueve dos dos tres cuerdas (0.9223 c.) aproximadamente, en lindes: por el NORTE, con la calle Candelaria; por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle

Candelaria; y por el OESTE, con la Avenida De Diego.-----  
-----

#### Manzana 196

-----URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de nueve mil quinientos noventa y dos punto cero tres seis cinco metros cuadrados (9,592.0365 m.c.) equivalentes a dos punto cuatro cuatro cero siete cuerdas (2.4407 c.), aproximadamente, en lindes: por el NORTE, en una porción con la calle Mandry y con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle Iglesias; y por el OESTE, con la calle Candelaria y la calle Mandry.-----

#### Manzana 197

-----URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de tres mil ochocientos ochenta y cuatro punto seis mil novecientos cuarenta y seis metros cuadrados (3,884.6946 m.c.) equivalentes a cero punto nueve ocho ocho cuatro cuerdas (0.9884 c.) aproximadamente, en lindes: por el NORTE, con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR con la Calle Antonsanti; por el ESTE con la parcela ciento noventa y siete guión cero diecinueve (197-019) y la parcela ciento noventa y siete guión cero veintiuno (197-021); y por el OESTE, con la calle Iglesias.-----

Según expresa la exposición de motivos de esta medida, el Municipio de San Juan y su Alcalde Hon. Jorge A. Santini Padilla, como parte de su compromiso de dotar a la Ciudad Capital de más y mejores instalaciones públicas al servicio de la Ciudadanía, ha expresado su intención de desarrollar y mantener dichos terrenos de manera que se puedan utilizar para beneficio del interés público.

El Municipio, de conformidad con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", está facultado con los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

De igual forma, tiene la facultad para ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

En virtud de dichas facultades, el Municipio puede entrar en convenios con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables. De igual forma, la Ley le faculta a contratar con cualquier agencia pública y con

cualquier persona natural o jurídica, para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada de instalaciones para brindar servicios públicos y para la construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones municipales.

La medida ante nuestra consideración, reconoce la Comunidad de Santurce como parte integral del Municipio de San Juan, habitada por ciudadanos de todos los niveles sociales, económicos y culturales, que forman la sociedad puertorriqueña.

Según ha propuesto el Honorable Alcalde de la Ciudad Capital, Santurce necesita unas facilidades, un centro de acción, que haga viable el desarrollo de la actividad comercial en todas sus vertientes y que a su vez, permita la interacción social de esta dinámica comunidad, unas nuevas instalaciones a ser desarrolladas por el Municipio para beneficio de la comunidad y revitalización a Santurce.

Con esta transferencia a favor del Municipio, se garantiza el desarrollo, cuidado y mantenimiento de los dichos terrenos y se promueve el realce que necesita y merece el área de Santurce.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

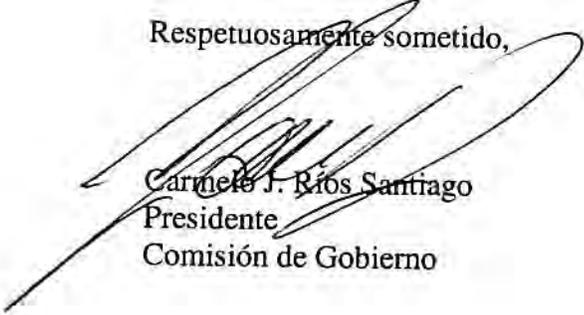
### **CONCLUSIÓN**

Luego de un estudio y análisis de los documentos sometidos, y tomando en consideración la necesidad de realizar un proyecto en la zona que promueva el desarrollo comercial y social ordenado de la zona, tiene a bien someter a ese alto cuerpo legislativo este informe con relación a la R. C. de la C. 1352, recomendado su aprobación sin enmiendas.



Por todo lo antes expuesto, vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la Resolución Conjunta de la Cámara Número 1352, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Carmelo J. Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1352**

10 DE NOVIEMBRE DE 2011

Presentada por el representante *López Muñoz*

Referida a la Comisión de Desarrollo Integrado de la Ciudad Capital

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para ordenar la transferencia libre de costo de ciertas parcelas de terreno al Municipio de San Juan identificadas en esta Resolución como Manzanas 195, 196 y 197, localizadas en el Barrio Santurce del Municipio de San Juan; Ordenar al Registrador de la Sección correspondiente del Registro de la Propiedad a inscribir las referidas parcelas a favor del Municipio de San Juan; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Gobierno de Puerto Rico es dueño de los siguientes predios de terreno:

- Manzana 195 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de tres mil seiscientos veinticuatro punto seis mil novecientos sesenta y dos (3,624.6962) metros cuadrados equivalentes a cero punto nueve dos dos tres cuerdas (0.9223 c.) aproximadamente, en lindes: por el NORTE, con la calle Candelaria; por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle Candelaria; y por el OESTE, con la Avenida De Diego.

- Manzana 196 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de nueve mil quinientos noventa y dos punto cero tres seis cinco metros cuadrados (9,592.0365 m.c.) equivalentes a dos punto cuatro cuatro cero siete cuerdas (2.4407 c.), aproximadamente, en lindes: por el NORTE, en una porción con la calle Mandry y con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle Iglesias; y por el OESTE, con la calle Candelaria y la calle Mandry.
- Manzana 197 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de tres mil ochocientos ochenta y cuatro punto seis mil novecientos cuarenta y seis metros cuadrados (3,884.6946 m.c.) equivalentes a cero punto nueve ocho ocho cuatro cuerdas (0.9884 c.) aproximadamente, en lindes: por el NORTE, con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR con la Calle Antonsanti; por el ESTE con la parcela ciento noventa y siete guión cero diecinueve (197-019) y la parcela ciento noventa y siete guión cero veintiuno (197-021); y por el OESTE, con la calle Iglesias.

El Municipio de San Juan y su Alcalde Hon. Jorge A. Santini Padilla, como parte de su compromiso de dotar a la Ciudad Capital de más y mejores instalaciones públicas al servicio de la Ciudadanía, ha expresado su intención de desarrollar y mantener dichos terrenos de manera que se puedan utilizar para beneficio del interés público.

El Municipio, de conformidad con los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", está facultado con los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

De igual forma, tiene la facultad para ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

En virtud de dichas facultades, el Municipio puede entrar en convenios con el Gobierno Federal, las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo de obras e instalaciones públicas municipales y para la prestación de cualesquiera servicios públicos, de acuerdo a las leyes federales o estatales aplicables. De igual forma, la Ley le faculta a contratar con cualquier agencia pública y con cualquier persona natural o jurídica, para el desarrollo, administración y operación conjunta, coordinada o delegada



1 b. Manzana 196 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio  
2 Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de  
3 nueve mil quinientos noventa y dos punto cero tres seis cinco metros  
4 cuadrados (9,592.0365 m.c.) equivalentes a dos punto cuatro cuatro cero  
5 siete cuerdas (2.4407 c.), aproximadamente, en lindes: por el NORTE, en  
6 una porción con la calle Mandry y con el Museo de Arte de Puerto Rico;  
7 por el SUR, con la calle Antonsanti; por el ESTE, con la calle Iglesias; y por  
8 el OESTE, con la calle Candelaria y la calle Mandry.

9 c. Manzana 197 - URBANA: Parcela de terreno radicada en el barrio  
10 Santurce del término municipal de San Juan, con un área superficial de  
11 tres mil ochocientos ochenta y cuatro punto seis mil novecientos cuarenta  
12 y seis metros cuadrados (3,884.6946 m.c.) equivalentes a cero punto nueve  
13 ocho ocho cuatro cuerdas (0.9884 c.) aproximadamente, en lindes: por el  
14 NORTE, con el Museo de Arte de Puerto Rico; por el SUR con la Calle  
15 Antonsanti; por el ESTE con la parcela ciento noventa y siete guión cero  
16 diecinueve (197-019) y la parcela ciento noventa y siete guión cero  
17 veintiuno (197-021); y por el OESTE, con la calle Iglesias.

18 Sección 2.-Se ordena al Registrador de la Propiedad a inscribir las Parcelas a las  
19 que se hace referencia en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta a favor del Municipio  
20 de San Juan inmediatamente aprobada la misma. A esos efectos, se dispone que la  
21 titularidad de dichas Parcelas se entenderá transferida al Municipio de San Juan para  
22 todos fines legales una vez aprobada la presente Resolución Conjunta.



1            Sección 3.-El Gobierno de Puerto Rico cede sus derechos sobre estas parcelas a  
2   propósito de que el Municipio de San Juan se convierta en único dueño de las mismas y  
3   las aproveche, brindando el desarrollo, mantenimiento y cuidado necesario a las  
4   facilidades existentes para beneficio de la comunidad.

5            Sección 4.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de  
6   su aprobación.

Original

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1460

JUN 23 11 31 AM '12  
SENADO DE PUERTO RICO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1460, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1460 tiene como propósito fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2012-2013; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1460 es una medida de origen ejecutivo que fue radicada como parte del Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2012-2013. La misma tiene el propósito de fijar el Presupuesto de Gastos Especiales de la Comisión Industrial y del Negociado de la Lotería (Lotería Tradicional y Lotería Adicional o Electrónica) del Departamento de Hacienda, correspondiente al año fiscal 2012-2013.

El presupuesto de la Comisión Industrial proviene de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, la cual dispone que los gastos operacionales

MPA

provendrán de una aportación que no podrá exceder el 4% de las primas cobradas por la Corporación del Fondo de Seguro del Estado a los patronos por concepto de seguros obrero-patronal durante el año fiscal anterior. Según dispuesto en esta Resolución Conjunta, la Comisión contará con \$24,089,470 para sufragar sus gastos operaciones durante el año fiscal 2012-2013.

Por su parte, el presupuesto del Negociado de la Lotería del Departamento de Hacienda se fija según disponen las Leyes Núm. 465 de 15 de mayo de 1935, según enmendada (Lotería Tradicional) y Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada (Lotería Adicional o Electrónica). Estas leyes crean Fondos Especiales donde ingresarán los recursos necesarios para sufragar la operación de estas actividades. Para dar cumplimiento a las disposiciones de las mencionadas leyes, a través de esta Resolución Conjunta se establecen las asignaciones que recibirán las actividades de la Lotería para el año fiscal 2012-2013. La asignación de la Lotería Tradicional será de \$23,083,000 y de la Lotería Adicional o Electrónica de \$3,223,000.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, esta Comisión consideró los comentarios de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012. Respecto al impacto fiscal de esta Resolución, hay que indicar que los recursos que se establecen a través de la misma provienen de los Fondos Especiales creados por ley para atender éstos y otros propósitos. Siendo así, podemos concluir que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

MPA

### CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1460, sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
 (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
 (22 DE JUNIO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
 Legislativa

7ma. Sesión  
 Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1460**

26 DE ABRIL DE 2012

Presentada por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortíz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2012-2013; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se fija el Presupuesto de Gastos Especiales del Gobierno de Puerto
- 2 Rico correspondientes al Año Fiscal 2012-2013.

*MPA*

1 Sección 2.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales  
2 las cantidades que se detallan a continuación:

3 a) **Comisión Industrial**

4 1. Para cubrir Gastos de Funcionamiento, Ley  
5 Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según  
6 enmendada.

\$24,089,470

7 **Sub Total**

**\$24,089,470**

8 b) **Negociado de la Lotería del Departamento de Hacienda**

9 1.

P

10 ara cubrir Gastos de Funcionamiento de la  
11 Lotería de Puerto Rico, Ley Núm. 465 de 15 de  
12 mayo de 1935, según enmendada.

\$23,083,000

13 2.

P

14 ara cubrir Gastos de Funcionamiento de la  
15 Lotería Adicional, Ley Núm. 10 de 24 de mayo  
16 de 1989, según enmendada.

3,223,000

17 Subtotal

**\$26,306,000**

18 **Total**

**\$50,395,470**

19 Sección 3.-Los sueldos de los empleados y funcionarios de las agencias  
20 comprendidas en esta Resolución Conjunta serán pagados y administrados, de acuerdo  
21 con las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley de la  
22 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre

MPA

1 Asociado de Puerto Rico", de cualquier otro plan de retribución que se apruebe por la  
2 Asamblea Legislativa y en armonía con las normas y reglamentos establecidos por la  
3 Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de  
4 Recursos Humanos. A tales efectos, se consignan en esta Resolución Conjunta los  
5 fondos para estos propósitos.

6 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta se conocerá como "Resolución Conjunta  
7 Especial de Presupuesto del Año Fiscal 2012-2013".

8 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1<sup>ro</sup>. de julio de 2012.

*MPSA*



**OGP**  
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO



3 de mayo de 2012

RCC 1460

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda  
Senado  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Estimados señores Presidentes:

Agradecemos la oportunidad que nos ofrece para expresar nuestros comentarios en torno a las **Resoluciones Conjuntas de la Cámara Núm. 1458, 1459 1460 y 1463**, y sus análogas las **Resoluciones Conjuntas del Senado Núm. 990, 991, 992 y 995**, que se encuentran ante la consideración de las Honorables Comisiones que ustedes presiden. Las medidas se titulan:

**RCC 1458 / RCS 990:** "Para asignar la cantidad de cinco mil ciento diez millones treinta y un mil (5,110,031,000) dólares para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el Año Fiscal 2012-2013, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, y la divulgación del gasto mensual de los organismos públicos; permitir la contratación; requerir informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos; y para otros fines relacionados."

**RCC 1459 / RCS 991:** "Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil seiscientos treinta y nueve millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos (3,639,969,200) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2012-2013, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

**RCC 1460 / RCS 992:** "Para fijar el Presupuesto de Gastos de las Dependencias, Divisiones y Subdivisiones del Gobierno de Puerto Rico no

cubiertas en la Resolución Conjunta del Presupuesto General para el Año Fiscal 2012-2013; disponer el proceso para el pago de los sueldos de los empleados y para autorizar al Secretario de Hacienda a pagar de los Fondos Especiales correspondientes.”

**RCC 1463 / RCS995:** “Para autorizar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a utilizar la cantidad de trescientos treinta y dos millones setecientos mil (332,700,000) dólares, provenientes del Fondo de Estímulo Económico de Puerto Rico, creado por virtud de la Ley 1-2009, según enmendada, para cubrir gastos operacionales, incluyendo nómina de agencias e instrumentalidades públicas.”

Las medidas antes señaladas fueron discutidas como parte del Memorial Explicativo sobre el Presupuesto Recomendado del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2012-2013 que el Equipo Económico del Gobernador presentó y discutió en la vista pública celebrada el pasado, 1<sup>o</sup> de mayo de 2012, ante las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.

Destacamos que cada una de las partidas incluidas en las medidas propuestas, son de suma importancia para Puerto Rico. Asimismo, es meritorio señalar que el presupuesto está bien orientado y responde a las necesidades y reclamos de nuestro pueblo.

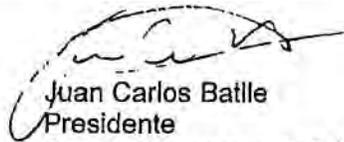
Conforme a lo antes expuesto, tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto, como el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de las **Resoluciones Conjuntas de la Cámara Núm. 1458, 1459, 1460 y 1463**, y sus análogas las **Resoluciones Conjuntas del Senado Núm. 990, 991, 992 y 995**.

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad en la evaluación de las medidas de referencia. De necesitar información adicional, no dude en comunicarse con nosotros.

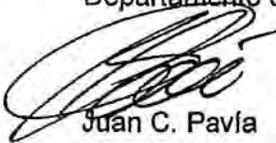
Cordialmente,



Jesús Méndez  
Secretario  
Departamento de Hacienda



Juan Carlos Batlle  
Presidente  
Banco Gubernamental de Fomento



Juan C. Pavía  
Director  
Oficina de Gerencia y Presupuesto

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2<sup>o</sup> de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1461

2012 JUN 2 PM 9 13  
SENADO DE PUERTO RICO

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1461**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1461** tiene como propósito disponer, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La **R. C. de la C. 1461** es una medida de origen ejecutivo que fue radicada como parte del Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2012-2013. La misma tiene el propósito de establecer por vía de excepción que durante el año fiscal 2012-2013, no se ingresen recursos para capitalizar el Fondo de Emergencia.

La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, crea el Fondo de Emergencia, con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas causadas por calamidades, a fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes y el crédito público. Se indica que el mencionado Fondo se capitaliza anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto, siendo la referida aportación por una

MPA

cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior, y el balance del mismo nunca ha de exceder de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, lo que sea mayor.<sup>1</sup>

Sin embargo, se plantea que por los pasados años fiscales, como excepción, no se han ingresado en el referido Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en la Ley Núm. 91, *supra*, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración, entre otras razones. Ante esta situación, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para capitalizar dicho Fondo.

En primer lugar, indican que para el Año Fiscal 2005-2006, no se hizo la capitalización que dispone la Ley Núm. 91, *supra*. En su lugar, la R.C. 168-2005, según enmendada,<sup>2</sup> autorizó al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a establecer una línea de crédito para incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, para situaciones cónsonas con dicha Ley. Con idénticos fines, la R. C. 85-2007 se aprobó para autorizar a la OGP y al Departamento de Hacienda (DH) a utilizar el balance disponible de la línea de crédito autorizada mediante la R. C. 168, *supra*, para ser utilizada durante el Año Fiscal 2007-2008. De igual manera, la R. C. 54-2008 se aprobó para autorizar nuevamente a la OGP y al DH el balance disponible en la R. C. 168, *supra*, para ser utilizada durante el Año Fiscal 2008-2009. Asimismo, debemos mencionar que la R. C. 49-2009 dispuso, como excepción, que durante el Año Fiscal 2009-2010 no ingresaran al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para capitalizar dicho Fondo. Por último, las R. C. 67-2010 y R. C. 59-2011, al igual que la Resolución Conjunta del Año Fiscal 2009, dispusieron como excepción, que durante los Años Fiscales 2010-2011 y 2011-2012 no ingresaran al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para capacitar dicho Fondo.

---

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

<sup>2</sup> R.C. 57-2006.

MPA

Al igual que en las Resoluciones de los tres pasados años fiscales, en esta ocasión, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para la capitalización de dicho Fondo, en el ánimo de continuar con los esfuerzos de reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. Se concluye que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

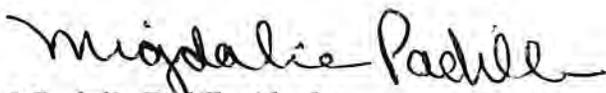
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1461, sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2012)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## R. C. de la C. 1461

26 DE ABRIL DE 2012

Presentada por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referida a la Comisión de Hacienda

## RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, crea el Fondo de Emergencia, con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas causadas por calamidades, tales como guerras, huracanes, terremotos, sequías, inundaciones y plagas, con el fin de proteger las vidas y propiedades de las personas, y el crédito público.

La Ley Núm. 91, *supra*, establece que con los recursos asignados al Fondo de Emergencia podrían financiarse los gastos de funcionamiento de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; que el mencionado Fondo sea capitalizado anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto; que la referida aportación sea de una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior; y que el balance del mismo nunca exceda de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000).

No obstante lo anterior, por los pasados años fiscales, como excepción, no se han ingresado en el referido Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en la Ley Núm. 91, *supra*, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración, entre otras razones.

Ciertamente, la implementación exitosa del plan de reconstrucción fiscal y económica de nuestra Administración ha cambiado el curso del futuro de Puerto Rico, asegurando para nuestra Isla una nueva coyuntura económica orientada al crecimiento económico. Así, las medidas tomadas por nuestra Administración para sanar las finanzas del Gobierno le han proporcionado a Puerto Rico varios cambios positivos, en décadas, por parte de las principales agencias clasificadoras de crédito en Wall Street.

En el ánimo de continuar con los esfuerzos de reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla, esta Resolución Conjunta dispone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no se ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para capitalizar dicho Fondo.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se dispone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no se  
2   ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley  
3   Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho  
4   Fondo.

5           Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1<sup>ro</sup> de julio de 2012.

*mpa*



**OGP**  
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO



3 de mayo de 2012

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda  
Senado  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Estimados señores Presidentes:

Agradecemos la oportunidad que nos ofrece para expresar nuestros comentarios en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1461** y su análoga la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 993**, que se titulan:

**“Para disponer, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.”**

Según la Exposición de Motivos, por disposición de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, se crea el Fondo de Emergencia con el propósito de reunir los recursos necesarios para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas que sean causadas por calamidades, a fin de proteger las vidas y propiedades de las gentes y el crédito público. Se indica que el mencionado Fondo se capitaliza anualmente por una cantidad no menor de un quinto del uno por ciento (0.2%) del total de la Resolución Conjunta del Presupuesto, siendo la referida aportación por una cantidad no menor del uno por ciento (1%) del total de las rentas netas del año fiscal anterior, y el balance del mismo nunca ha de exceder de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, lo que sea mayor.<sup>1</sup>

Sin embargo, se plantea que por los pasados años fiscales, como excepción, no se han ingresado en el referido Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en la Ley Núm. 91, *supra*, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración, entre otras razones. Ante esta situación, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para capitalizar dicho Fondo.

En primer lugar, debemos indicar que para el Año Fiscal 2005-2006, no se hizo la capitalización que dispone la Ley Núm. 91, *supra*. En su lugar, la R.C. 168-2005, según enmendada,<sup>2</sup> autorizó al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a establecer una línea de

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

<sup>2</sup> R. C. 57-2006.

R.C. de la C. 1461  
R.C. del S. 993

crédito para incurrir en obligaciones hasta la cantidad de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares, para situaciones cónsonas con dicha Ley. Con idénticos fines, la R. C. 85-2007 se aprobó para autorizar a la OGP y al Departamento de Hacienda (DH) a utilizar el balance disponible de la línea de crédito autorizada mediante la R. C. 168, *supra*, para ser utilizada durante el Año Fiscal 2007-2008. De igual manera, la R. C. 54-2008 se aprobó para autorizar nuevamente a la OGP y al DH el balance disponible en la R. C. 168, *supra*, para ser utilizada durante el Año Fiscal 2008-2009. Asimismo, debemos mencionar que la R. C. 49-2009 dispuso, como excepción, que durante el Año Fiscal 2009-2010 no ingresaran al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para capitalizar dicho Fondo. Por último, las R. C. 67-2010 y R. C. 59-2011, al igual que la Resolución Conjunta del Año Fiscal 2009, dispusieron como excepción, que durante los Años Fiscales 2010-2011 y 2011-2012 no ingresaran al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para capitalizar dicho Fondo.

Al igual que en las Resoluciones de los tres pasados años fiscales, en esta ocasión, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo de Emergencia los recursos dispuestos en el Artículo 2 de la Ley Núm. 91, *supra*, para la capitalización de dicho Fondo, en el ánimo de continuar con los esfuerzos de reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla.

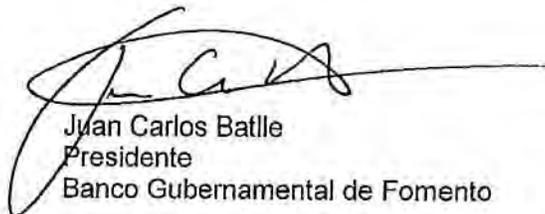
Conforme a lo expuesto, tanto el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico endosan la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1461** y su análoga la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 993**. Favorecemos todas aquellas medidas que sirvan para una sana administración fiscal que establezca las deficiencias existentes de una manera responsable y consciente.

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad en la evaluación de las medidas de referencia. De necesitar información adicional, no dude en comunicarse con nosotros.

Cordialmente,



Jesús Méndez  
Secretario  
Departamento de Hacienda



Juan Carlos Batlle  
Presidente  
Banco Gubernamental de Fomento



Juan Carlos Pavía  
Director  
Oficina de Gerencia y Presupuesto

Original

SENADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
2012 JUN 23 PM 11:09

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

20 de junio de 2012

### Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1462

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1462**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1462** tiene como propósito disponer, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1462** es una medida de origen ejecutivo que fue radicada como parte del Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2012-2013. La misma tiene el propósito disponer, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

El Fondo Presupuestario fue creado por la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto". La misma establece que, comenzando con el año fiscal 95-96, el Fondo

MPA

Presupuestario será capitalizado anualmente por una cantidad no menor del uno por ciento (1%) de las rentas totales del año anterior, disponiéndose que no podrá exceder del seis por ciento (6%) de la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al mismo. Esto, con el propósito de mantener una reserva líquida que sirva para cubrir las asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, y para honrar el pago de la deuda pública.

No obstante, se plantea que por los pasados años fiscales no han ingresado en el referido Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en la Ley Núm. 147, *supra*, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración. Ante esta situación y la necesidad apremiante de establecer un plan integrado y coherente de estabilización fiscal, la eliminación del déficit estructural, la amortización de la deuda pública y el restablecimiento de la salud fiscal, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013, no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra*, para capitalizar dicho Fondo.

Se considera que, de esta manera, los recursos destinados a dicho Fondo estarían disponibles para atender las necesidades apremiantes de la ciudadanía y mejorar la calidad de los servicios del Gobierno.

Al lo cual se indica que la R. C. 61-2011 dispuso, como excepción, que durante el año fiscal 2011-2012 no ingresaran al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra*, para capitalizar dicho Fondo. Al igual que la Resolución del pasado año fiscal, en esta ocasión, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra*, para la capitalización de dicho Fondo, en el ánimo de continuar con los esfuerzos de

mpa

reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión consideró los comentarios emitidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda emitidos el 3 de mayo de 2012 relacionados a la medida bajo estudio. Se concluye que esta medida no representa impacto alguno sobre los ingresos al Fondo General.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

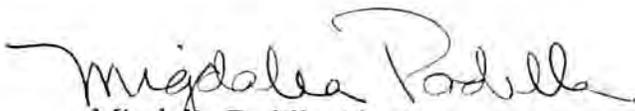
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1462, sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

  
Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2012)

---

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## R. C. de la C. 1462

26 DE ABRIL DE 2012

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

## RESOLUCION CONJUNTA

Para disponer, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Fondo Presupuestario fue creado por la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto". La misma establece que, comenzando con el año fiscal 95-96, el Fondo Presupuestario será capitalizado anualmente por una cantidad no menor del uno por ciento (1%) de las rentas totales del año anterior, disponiéndose que no podrá exceder del seis por ciento (6%) de la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al mismo. Asimismo, la referida Ley dispone que

MMA

el Fondo sea utilizado para cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para tal año no sean suficientes para atenderlas, y para honrar el pago de la deuda pública.

No obstante, por los pasados años fiscales no han ingresado en el referido Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en la Ley Núm. 147, *supra.*, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración.

Ciertamente, la implementación exitosa del plan de reconstrucción fiscal y económica de nuestra Administración ha cambiado el curso del futuro de Puerto Rico, asegurando para nuestra Isla una nueva coyuntura económica orientada al crecimiento económico. Las medidas tomadas para sanar las finanzas del Gobierno, le han proporcionado a Puerto Rico las primeras acciones positivas, en décadas, por parte de las principales agencias clasificadoras de crédito en Wall Street.

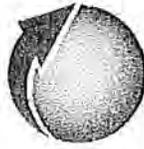
En el ánimo de continuar con los esfuerzos de reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla, esta Resolución Conjunta dispone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra.*, para la capitalización de dicho Fondo. De esta manera, estos recursos estarán disponibles para atender las necesidades apremiantes de la ciudadanía y mejorar la calidad de los servicios del Gobierno.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se dispone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013 no  
2    ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley  
3    Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho  
4    Fondo.

5            Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1<sup>ro</sup> de julio de 2012.

MPA



**OGP**  
OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO



3 de mayo de 2012

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda  
Senado  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Estimados señores Presidentes:

Agradecemos la oportunidad que nos ofrece para expresar nuestros comentarios en torno a la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1462** y su análoga la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 994**, que se titulan:

**"Para disponer, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para la capitalización de dicho Fondo."**

Según la Exposición de Motivos, por disposición de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto", se establece que el Fondo Presupuestario sea capitalizado anualmente por una cantidad no menor del uno por ciento (1%) de las rentas totales del año anterior. Asimismo, establece que dicho Fondo no puede exceder del seis por ciento (6%) de la Resolución Conjunta del Presupuesto para el año en que se ordene el ingreso de dichos recursos al mismo. Esto, con el propósito de mantener una reserva líquida que sirva para cubrir las asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas, y para honrar el pago de la deuda pública.

No obstante, se plantea que por los pasados años fiscales, no han ingresado al referido Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en la Ley Núm. 147, *supra*. Lo anterior, debido a la grave situación fiscal heredada por nuestra Administración. Ante esta situación y la necesidad apremiante de establecer un plan integrado y coherente de estabilización fiscal, la eliminación del déficit estructural, la amortización de la deuda pública y el restablecimiento de la salud fiscal, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el Año Fiscal 2012-2013, no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra*, para capitalizar dicho Fondo.

R.C. de la C. 1462  
R.C. del S. 994

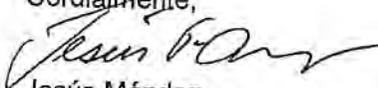
Se considera que, de esta manera, los recursos destinados a dicho Fondo estarían disponibles para atender las necesidades apremiantes de la ciudadanía y mejorar la calidad de los servicios del Gobierno.

Debemos indicar que la R.C. 61-2011 dispuso, como excepción, que durante el año fiscal 2011-2002 no ingresaran al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra*, para capitalizar dicho Fondo. Al igual que en la Resolución del pasado año fiscal, en esta ocasión, la medida que nos ocupa propone, como excepción, que durante el año fiscal 2012-2013 no ingresen al Fondo Presupuestario los recursos dispuestos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 147, *supra*, para la capitalización de dicho Fondo, en el ánimo de continuar con los esfuerzos de reconstrucción fiscal enfocados en la recuperación económica total de Puerto Rico y a los fines de asegurar el progreso y las oportunidades de crecimiento económico de nuestra Isla.

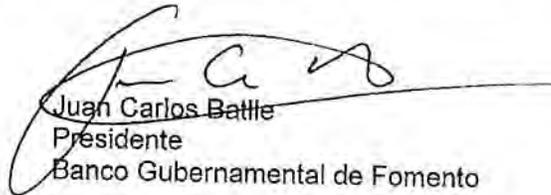
Conforme a lo expuesto, tanto el Departamento de Hacienda de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico endosan la **Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 1462** y su análoga la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 994**. Favorecemos todas aquellas medidas que sirvan para una sana administración fiscal que establezca las deficiencias existentes de una manera responsable y consciente.

Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad en la evaluación de las medidas de referencia. De necesitar información adicional, no dude en comunicarse con nosotros.

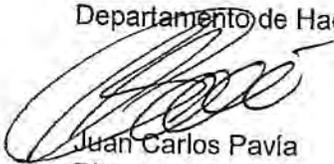
Cordialmente,



Jesús Méndez  
Secretario  
Departamento de Hacienda



Juan Carlos Battie  
Presidente  
Banco Gubernamental de Fomento



Juan Carlos Pavía  
Director  
Oficina de Gerencia y Presupuesto

SENADO DE PUERTO RICO

23 de junio de 2012

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1482**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1482, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 1482 tiene el propósito de asignar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta 57-2011, y autorizar a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012; y para otros fines relacionados.

Históricamente, Puerto Rico ha tenido instituciones prestigiosas en el tratamiento de pacientes de cáncer, tales como la Liga Puertorriqueña contra el Cáncer, la cual administra el Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez y el Hospital de Distrito Universitario. Entendiendo la necesidad de traer nueva tecnología, tratamientos e investigaciones sobre esta enfermedad, se aprobó la Ley 230-2004 para crear el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico para atender dos situaciones fundamentales. De una parte, en términos de investigación, Puerto Rico podrá generar conocimiento sobre las causas de la enfermedad que son privativas de su gente. De otra, en términos terapéuticos, los pacientes tendrán acceso a una mayor diversidad de servicios clínicos sin tener que dispersarse en busca de tratamiento. En la actualidad, aquellos puertorriqueños que sus circunstancias económicas se lo permiten optan por trasladarse a los Estados Unidos a

MPA

recibir tratamiento para el cáncer. No obstante, es evidente que no todos los puertorriqueños tienen la capacidad económica para ello, y aún para muchos de aquellos que la tienen, deben sujetarse a tratamientos que responden a investigaciones realizadas en poblaciones con distintas características.

La Ley 230 estableció que el Centro de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, será el organismo responsable principal de ejecutar la política pública con relación a la prevención, orientación, investigación y prestación de servicios clínicos y tratamientos relacionados, con el cáncer en Puerto Rico. Para cumplir con estos propósitos, y por medio de su Junta de Directores, se le facultó al Centro coordinar y suscribir los acuerdos necesarios con el Departamento de Salud de Puerto Rico, la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), las agencias e instituciones federales dedicadas a patrocinar la investigación y el tratamiento del cáncer, el Hospital Oncológico, Dr. Isaac González Martínez, y con cualesquiera otras entidades públicas y privadas, interesadas en contribuir y atender el cáncer en Puerto Rico.

A estos fines, las Juntas de Directores del Centro Comprensivo y el Hospital Oncológico aprobaron y firmaron el 18 de junio de 2012 un acuerdo de entendimiento donde el Centro Comprensivo fungirá como administrador del Hospital Oncológico. Con este acuerdo el Centro Comprensivo utilizará sus amplios recursos para gestionar fondos del gobierno federal, estatal o municipal o ingresos de cualquier otra índole para dotar al Hospital Oncológico de los recursos necesarios para lograr finalmente una operación eficiente del Hospital Oncológico. Además, el Centro será responsable de la utilización eficiente y efectiva de fondos recibidos, la situación financiera y proyecciones futuras del Hospital Oncológico, garantizándoles a los pacientes del hospital el servicio que merecen.

Para asegurarnos de que haya una constante fiscalización de los recursos que se utilizan para la atención de los pacientes del Hospital Oncológico, el Centro Comprensivo también se encargará de presentar informes administrativos y operacionales según sean requeridos ante la Junta de Directores de la Liga Puertorriqueña y ante el Comité de Enlace



entre el Hospital Oncológico y el Centro relacionados con la administración y operación del Hospital Oncológico.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser asignados a través de esta medida. Siendo así, la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificó la intención de la misma, y señaló que identificará los recursos necesarios para poder cumplir con el propósito de la medida. Se acompaña copia de la certificación del 21 de junio de 2012.

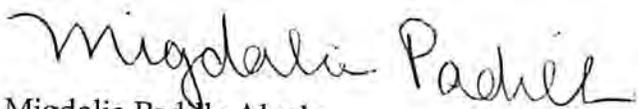
### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y concluye que la misma no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### **CONCLUSIÓN**

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1482**

7 DE MAYO DE 2012

Presentada por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortiz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, y autorizar a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Hospital Oncológico Dr. Issac González Martínez, es una institución sin fines de lucro que lleva 73 años ofreciendo servicios de salud especializados a la población con cáncer que continúa en aumento. En el hospital son atendidos sobre 32,000 pacientes al año, provenientes de distintos puntos de la isla. La institución ofrece servicios médicos a pacientes con planes privados y el 85% de los pacientes son

*MPA*

usuarios de la tarjeta del gobierno, que aunque el plan no cubra los servicios, el hospital siempre asiste al paciente sin escatimar y sin discriminación alguna.

Esta institución médica, confronta una seria crisis financiera con recursos cada vez más limitados. La crisis económica que tiene el hospital y la deuda contraída con los suplidores, obliga a la administración a pagar de contado para continuar recibiendo los medicamentos, materiales y servicios suplidos.

Por medio de esta medida, este Cuerpo Legislativo se compromete a asignar recursos inmediatos y además se compromete aprobar fondos futuros de manera recurrente mediante el presupuesto de cada año fiscal para garantizar la operación del Hospital Oncológico.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se asigna a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de  
2   quinientos mil dólares (\$500,000.00), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, y  
3   se autoriza a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac  
4   González Martínez para cubrir los gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30  
5   de junio de 2012.

6           Sección 2.-El Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez deberá someter  
7   cualquier documentación que le requiera la Oficina de Gerencia y Presupuesto para  
8   acreditar la necesidad de la cantidad reclamada como gasto de nómina previo a la  
9   transferencia de fondos. Asimismo, el Hospital Oncológico deberá someter un informe  
10   sobre la utilización de los fondos en o antes del 31 de julio de 2012.

11          Sección 3.-Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
12   privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de  
13   Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

*MPA*

1           Sección 4.-Se permite aceptar a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas  
2 aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y  
3 empresas privadas, necesarios y convenientes para los fines expresados en esta  
4 Resolución Conjunta.

5           Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
6 pareados con fondos privados, federales, estatales y/o municipales.

7           Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
8 de su aprobación.



**OGP**

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

LUIS G. FORTUÑO  
GOBERNADOR

JUAN CARLOS PAVÍA  
DIRECTOR

21 de junio de 2012

Hon. Antonio Silva Delgado  
Presidente  
Comisión de Hacienda  
Cámara de Representantes  
San Juan, Puerto Rico

RCC 1482

Estimado señor Presidente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta la Certificación de Fondos relacionada a la **LF-243** que se titula:

**"Para asignar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de \$500,000.00, provenientes de los sobrantes de la Resolución Conjunta 57-2011, y autorizar a que esta cantidad pueda ser transferida al Hospital Oncológico Dr. Isaac González Martínez para cubrir gastos de nómina que el hospital incurra hasta el 30 de junio de 2012; y para otros fines relacionados."**

Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 - 2006, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", certificamos lo siguiente:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará de cualquier sobrante disponible de la Resolución Conjunta Núm. 57-2011, los recursos necesarios para poder cumplir con el propósito de la medida. Esperamos que la información provista le sea de utilidad en la evaluación de la medida.

Cordialmente,

  
Maritza Garay  
Subdirectora

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

PO Box 9023228, San Juan, PR 00902-3228 - T. 787.725.9420 F. 787.721.8329

[www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

MD  
2012 JUN 15 PM 5:05

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2012

ORIGINAL

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1490

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1490, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 1490 tiene el propósito de enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 85-2011, para que lea según se detalla.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 85-2011 a los fines de aclarar su lenguaje para que lea según se detalla:

- |  |          |
|--|----------|
| 2. Conie Padró Negrón, Calle Ashford 22- Utuado              | \$2,200. |
| 21. Amarilis Sánchez Arroyo, Bo. La Torres, Lares            | \$4,500. |
| 31. Mildred Feliciano Morales -Urb. Jardines de Bubao Utuado | \$2,500  |

La enmienda propuesta no tiene el efecto de alterar la cantidad de los fondos reasignados a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. Siendo así, esta Administración certifica que estos recursos no han sido desembolsados y están disponibles.

MRA

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 23 de mayo de 2012 la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE JUNIO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1490**

10 DE MAYO DE 2011

Presentada por el representante *Quiles Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de la R. C. 85-2011, para que lea según se detalla:

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.-Se enmienda el Inciso qq del Apartado 3 de la Sección 1 de  
2 la R. C. 85-2011, para que lea según se detalla:

3 "Sección 1.-...

4 3. Administración para el Desarrollo de Empresas

5 Agropecuarias

6 qq. ...

7 1. ...

8 2. Conie Padró Negrón, Calle Ashford 22- Utuado \$2,200

*MRA*

1                    21.    Amarilis Sánchez Arroyo, Bo. La Torres, Lares                    \$4,500

2                    31.    Mildred Feliciano Morales -Urb. Jardines de Bubao

3                                    Utuado                                    \$2,500

4                    Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
5 después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'MPA' with a stylized flourish.



# ADEA

ADMINISTRACION PARA EL DESARROLLO DE  
EMPRESAS AGROPECUARIAS

## CERTIFICACION

El Programa de Infraestructura Rural de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA) ha realizado un análisis de la Resolución Conjunta Número 85 del 27 de julio de 2011, específicamente en su Sección 1, apartado 3, Inciso qq, (2), (21), (31) que lee como sigue:

(2): Carmen Rodriguez de Jesús en Urb. Jesus Maria Lago en Utuado \$4,200.00.

(21) Miguel Feliciano Morales en Urb. Jardines de Bubao en Utuado \$2,500.00.

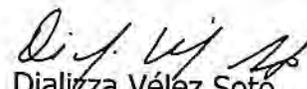
(31): Alfredo Gonzalez Acevedo en Bo. Mameyes en Utuado. \$2,500.00.

De nuestro análisis se desprende que el balance de nueve mil doscientos dólares (\$9,200.00), antes descrito, no ha sido objeto de subasta o compra, no se ha obligado al día de hoy.

Para que así conste, se expide la presente certificación a los veinte y tres días del mes de mayo de 2012.

  
Neftalí Soto Santiago  
Administrador

  
Pedro Díaz Torres  
Director  
Oficina de Presupuesto  
/mdf

  
Dializza Vélez Soto  
Directora  
Oficina de Asuntos Financieros

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

5 de junio de 2012

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1499

2012 JUN 15 PM 5:35  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
COMISION

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1499, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 1499 tiene el propósito de enmendar el Apartado 8 Inciso e Subincisos iii, vi y vii de la Sección 1 de la R. C. 192-2011 para que lea según se detalla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a enmendar la R. C. 192-2011, con posterioridad a la aprobación de la referida Resolución Conjunta han surgido diversas necesidades de asignación de fondos legislativos que obligan a realizar la enmienda correspondiente, dichos fondos están destinados para construcción, reconstrucción y mejoras permanentes en las viviendas del Distrito Representativo Núm. 22.

A lo cual el Departamento de Hacienda certifica que los fondos asignados al Departamento de la Vivienda en su totalidad de \$531,000 se encuentran contabilizados en la cuenta núm. 318-078000-081-2012 lo cual permite realizar la enmienda en dicha Resolución Conjunta.

MPA

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Departamento de la Vivienda, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Departamento de Hacienda certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 21 de febrero de 2012.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(7 DE JUNIO DE 2012)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1499**

14 DE MAYO DE 2012

Presentada por el representante *Quiles Rodríguez*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar el Apartado 8 Inciso e Subincisos iii, vi y vii de la Sección 1 de la R. C. 192-2011 para que lea según se detalla.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.-Se enmienda el Apartado 8 Inciso e Subincisos iii, vi y vii de la Sección  
2 1 de la R. C. 192-2011, para que lea según se detalla.

3 "Sección 1...

4 8. Departamento de la Vivienda

5 e. ...

6 1. ...

7 iii. Raquel González Morales

8 H.C. 03 Box 17504 Utuado

3,000.00

*MPA*

1	vi.	Mónico Natal Torres	
2		Bo. Juan González Adjuntas	3,000.00
3	vii.	Brendalis Caraballo Torres	
4		Bo. Saltillo – Adjuntas	2,000.00
5		<b>Total</b>	<b>\$8,000.00</b>

6 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
7 de su aprobación.

*MPA*



COMISION DE HACIENDA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
2012 FEB 27 AM 10:41

21 de febrero de 2012

RCC 1499

Hon. Eric Correa Rivera  
Representante  
Cámara de Representantes  
San Juan, Puerto Rico

Estimado Representante:

Respondemos a su solicitud de información relacionada con varias Resoluciones Conjuntas asignadas a el Departamento de la Vivienda y a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias. La información es la siguiente:

RC Núm. 87/2011, está contabilizada en la cuenta número 318-2770000-081-2011, tiene un balance disponible de \$927,000.00.

RC Núm. 192/2011, está contabilizada en la cuenta número 318-0780000-081-2012, tiene un balance disponible de \$531,000.00. → \$8,000 RCC 1499  
Apartado 8 Inciso e Subincisos iii, vi, vii

Las Resoluciones Conjuntas número 7/2012 y 9/2012 no han sido trabajadas, la información de los balances disponibles debe ser verificada con las agencias a quienes se les asignaron las Resoluciones.

Cualquier duda relacionada con este asunto puede comunicarse con la señora Rosemary Pedrero, Directora Interina del Negociado de Cuentas al 787-723-3335.

En Hacienda estamos para servirle.

Cordialmente,

Jaysel D. Chevrás Santiago  
Secretario Auxiliar  
Contabilidad Central de Gobierno

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

15 de junio de 2012

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1516**

2012 JUN 15 PM 5:33  
SECRETARIA  
LEGISLATIVA  
SENADO DE P.R.

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 1516, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La R. C. de la C. 1516 tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000) provenientes de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4, Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000), para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$80,000 a la Administración de Servicios Generales. Estos recursos se utilizarán para transferir para construcción, obras y mejoras al Centro Comunitario de Servicios de la Familia Inc. del Municipio de Bayamón.

Los recursos a ser reasignados provienen de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4, Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000). Sin embargo, el Departamento de Educación indica que estos fondos no se han utilizado y certifica su disponibilidad.

MPA

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Departamento de Educación a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 23 de mayo de 2012 el Departamento de Educación certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE JUNIO DE 2012)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 1516**

23 DE MAYO DE 2012

Presentada por el representante *Pérez Otero*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ochenta mil dólares (\$80,000) provenientes de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4, Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000), para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Distrito Representativo Núm. 6, que compone los pueblos de Guaynabo, Cataño y Bayamón, tiene diversas necesidades. Día a día, se reciben y atienden a los constituyentes, quienes presentan problemas y situaciones, que van desde la necesidad de un hogar, falta de trabajo, donaciones, necesidad de mejoras en el hogar, entre otras situaciones.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se le realice la reasignación de fondos, descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

**RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

*MRA*

1 Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de  
2 ochenta mil dólares (\$80,000) provenientes de la R. C. 87-2011, Sección 1, Apartado 4,  
3 Inciso J, (\$30,000), y de la R. C. 192-2011, Sección 1, Apartado 60, Incisos A y C (\$50,000),  
4 los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

5 **A. Administración de Servicios Generales**

6 1. Transferir para construcción, obras y mejoras,  
7 al Centro Comunitario de Servicios a la Familia

8 Inc., RR-5, Box 8188, Bayamón P. R. 00956 \$80,000

9 **Total** **\$80,000**

10 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
11 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

12 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
13 de su aprobación.

MPA



Gobierno de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN  
OFICINA PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS



23 de mayo de 2012

RCC 1516

Hon. Angel Pérez Otero  
Representante de la Cámara  
Capitolio de Puerto Rico

Honorable Pérez Otero:

Reciba usted un cordial saludo de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Pública (OMEPS) y del mío propio.

El mejoramiento y mantenimiento de las escuelas públicas son elementos de gran importancia para la formación de personas sanas en el ámbito mental, emocional y físico. El mantener un ambiente sano y saludable de los alrededores y la infraestructura de nuestras escuelas públicas, aseguran que este sagrado derecho se cumpla. Al hacer esto nos beneficiamos de las aportaciones que nuestros niños en el futuro puedan hacer a nuestra Isla y contribuimos a una convivencia social que tanto anhelamos.

La Cámara de Representantes mediante Resoluciones Conjuntas, le asigna al Departamento de Educación fondos para mejoras a la infraestructura escolar, las cuales son con cargo al Fondo General, fondo de Mejoras Públicas y al Fondo de Mejoras Municipales. La transferencia de estos fondos llega a OMEPS a través del Departamento de Educación.

Certifico que los fondos de la Resolución Conjunta Núm. 87 del 27 de julio de 2011, por la cantidad de \$30,000.00 y asignados a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, para mejoras a la escuela Los Álamos de Guaynabo se encuentran disponibles en nuestras cuentas.

En adición, certifico que los fondos de la Resolución Conjunta Núm. 192 del 20 de diciembre de 2011, para mejoras a la escuela Mercedes García de Colorado de Cataño, por la cantidad de \$25,000.00 y la escuela Rafael Martínez Nadal de Guaynabo, por la cantidad de \$25,000.00 asignados a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas, se encuentran disponibles en nuestras cuentas.

De necesitar información adicional puede comunicarse al (787) 281-7575 extensión 221 ó 229 que con gusto se le proveerá.

Cordialmente,

Nilda R. Landrón Marrero  
Gerente Administrativo